



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO N° 21/06
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5
ROLLO DE SALA N° 156/08

Presidente:
D. Javier Gómez Bermúdez
Magistrados:
D. Javier Martínez Lázaro
D. Ramón Sáez Valcárcel (ponente)

SENTENCIA N° 3/2010

En Madrid a 11 de enero de 2009.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público esta causa seguida por delitos de terrorismo e inducción al suicidio.

Han sido partes como acusación el Ministerio Fiscal representado por D^a. Dolores Delgado García y como acusados:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(1) D. Omar Nakhcha, de nacionalidad marroquí, nacido el 3.10.1980 en Kasar El Kebir (Marruecos), hijo de Ahmad y Haicha, nie X-03791600-G, que fue defendido por la letrada D^a. Angélica del Río Martínez. Actualmente en libertad provisional (fue mantenido en prisión cautelar desde el 16.1.2006 al 18.12.2009, fue detenido el 11.1.2006);

(2) D. Mohamed Mrabet Fahsi, marroquí, nacido en Tánger (Marruecos), el 28.11.1968, hijo de Ahmed y Zaa Zainab, nie X-1509541-M, que estuvo defendido por D. Jaime Asens Llodrá. Actualmente en libertad provisional (estuvo en prisión provisional desde el 13.1.2006 al 18.12.2009, detenido en 9.1.2006);

(3) D. Djamel Dahmani, argelino, nacido en Cheraja (Argelia), el 5.5.1959, hijo de Lounes y Baja, nie X-02099332-F, defendido por D. Manuel Alonso Ferrezuelo, en libertad provisional;

(4) D. Saffet Karakoc, turco, nacido en Kirklareu (Turquía), el 4.4.1967, hijo de Mehmet y Meliha, nie 1.418.278-4, defendido por la letrada D^a. Teresa Olmeda Sánchez, en libertad provisional desde la conclusión del juicio (estuvo en prisión provisional desde el 13.1.2006 hasta el 3.11.2009);

(5) D. Mohamed Samadi, marroquí, nacido en Tánger, el 4.12.1971, hijo de Mahamed y Fátima, nie X-2768966-L, defendido por el letrado D. Benet Salellas Vilar, en libertad provisional;

(6) D. Hassan Mourdoude, marroquí, nacido en Mohamedia (Marruecos), el 26.8.1967, hijo de Arbi y Znita Bacha, nie X-1223039-Z, asistido por la letrada D^a. Raquel Amigo Hernández, en libertad provisional que se decidió al concluir el juicio (en prisión provisional hasta esa fecha desde el 13.12.2006);

(7) D. Redouan Ayach, marroquí, nacido en Larache (Marruecos), el 5.12.1982, hijo de Hassan y Fathia, nie X-02847101-T, defendido por el letrado D. Antonio García Petite, en libertad provisional;

(8) D. Mostapha Es Satty, marroquí, nacido en Chechaouen (Marruecos), el 1.1.1967, hijo de Omar y Khadija, nie X-3278986, defendido por el Sr. Salellas Vilar, en libertad provisional y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(9) D. Mohamed Anouar Zaudi, marroquí, nacido en Tánger, el 15.12.1977, nie X-04487032-P, asistido por el letrado Sr. Salillas Vilar, en libertad provisional.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por auto de fecha 23 de octubre de 2006 se acordó el procesamiento de los acusados. El sumario se concluyó el 22 de octubre de 2008 y se elevó a la Sala. Por autos de fecha 26 de marzo de 2009 se abrió el juicio contra los nueve acusados y se procedió al sobreseimiento provisional respecto a once personas procesadas que no fueron objeto de acusación.

El juicio se ha celebrado los días 21, 22, 23, 28 y 29 de septiembre, 13, 14, 19, 20, 22, 29 y 30 de octubre y 2 de noviembre.

2.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos y solicitó las penas siguientes:

(a) un delito de integración en organización terrorista en calidad de dirigente de los art. 515 y 516.1 del código penal (en adelante Cp), que imputaba a los acusados Sr. Nakhcha y Sr. Mrabet Fahsi, solicitando la imposición de la pena de doce años de prisión e inhabilitación especial por doce años para el primero, once años de prisión y once de inhabilitación para el segundo,

(b) un delito de integración en organización terrorista de los art. 515 y 516.2 Cp, que atribuía al resto de los acusados Sr. Dahmani, Sr. Karakoc, Sr. Samadi, Sr. Mourdoude y Sr. Ayach, interesaba la imposición al primero de la pena de diez años de prisión y otros diez años de inhabilitación especial y para los otros cuatro coacusados solicitaba penas de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por ocho años, y

(c) un delito de inducción al suicidio con finalidad terrorista de los art. 143.1 y 574 Cp, que atribuía al Sr. Mrabet Fahsi para el que pedía la pena de siete años de prisión y quince años de inhabilitación absoluta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además pidió su condena en costas.

Retiró la acusación contra D. Mostapha Es Satty y contra D. Mohamed Anouar Zaoudi.

3.- Las defensas plantearon diversos motivos de nulidad de las pruebas, entre ellas sobre las intervenciones telefónicas, las declaraciones policiales al haber sido provocadas bajo tortura después de la prórroga injustificada de las detenciones, las entradas y registros, la aportación extemporánea de documentación. Alegaron indefensión, estimaron que no había prueba suficiente y solicitaron la absolución.

La defensa del Sr. Nakhcha planteó como tesis alternativa la condena por colaboración con organización terrorista del art. 576 Cp. con la imposición de una pena de cinco años de prisión.

Pidieron se dedujera testimonio por falsedad en la elaboración de las transcripciones de las conversaciones grabadas a partir de las intervenciones telefónicas y por torturas.

II.- HECHOS PROBADOS

1.- Después de las explosiones en los trenes de Madrid que tuvieron lugar el 11 de marzo de 2004 fueron identificadas varias redes, formadas por pequeños grupos conectados internacionalmente, que seguían los métodos y las consignas de Al Qaeda y que estaban dispuestas a reclutar activistas para intervenir en diversos espacios contra intereses occidentales, incluidas las zonas que eran escenario de conflictos armados, y a dar cobertura y apoyo a quienes ejecutaban atentados en Europa asesinando e hiriendo a personas en actos indiscriminados de carácter terrorista.

2.- Entre esas redes operaba en Santa Coloma de Gramanet un grupo ubicado en la casa de la calle de San Francesc, nº. 20, que denominaban Alkalaa, la Fortaleza. Durante los años 2004 y 2005 dieron cobijo, cobertura económica y facilitaron la salida del país a individuos que habían intervenido en los atentados del 11 de marzo. En el grupo o



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

célula *Tigris* estaba integrado Kamal Ahbar, condenado en sentencia firme. Mohamed Belhad (o Belhaj), que había tenido alguna participación en la matanza de Madrid, estaba entre los que había sido acogidos y protegidos por la célula.

3.- Omar Nakhcha, nacional de Marruecos, formaba parte y estaba a disposición de la célula *Tigris*, siendo habitual su presencia en la casa de Santa Coloma hasta que agentes policiales allanaron el lugar y detuvieron a sus moradores el 15 de junio de 2005. Inmediatamente después huyó de España y se refugió en Bélgica, donde siguió relacionado con la red internacional, ayudando a personas que eran perseguidas por los servicios policiales y judiciales de varios países por delitos de terrorismo.

Con esa finalidad Nakhcha estaba conectado con Mohamed Mrabet Fashi, integrado también en la red. Había convencido a Djamel Dahmani y a Redouan Ayach de que le ayudaran en sus actividades ilegales. En sus comunicaciones se servían de ciertas palabras para camuflar la realidad de sus actividades.

En agosto de 2005 un experto en explosivos argelino llamado Amine llegó a Madrid; Nakhcha solicitó a Ayach y Dhamani que lo atendieran y trasladaran a Barcelona para que se entrevistara con Mrabet, todo ello relacionado con la fabricación de explosivos y la provisión de armas, de cara a la ejecución de posibles atentados en Europa.

Nakhcha facilitó un pasaporte falso y setecientos euros a Mohamed Belhad para que pudiera abandonar España inmediatamente después de los actos terroristas del 11 de marzo. Posteriormente, le sostuvo económicamente, haciéndole llegar diversas cantidades de dinero, en una ocasión por mediación de Hassan Hssisni (que moriría en Faluya). Además, visitó a Belhad en Amberes, en fecha no concretada del 2005, y le pidió que se quitara de en medio para no ser detenido y que se fuera a combatir a Iraq.

4.- Saffet Karakoc, de nacionalidad turca, vivía en Cataluña desde hacía más de diez años; a partir de 2003 en la ciudad de Vilanova i la Geltrú. Después de radicalizar sus ideas religiosas y políticas marchó a Afganistán a fines de 2001, en pleno conflicto armado, donde resultó herido perdiendo varios dedos del pie derecho. Regresó a España y se puso a disposición de la misma red de corte radical islamista que funcionaba en Europa, que no solo predicaba y hacía proselitismo de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

necesidad de emplear la violencia contra personas y bienes, sino que daba cobertura a terroristas.

En ese contexto estaba relacionado con varias personas que formaban parte de dichas redes. Así, con Abdeladim Akoudad, que fue detenido en octubre de 2003 y extraditado a Marruecos por los atentados terroristas ejecutados el 17 de mayo de 2003 contra la casa de España y otros dos lugares, en los que fueron asesinadas cuarenta y tres personas. Con Daoud Ouane, que tuvo algún grado de participación en los atentados del 11 de marzo en Madrid y estuvo alojado en la casa de Santa Coloma. Y con Ouali Filali, quien formando parte de la red *Tigris* prestó ayuda a los huidos del grupo que cometió los atentados del 11 de marzo, a los que proveyó de documentos falsos (fue detenido en el Reino Unido y entregado a Marruecos a principios del 2005).

Karakoc utilizaba con su esposa un código de números dígitos para camuflar los correspondientes a ciertos teléfonos y eludir la vigilancia policial.

El 18 de enero de 2005 Karakoc envió 330 euros a Khamal Ahbar para sostenerle en sus actividades clandestinas -estaba en Turquía acompañando a varios hombres que habían huido de la persecución policial después de intervenir en los atentados de los trenes de Madrid. Ahbar fue condenado por pertenencia a organización terrorista, en relación a la red *Tigris*, en sentencia de la sección segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 30 de abril de 2009.

5.- Mohamed Mrabet Fahsi era presidente de la Asociación de la mezquita Alfurkan de Vilanova, en Barcelona, localidad donde regentaba negocios de carnicería. Tenía un papel importante en la comunidad musulmana de la ciudad, en la que actuaba como líder y representante, y disponía libremente de los fondos que se recaudaban para la mezquita, sin control alguno. Estaba en contacto con Karakoc y con Nakhcha, prestando a las redes yihadistas la ayuda que le demandaban, incluida la financiación de actividades, tanto para operar en Europa como para auxiliar a activistas huidos y a otros que eran reclutados como terroristas suicidas.

Para esos fines estaba en posesión de textos de divulgación salafista y yihadista, así como del *Manual de instrucciones de seguridad*, un tratado operativo de carácter militar que contenía información precisa para eludir la vigilancia policial y controlar a agentes enemigos. Entre sus papeles se ocupó una anotación manuscrita con indicaciones sobre qué



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hacer al arribar a la ciudad de Damasco y cómo contactar con las redes de acogida de activistas dispuestos a acceder a Iraq.

En algún periodo trabajó para él en uno de sus establecimientos, y vivió alojado en su casa, un joven argelino llamado Bellil Belgacem, que a fines del verano de 2003 abandonó la comarca y se dirigió a Iraq, donde murió ejecutando un atentado suicida contra el cuartel de los Carabineros en la ciudad de Nasiriya, el 12 de noviembre de 2003. Belgacem antes de marcharse dejó en el domicilio de Mrabet su documentación personal y otros objetos de carácter personal. Mrabet había ayudado económicamente a Belgacem y a su familia, estando al tanto de sus proyectos.

El 4 de agosto de 2005 se reunió en Barcelona con un argelino experto en explosivos, que respondía al nombre de Amine, al que guió y acompañó desde Madrid Redouan Ayach –que seguía instrucciones de Nakhcha-, con el que departió sobre entrenamiento militar, fabricación de bombas y sobre la posibilidad de ejecutar algún atentado en Francia o en Italia. En aquel momento entregó a Ayach dos mil euros con destino a la financiación de la red.

6.- El imán de la mezquita de Vilanova era Mohamed Samadi, cargo que desempeñaba desde el año 2003. Aunque dependía económica y espiritualmente de Mrabet, no consta que aprovechara su condición para reclutar y adoctrinar muyahidines ni que desviara fondos del establecimiento religioso para redes terroristas.

7.- Hassan Mourdoude, marroquí que llevaba en España quince años, se desplazó en febrero de 2004 a Damasco con su mujer y sus tres hijas, menores de edad. Allí fue detenido en abril siguiente, permaneciendo en prisión hasta que fue expulsado a Marruecos en enero de 2005. Una vez libre regresó a Vilanova donde se encontraba su familia.

No consta que formara parte de la red clandestina de carácter *yihadista* en la que operaba Mrabet, su vecino y amigo, ni que tuviera la intención de entrar en Iraq desde Siria para acometer un atentado suicida.

8.- Djamel Dhamani, argelino que vivía en Parla, era imán, trabajaba en algunas mezquitas, como la de Aranjuez, y se dedicaba al curanderismo y la brujería. Estaba relacionado con Omar Nakhcha al que conscientemente prestaba ayuda en las actividades ilegales que éste



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acometía de sostenimiento a miembros de las redes de corte *alqaedista*. Para ello puso en contacto al joven Redouan Ayach, marroquí de origen y nacionalidad, con Nakhcha que le reclutó para que realizara tareas de apoyo a la red.

En ese contexto, Dhamani y Ayach, siguiendo instrucciones de Nakhcha, recibieron en Madrid al experto argelino en armas, departieron con él sobre explosivos. Ayach le acompañó para que se entrevistara con Mrabet en Barcelona, recogiendo el dinero mencionado que entregó a Dahmani.

III.- MOTIVACIÓN

(A) SOBRE LOS HECHOS

A.1.- LEGALIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS EN JUICIO.

Antes de analizar el resultado de la prueba vamos a resolver las cuestiones planteadas por las defensas que pudieran obstaculizar el aprovechamiento de los medios de conocimiento.

1.- INTERVENCIONES TELEFÓNICAS

Abordaremos problemas que plantea la utilización de ese medio de investigación y de prueba desde la perspectiva de los parámetros elaborados por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ante la falta de densidad regulativa del art. 579.2 Lecrim, en atención a las denuncias de irregularidades que hicieron las defensas.

1.1.- Inexistencia de autorización judicial.

La primera queja planteada por varias defensas versa sobre la inexistencia en la causa de resolución judicial que habilitara la intervención y escucha de las conversaciones del teléfono utilizado por el acusado Sr. Ayach, que era el 630529713.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las diligencias en las que se desarrolló la investigación denominada policialmente *Camaleón*, diligencias previas 65/2005 transformadas en sumario 24/2006 del Juzgado Central de Instrucción n. 5, se acumularon al sumario 21/2006 del mismo Juzgado por auto de 25.10.2006, al considerarse que eran hechos conexos de análoga entidad (p. 7.418). Al unirse físicamente, pasaron a formar los tomos 17 al 28 del citado sumario 21/06. Resulta que no aparece resolución judicial alguna que autorizara la injerencia en el secreto de las comunicaciones del Sr. Ayach. Le fueron intervenidas dos líneas. Primero la 669178168 (según un oficio policial, al folio 7503, debió de hacerse por auto de 24.6.2005), luego la 630529713. No hay rastro alguno de la resolución que afectó a esta línea, ni siquiera de la fecha aproximada de la decisión. Por lo tanto, no hay en la causa resolución judicial habilitante, faltarían los dos autos iniciales y sus posibles primeras prórrogas. La línea 630529713 es importante por dos razones: el Fiscal pidió la incorporación a la prueba de once conversaciones de ella procedentes, lo que se hizo por medio de las transcripciones traducidas; y porque lo conocido en la escucha sirvió de base para solicitar y conceder la intervención del número 617832249, utilizado por el Sr. Dahmani, y del 696829251, usado por Abdelgafour, sobrenombre que se asocia con el Sr. Mrabet. El Fiscal interesó se integraran en la prueba seis conversaciones grabadas del primero y seis del segundo.

La lectura de los tomos 17 y 18 del sumario permite saber que el sumario 24/06 se abrió el 14.2.2005 (auto de incoación al folio 7.420). Se decretó el secreto de las actuaciones por auto de 3.3.2005 (p. 7.433), que fue prorrogándose mes a mes (así, el 1.4.2005, el 29.4.2005, el 27.5.2005, el 24.6.2005, el 22.7.2005 y el 19.10.05, p. 7.438, 7.440, 7.442, 7.445, 7.447 y 7.613). La primera resolución es el auto de 13.9.2005 que prorrogaba la intervención del teléfono de Ayach, el 630529713, así como también la que afectaba a las líneas de Dahmani y Abdelgafour ya citados, que fueron intervenidos por auto de 11.8.2005 (p. 7.462, al que luego volveremos al analizar la motivación de las decisiones de injerencia. Precisamente en este auto se mencionaba que el 630529713 de Ayach estaba “*bajo intervención telefónica*”). Después de esa resolución de septiembre, la siguiente que afectaba al teléfono de Ayach es de fecha 11.11.2005 que acordaba la prórroga de la intervención (p. 7.799). Lo que significa, como también denunciaron las defensas, que tampoco constaba en la causa la prórroga correspondiente al mes de octubre que la policía había interesado por oficio de 13.10.2005 (p. 7.590).

La ausencia de la imprescindible autorización judicial para la injerencia en la libertad de las comunicaciones que el Sr. Ayach realizaba mediante la línea telefónica 630529713 determina la nulidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de las conversaciones intervenidas, grabadas y traducidas que proceden de la misma, que no pueden ser aprovechadas para la prueba como consecuencia de la prohibición de valoración del art. 11.1 de la ley orgánica del poder judicial. Estaríamos ante un supuesto de ausencia en el proceso de resolución habilitante, distinto al caso que ha pautado la jurisprudencia a partir del acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 26.5.2009 que aborda el caso de procesos incoados “*a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal*”. La causa de dicha omisión posiblemente sea una pérdida o un error, pero no puede ser subsanada (según el agente G-59188-P, se llegaron a intervenir unos doscientos teléfonos). Sin embargo, es preciso advertir que se trataba de una investigación judicial en marcha y que la prórroga de la interceptación acordada en auto de 13.9.2005, citado, sugiere que existió previamente la autorización judicial, matiz que luego se empleará al analizar la conexión con pruebas derivadas. Pero, la autorización no puede suponerse ni presumirse, toda vez que se podría incurrir en una interpretación contraria a la efectividad de la libertad. No hay duda que esa ausencia de acreditación de la decisión jurisdiccional, con densidad de control y garantía de los derechos fundamentales, impide la ponderación sobre la legitimidad de la intromisión en el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 de la Constitución). De ahí, su exclusión del cuadro probatorio.

Esa nulidad contamina de manera directa y necesaria -por su conexión material y jurídica, ya que se habían detectado las nuevas líneas de teléfono por lo conocido por ese medio, que sustentaba las nuevas diligencias de manera exclusiva- las intervenciones de los números 617832249, utilizado por el Sr. Dahmani, y el 696829251, usado por Abdelgafour, sobrenombre que se asocia con el Sr. Mrabet, como se ha dicho (sobre este segundo, según se justificará luego, el auto de 11.8.2005 carecía de motivación suficiente para acreditar que existieran indicios de vinculación de su titular o usuario con los hechos objeto de la pesquisa).

La prueba obtenida por medio de las intervenciones telefónicas, quedaría así reducida a las que mantuvo el acusado Sr. Karakoc con su cónyuge, la Sra. Benedicto, y la testigo Sra. Hssisni con un interlocutor desconocido que llamaba desde el extranjero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.2.- Intervenciones respecto a las que consta autorización judicial.

1.2.1.- Principio de intervención indiciaria.

Se desarrollaron varias investigaciones policiales independientes soportadas por diligencias en dos Juzgados Centrales de Instrucción, en el nº. 5 las diligencias previas 20/05 y en el Juzgado nº. 4 las 82/05, que se integraron posteriormente en el sumario 21/2006 (luego acumulado al 24/06).

El primer auto cronológico, en las diligencias del Juzgado Central nº. 5, lleva fecha de 26.1.2005. Inmediatamente antes la Unidad Central de Información Exterior de Policía Nacional había solicitado la indagación de ocho teléfonos móviles, el Juzgado había incoado diligencias previas -y dejado constancia de la investigación sobre el Grupo Islámico Combatiente Marroquí que se desarrollaba en el sumario 9/2003- y el Fiscal había interesado la medida. En la resolución se hacía constar la detención de una persona, Akoudad, en virtud de solicitud de extradición de Marruecos por delitos de terrorismo. Había sido objeto de pesquisa descubriéndose que estaba conectado con una red establecida en Holanda, con posibles conexiones en España, que estaría planeando un atentado con objetivo sin determinar. El registro de su celda, acordado con autorización judicial y en otras diligencias del mismo órgano, había permitido la ocupación de una serie de anotaciones relativas a ocho líneas de teléfono portátil de varias personas. La resolución acordaba una injerencia en el secreto de las comunicaciones limitada, ya que se trataba de conocer la identidad de los titulares, el tráfico de llamadas y los domicilios postales asociados (p.15).

Por auto de fecha 3.2.2005 se acordó la intervención del teléfono de Hussein Hssisni, alegando que la intervención del teléfono de Ródenas Ruiz –en el sumario del que traía causa estas diligencias, del mismo Juzgado- había registrado conversaciones entre la esposa de éste, Fátima Hssisni, con su citado hermano, en las que mencionaban a Hassan, otro hermano, que estaba en Iraq integrado en la red terrorista *Ansar Al Islam*, al tiempo que daban noticia sobre otro hermano Hssisni, Ahmed Said, que había sido detenido en Siria por similares motivos.

En las diligencias del Juzgado Central de Instrucción nº. 4 el primer auto era de 22.3.2005 y acordaba la observación de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comunicaciones y del tráfico de llamadas que realizara Mostapha Fawzi, cuyo domicilio se facilitaba, en un teléfono móvil, así como el secreto del proceso por un periodo de tres meses, remitiéndose expresamente a los datos que ofrecía el Servicio de Información de la Guardia Civil (p. 2.622). En el oficio policial se daba cuenta de la posible existencia de una “*célula islamista*” en Vilanova, de la llegada de un activista radical procedente de Bélgica que se dedicaría a la recluta en “*mezquitas, oratorios y locutorios*” de jóvenes de la comunidad islámica para combatir en Afganistán e Iraq, en reuniones cerradas de pocas personas. Como parámetro de verosimilitud explicaba que la captación de jóvenes era un hecho acreditado en Europa, así lo demostraban recientes operaciones policiales. Además, se concretaba que dos personas (Said y Ben Kasem) habrían sido ya reclutados y el último habría fallecido en Iraq. Se informaba de la reunión de la célula en un domicilio concreto de Vilanova, a la que habrían asistido siete personas, entre ellos el titular del teléfono que había recibido una llamada de un “*líder religioso*” desde La Meca que les habría dado “*instrucciones*”. Se mencionaba la relación del titular del teléfono con otras dos personas detenidas anteriormente por terrorismo, de la actuación del grupo en la mezquita de la localidad y de su posible dedicación a la falsificación de documentos, financiación y captación de individuos para llevar a cabo actos terroristas (p. 2.614). Se iniciaron diligencias previas y el Fiscal informó favorablemente la medida.

En el sumario 9/2003, del que se incorporó el resultado de las escuchas relativas al Sr. Karakoc y a la Sra. Hssisni, la injerencia se adoptó por auto de 11.12.2003 en un proceso que tenía por objeto la investigación de los atentados ocurridos en Casablanca el 17.5.2003 (el análisis de la queja sobre la incorporación tardía de dichas resoluciones se hará mas tarde). Se relataba la estancia de aquel en Afganistán, su posible participación en el conflicto, en el que habría resultado lesionado. Su nombre y teléfono se hallaban en los documentos personales de Akoudad –detenido a solicitud de Marruecos, por su intervención en aquel atentado. Se facilitaba la identidad de su compañera y el teléfono que estaría utilizando. En la misma resolución se intervenía el teléfono del Sr. Ródenas, que había aparecido anotado junto a un carné de una persona perseguida como dirigente del Grupo Islámico Combatiente Marroquí, llamado El Guerbouzi; se citaba a su esposa, la Sra. Hssisni, objeto también de la investigación y, por lo tanto, de la observación desde un primer momento, aunque la defensa del Sr. Mourdoude lo puso en duda, denunciando que debió ampliarse la autorización respecto a sus comunicaciones. El auto de prórroga era de 20.1.2004, el siguiente de 13.2.2004, en ellos se daba cuenta del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

progreso de la pesquisa, entre otras cosas del viaje que el acusado Karakoc había hecho a Turquía y Siria.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que en los tres casos existían indicios de criminalidad y excluir que se llevó a cabo una injerencia prospectiva.

Los autos mencionados y los informes de la policía explicitaban la información que habían recopilado hasta el momento sobre la posible existencia de una red terrorista, con ramificaciones en Marruecos, Holanda y Marruecos, y su implantación en algunas ciudades catalanas, como Vilanova y Casteldefells. La noticia tenía su fuente en investigaciones previas; en un caso habían sido desarrolladas en el seno de un procedimiento judicial que se llevaba en el mismo órgano jurisdiccional sobre los atentados en Casablanca de mayo de 2003, o en informaciones recibidas de servicios de inteligencia de aquellos Estados. Se ofrecían abundantes datos sobre las actividades de los sospechosos: los nombres de los implicados principales, su contacto y concierto con otras personas indagadas por delitos de terrorismo en España y los Estados vecinos, el objetivo de su acción, reclutar y adoctrinar a jóvenes para enviarlos a zonas de conflicto donde ejecutarían atentados, los métodos de trabajo y los lugares de reunión, las fuentes de la noticia (excepto en las segundas diligencias, sabemos que la información procedía de un testigo protegido, entonces un denunciante anónimo), el número de teléfono por el que hablaban.

Los encargados de las investigaciones habían comprobado la identidad de las personas y sus domicilios. Se trataba de pesquisas que estaban evolucionando. Es decir, la injerencia en el secreto de las comunicaciones no fue una primera medida investigadora, los policías tenían datos ciertos sobre personas concretas, sus antecedentes y sus actividades, datos todos ellos que permitían al Juez levantar la conjetura razonable de que se estaban realizando hechos asociados a una red terrorista internacional, en el contexto de atentados que habían causado graves resultados en pérdidas de vidas humanas (los atentados de Casablanca en mayo de 2003, los de Madrid en marzo siguiente), en un periodo inmediatamente anterior.

Las prórrogas posteriores y las solicitudes de intervención de nuevos teléfonos precisaban los hechos, la identidad de los sospechosos y los indicios que se iban acopiando.

La defensa del Sr. Mrabet señaló especialmente el auto del Juzgado Central nº. 4 de fecha 23.5.2005 en las diligencia 82/05 por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se decidió la interceptación del teléfono 938145337 (p. 2.721). Si bien es cierto que se trata de una resolución que acude a la técnica de la motivación por referencia, en el oficio policial previo se explicaba la relación del teléfono con los hechos investigados: se trataría del local abierto al público en la calle Pare Garí de Vilanova, destinado a carnicería y cuyo titular era el Sr. Mrabet Fahsi, habiendo comprobado los agentes por medio de vigilancias que en su interior se producían reuniones de las personas que eran objeto de la pesquisa (entre otros, Fawzi, Ben Othman y Mourdoude). En este caso hay un interés preciso, se habían realizado verificaciones en el lugar y había razones para pensar que el grupo se reunía allí.

Aunque hayamos declarado la nulidad de la intervención de la línea asociada al número 617832249, con carácter subsidiario y a mayor abundamiento, vamos a evaluar en este apartado la queja sobre la falta de motivación que la defensa del Sr. Dahmani hizo frente a la resolución que acordó la injerencia, para lo que es necesario valorar si se respetó el principio de intervención indiciaria. En efecto, en las diligencias previas 65/2005 el auto de 11.8.2005 acordaba la observación y escucha del teléfono mencionado, entonces de titular desconocido, junto a otros dos a los que luego nos referiremos (p. 7.462). En la resolución se dice *“estarían relacionados con ciudadanos de origen magrebí, principalmente argelinos y que formarían parte de grupos radicales islámicos cuyo objetivo sería dar apoyo logístico y financiero a activistas del entramado terrorista de Al Qaeda. En este sentido se investiga a Abu Dher, alias Abu Zar y Abu Dhar considerado un importante miembro de dicha organización...que a través del tráfico de llamadas del teléfono que utiliza se ha podido conocer el teléfono objeto de intervención”*. El oficio policial señalaba que los teléfonos de Yacine, alias Redouan, estaban siendo objeto de observación *“el cual mantiene tráfico de llamadas con el número 617832249 perteneciente a la compañía Vodafone, tratándose ésta de una persona al parecer del círculo de confianza de Yacine”*. En el caso, la vinculación del usuario del teléfono con el investigado, lo que inferían de las conversaciones intervenidas, y la confianza que habían detectado entre ellos, eran materia indiciaria en tema tan sensible como para tratar de identificar a dicha persona y esclarecer qué relación tenía con el objeto de la pesquisa.

Luego, en ninguno de los casos analizados se trató de una injerencia indiscriminada. Es evidente que los agentes habían recogido conocimiento del que podían servirse para sustentar los indicios de criminalidad que permitieran la injerencia en la libertad de las comunicaciones telefónicas y el posterior desarrollo de la pesquisa con ese tipo de medidas invasoras de los derechos fundamentales, hechos y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

datos que sirvieron para justificar la medida de manera plausible desde la perspectiva del principio de intervención indiciaria, denominado por la jurisprudencia como de especialidad en el ámbito del juicio de proporcionalidad. En el primer caso que hemos mencionado, la diligencia no supuso la captación y escucha de las conversaciones, sino una injerencia menor, limitada a desvelar la identidad del titular de la línea, su domicilio y el tráfico de llamadas que hacía y recibía, como medio de progreso de la encuesta.

1.2.2.- Motivación de las resoluciones.

Los tres autos inaugurales mencionados que acordaban la primera intervención de las conversaciones venían a identificar con precisión el hecho objeto de la investigación; se ofrecía un relato sintético, en el primer caso a partir de la denuncia policial, en los otros dos por la evolución de pesquisas judiciales. Se señalaba a las personas denunciadas, los teléfonos afectados por la medida y su relación con el sospechoso como usuario del mismo, además se anotaba la gravedad de los hechos según criterios legales, su calificación jurídica y el fin de la medida, descubrir los contactos entre las personas objeto de la indagación y sus movimientos para verificar la sospecha inicial. Es cierto que la motivación en algún caso, como indicaron las defensas, era parca, incluso que en las diligencias citadas en segundo lugar la resolución se remitía al oficio policial –una motivación por remisión que ha admitido la jurisprudencia y que el estándar de constitucionalidad considera que no vulnera el derecho fundamental, aunque no sea un modelo de control jurisdiccional. La decisión se adoptó en un proceso, diligencias previas y en un sumario, y se dio traslado al Fiscal que solicitó la adopción de las medidas.

Todos los autos posteriores dictados en esas diligencias contenían una referencia, por mínima que fuera, a los hechos indagados, al rendimiento de la observación de las comunicaciones, a los datos que venían siendo conocidos y a la vinculación de los sospechosos titulares de los teléfonos con dichas actividades. Todo ello con base en las noticias que comunicaban los investigadores y la transcripción de las conversaciones relevantes, que se llevó a cabo desde un primer momento; así, días después de la resolución que inició las diligencias previas 20/05 del Juzgado Central nº. 5, la policía remitió relaciones escritas de los diálogos grabados (p. 2.343).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.2.3.- Proporcionalidad.

La injerencia en las comunicaciones en aquel primer momento era útil –criterio de idoneidad- para el fin de la investigación, es decir conocer las citas de los sospechosos para poder seguirles, identificar a las personas con las que se relacionaban y los lugares de reunión.

Por lo demás, una vez que la policía había detectado la presencia de una suerte de estructura organizada formada por varias personas situadas en lugares distintos, hay que reconocer las graves dificultades que se oponían al desarrollo de la pesquisa: se trataba de individuos pertenecientes a una cultura extraña, que utilizaban una lengua que ignoraban los investigadores, vivían en comunidades clausuradas, de difícil penetración, que además adoptarían medidas de seguridad – lógicas en quien opera en la clandestinidad. En el caso de que los agentes pudieran acceder a los espacios que se estimaban sospechosos (lugares de culto, locutorios) les sería imposible interpretar lo que veían o escuchaban por el desconocimiento del idioma, de los ritos y de las pautas de comportamiento. En esas circunstancias la progresión de la investigación se hacía muy difícil, casi imposible, sin acceder a lo que hablaban por los teléfonos, con la imprescindible mediación de traductores de árabe. No parece que hubiera otros medios menos lesivos para perseguir los hechos intuidos de manera razonable en la hipótesis policial (criterio de la necesidad de la medida), y ello sin pretender la justificación de un escenario de excepcionalidad a las reglas comunes de garantía de los derechos y libertades frente a los poderes de persecución del Estado.

De las dificultades de la investigación da cuenta un pequeño conflicto sobre la contratación de un intérprete que tradujera las conversaciones que estaban siendo interceptadas (ver providencia del Juez Central nº. 4 de 1.4.2005, p. 2.636).

Tampoco puede discutirse, a la vista de la gravedad con la que castiga la ley los delitos de terrorismo y los antecedentes mencionados de graves atentados con víctimas inocentes en Casablanca y Madrid, que el sacrificio para la libertad de los encartados –de los sospechosos y de quienes se relacionaran con ellos por ese medio de comunicación- en estos casos puede reportar mayor beneficio para el interés general o público, para la vida e integridad de las personas, que el daño irrogado por la persecución penal (criterio de la proporcionalidad estricta).



1.2.4.- Control judicial de la injerencia.

Las posteriores intervenciones telefónicas fueron ordenadas por el Juez Instructor siempre en relación a personas concretas, el usuario del aparato, sobre números telefónicos determinados, por plazo cierto y para la específica investigación judicial de hechos relacionados con las redes terroristas y las personas inicialmente determinadas como sospechosas. En las resoluciones se mencionaba el resultado, hasta aquel momento, de la observación. Los teléfonos que no arrojaban rendimiento eran descartados de manera regular.

En todos los autos de intervención o prórroga se indicaba la obligación de la policía de aportar, de manera periódica, la transcripción de las conversaciones, con su correspondiente traducción, y las cintas originales o la grabación completa. Los agentes encargados de la pesquisa enviaron relación escrita de las conversaciones que tenían interés, con el esfuerzo añadido que representaba la traducción del árabe al castellano, documentación que permitía al Juez tomar conocimiento de su evolución y llevar a cabo un control de la persistencia de los requisitos derivados del principio de proporcionalidad. Por ejemplo, en las diligencias previas 20/2005 se hizo llegar al Juzgado una relación completa de las comunicaciones habidas, conversaciones y mensajes de texto, con registro de las que parecían interesantes desde la perspectiva de los encargados de la pesquisa (p. 104 y siguientes, en especial los llamados informes, p. 109 a 114, y las hojas de registro de llamadas, folios 115 al 129).

En las actuaciones constan los soportes digitales de los archivos de audio, que fueron aportados con unos días de antelación al inicio de las sesiones del juicio, incluso algunos discos llegaron en pleno desarrollo del plenario, lo que ha dificultado el acceso de las defensas a dicho material. La Sala entiende que ese defecto en la recepción de los cedés es una irregularidad que no afecta a la legalidad de la prueba ni, antes, a su capacidad como medio de investigación. Porque dicho material estuvo siempre bajo control y las defensas pudieron solicitar su acceso al mismo, véase a modo de ejemplo el acta de los investigadores de la Ucie de fecha 15.11.2005 en la que se daba cuenta que las comunicaciones orales habían sido grabadas en soporte informático tipo cedé, quedando bajo custodia policial y a disposición del Juez Central (p. 7.814).

El Fiscal propuso pocas conversaciones para su audición, las cinco más importantes fueron escuchadas y traducidas. Solo la sospecha de manipulaciones o alteraciones en las grabaciones sucesivas a esa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ausencia, podría tener importancia desde el punto de vista de la integridad del medio. Otra cosa será determinar su valor probatorio y la inferioridad de situación en la que se puso a la defensa por la aportación tardía de los soportes digitales que contenían las comunicaciones observadas (por el sistema sitel). Para ello es necesario advertir que solo se integrarán en el cuadro probatorio las que sostuvieron el Sr. Karakoc y su esposa y la Sra. Hssisni con un interlocutor anónimo.

Como sabemos, los discos que registraban las comunicaciones llegaron con posterioridad a la prórroga de las intervenciones, pero ese hecho carece de trascendencia –según la jurisprudencia constitucional, ver a modo de ejemplo STC 205/2005- siempre que el Juez disponga de puntual información sobre su progreso y desarrollo para conocer la evolución de la medida y controlar su ejecución, como así se hizo.

Alguna defensa cuestionó en su informe que fueran los agentes de policía quienes realizaran la selección de las conversaciones y transcribieran las que estimaran de interés. La queja carece de relevancia, toda vez que lo importante es la posibilidad de acceso a las fuentes de prueba y de solicitar la audición de aquellos archivos de voz que se consideren necesario para la comprobación de las hipótesis. En el acto del juicio se escucharon las conversaciones que propusieron las defensas, de entre las acotadas por el Fiscal, el resto se introdujeron mediante la transcripción.

La denuncia de falta de cotejo de las transcripciones escritas con los soportes digitales que contenían las conversaciones tampoco tiene el valor que se pretende, ya que lo importante es que se ponga a disposición del Juez la integridad de las comunicaciones observadas mediante soportes no manipulados, como así se ha hecho. Exigir la transcripción de todas las conversaciones y su cotejo mediante la audición de todos los archivos de voz no siempre es necesario, y en algunos casos como el presente es una tarea que requiere de grandes esfuerzos, sin rendimiento claro a los efectos de garantizar la fidelidad de la prueba y la posibilidad de contradicción.

No obstante, se introdujeron las conversaciones propuestas por el Fiscal mediante sus transcripciones de acuerdo con las defensas, que solo requirieron de la audición y traducción directa de cinco de ellas, a las que se añadieron otras tres en castellano. Es verdad que la falta de cotejo, según la jurisprudencia, afecta a la garantía probatoria de las transcripciones, pero ese obstáculo se salvó por consenso entre las partes (con motivo de la alegación posterior de la defensa del Sr.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Karakoc en su escrito de conclusiones definitivas, en la que denuncia la falta de cotejo, la Sala ha comprobado en el acta de la sesión del juicio del día 22 de octubre que las partes, incluidas las defensas, aceptaron introducir la prueba por sus transcripciones, salvo las que fueron señaladas y por ello escuchadas).

1.2.5.- Intervenciones ilegítimas.

Algunas impugnaciones de las defensas identificaban resoluciones que no cubren un mínimo de lo exigible para considerar legítima la injerencia.

Aunque afecte a la intervención del teléfono 696829251 -que utilizaría Abdelgafour, sobrenombre que se asocia con el acusado Sr. Mrabet- que se ha declarado nula por contaminación de la precedente, conviene analizar esa queja con carácter subsidiario, en todo caso podría servir para reforzar la expulsión de ese material del cuadro probatorio. Así, en las diligencias previas 65/2005 hay un auto que acordaba la intervención de los teléfonos 696829251, 659700966 y 617832249, utilizados se dice por personas sin identificar, que carece de justificación (p. 7.462). En la resolución se lee: *“estarían relacionados con ciudadanos de origen magrebí, principalmente argelinos y que formarían parte de grupos radicales islámicos cuyo objetivo sería dar apoyo logístico y financiero a activistas del entramado terrorista de Al Qaeda. En este sentido se investiga a Abu Dher, alias Abu Zar y Abu Dhar considerado un importante miembro de dicha organización...que a través del tráfico de llamadas del teléfono que utiliza se ha podido conocer el teléfono objeto de intervención”*. El oficio policial, que por razones obvias debemos integrar para completar la resolución, dice que *“los teléfonos de Yacine alias Redouan están siendo objeto de observación el cual mantiene tráfico de llamadas con el número 617832249 perteneciente a la compañía Vodafone, tratándose ésta de una persona al parecer del círculo de confianza de Yacine. Del mismo modo se tiene conocimiento de la existencia de dos números de teléfonos, 696829251 y 659700966, pertenecientes a la compañía Telefónica Movistar y cuyos usuarios mantendrían contactos con personas vinculadas al círculo de confianza de Redouan alias Yacine”*. Nada más. En el caso de estos dos teléfonos ni se cita la fuente, que no puede ser el tráfico de llamadas de las líneas ya intervenidas, toda vez que se trata de personas que no contactan con el encartado Yacine, sino con *“personas vinculadas al círculo de confianza”*. Por lo tanto, no se puede afirmar que existiera indicio alguno en ese momento sobre la intervención de los titulares de esos dos terminales en las actividades perseguidas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Solo es legítima la pesquisa con injerencia en las libertades fundamentales que se sustenta en la presencia de indicios racionales de criminalidad, acerca de la producción del hecho y de la intervención del titular del derecho en su ejecución. Respecto a la calidad de la conjetura o del conocimiento indiciario exigible la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos habla de buenas razones o fuertes sospechas. En este caso ausentes.

2.- REGISTROS DOMICILIARIOS

La defensa del Sr. Samadi solicitó la nulidad del auto que autorizó la entrada y registro en su domicilio, que se encontraba en el mismo local que albergaba la mezquita de Vilanova, por falta de motivación y de concreción de indicios (p. 3.610, de fecha 9 enero 2006). El sustento de la investigación era la declaración de un testigo protegido, denominado B 5, y las comprobaciones posteriores en orden a acreditar la entrada en Iraq de varias personas relacionadas con la comunidad musulmana de la ciudad, así como sus citas y reuniones. En la resolución se sintetizaba todo ello, a partir de la evidencia obtenida sobre una red de adoctrinamiento y reclutamiento que habría preparado a un terrorista suicida, que habría participado en un atentado en Nasiriya, en la que estaría integrado el Sr. Samadi.

La identificación de los indicios recopilados es suficiente, así como la propia motivación. Se actuaba ante graves hechos que justificaban el registro del domicilio del encartado, que iba a ser detenido, como medio de indagación para la recogida de instrumentos y objetos que pudieran emplearse en las tareas que se sospechaba estaba acometiendo el grupo. En los mismos términos puede valorarse la resolución “gemela” sobre el registro del domicilio y local del Sr. Mrabet o de otros imputados de la localidad.

Por esa razón puede convalidarse la legitimidad de dichas resoluciones y la incorporación al cuadro probatorio de lo que fue ocupado en los registros.

3.- SECRETO SUMARIAL

La declaración de secreto de las diligencias de investigación que se desarrollan con medidas de injerencia en los derechos fundamentales parece condición imprescindible para garantizar su progreso, máxime cuando la pesquisa descansa en la observación de las conversaciones y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diálogos de los sospechosos, porque de la propia naturaleza de las cosas se desprende la necesidad de que los interesados no tomen conocimiento de la decisión judicial. Así, el secreto de las diligencias está orientado a garantizar la eficacia de la medida y no hay otra manera de operar que represente un menor sacrificio para los derechos de defensa y contradicción de los afectados. Por ello, las resoluciones de secreto sumarial están íntimamente conectadas y son consecuencia de las que acuerdan las escuchas o su prórroga. Lo importante es posibilitar en la misma fase de instrucción la intervención de las partes personadas, particularmente de las defensas, para que, después de tener pleno acceso al material acopiado y con conocimiento de lo practicado de manera reservada por el Juez, puedan contradecir y proponer diligencias de investigación.

La primera resolución que declaraba el secreto es de fecha 26.1.2005 (p. 20, diligencias previas 20/05, sumario 21/06) y se encuentra plenamente justificada: se trataba de indagar conductas relacionadas con una organización terrorista, un delito grave que podría afectar a una estructura o red de personas, se había adoptado, por resolución de la misma fecha, la observación de varios teléfonos como mecanismo de esclarecimiento de la sospecha inicial. La resolución fue comunicada al Fiscal (p. 35), que tiene como misión durante la investigación secreta el control de legalidad de la actuación del Juez, quien ya había solicitado la intervención de las comunicaciones de varios sospechosos. La prórroga del secreto se adoptó de modo anticipado por auto de 3.2.2005 (p. 37, que la defensa del Sr. Mrabet consideraba inexistente). Las siguientes prórrogas se fueron decidiendo puntualmente, así el 3.3.2005 (p. 66). Dichas resoluciones contenían la referencia a la necesidad de la medida, defiriendo para el momento posterior el ejercicio del derecho de defensa.

La detención de los encartados se produjo a principios de enero de 2006 y el secreto se alzó el 7.8.2006 (p. 6.657). El procedimiento ordinario se incoó el día siguiente, catorce meses después se dictó el auto de procesamiento (p. 14.302). El auto de conclusión es de fecha 22.10.2008 (p. 16.054). La tramitación del sumario a lo largo de más de dos años se realizó con plena intervención de las defensas. Solo la pieza de testigos protegidos quedó reservada, no incorporándose al proceso – toda vez que el testigo no compareció- ni permitiéndose que se aprovecharon documentos en ella unidos y que el Fiscal mencionó a lo largo del juicio (por ejemplo, un informe del laboratorio de biología para que fuera analizado por los peritos, sesión del juicio correspondiente al día 22 de octubre).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La ley de enjuiciamiento no aporta un criterio para decidir sobre la desproporción en el tiempo de tramitación de unas diligencias secretas. Respecto a la intervención sobre las comunicaciones personales que se realicen por medio del teléfono señala el plazo máximo de tres meses, aunque faculta a su prórroga por resolución judicial en el art. 579.3 Lecrim. El art. 302, párrafo segundo, señala como plazo del secreto sumarial el de un mes y no prevé su prórroga, facultad de prórroga que ha sido admitida por la doctrina constitucional y la jurisprudencia por el tiempo estrictamente necesario. Frente a esos plazos máximos, el criterio de la estricta necesidad permite afirmar que no hubo exceso, toda vez que la investigación y la declaración de reserva se extendió durante un plazo de un año y siete meses, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a su gravedad, así como a la complejidad de la sospecha inicial y la dificultad de la pesquisa.

En cualquier caso, y como se ha dicho, las partes pudieron tomar conocimiento y proponer la práctica de diligencias de indagación defensiva, discutir e impugnar todas y cada una de las resoluciones adoptadas y que les afectaban, como sugieren los tiempos de tramitación del sumario, siempre con posibilidad de acceso de la representación de los imputados.

4.- DOCUMENTACIÓN APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA

Como prueba documental aportó el Fiscal testimonio de las resoluciones judiciales dictadas en el sumario 9/2003 del Juzgado Central de Instrucción n. 5 en relación a las intervenciones del teléfono del matrimonio del Sr. Karakoc y la Sra. Ródenas, que se unieron. La defensa del acusado había impugnado la validez de dicha diligencia con base precisamente en la ausencia de autorización judicial. A continuación impugnó dicha documental por aportación extemporánea.

Al margen de que una impugnación sin causa carecería de virtualidad, la aportación de la documental permite al Tribunal examinar la legitimidad de la intervención de las comunicaciones, tema propuesto a debate por las defensas, por lo que la prueba debe considerarse incorporada de manera correcta como prueba documental, incluso por la vía del art. 729.2 Lecrim, en los términos que pautó la jurisprudencia después del acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 26.5.2009 (*“En los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad. En tales casos, cuando la validez de un medio probatorio dependa de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, si el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo propuso deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero, si, conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba”).

En orden a las piezas separadas, ha de señalarse que las mismas estuvieron a disposición de las partes, aunque no fueron digitalizadas en un primer momento. Por ejemplo, al tomo 37 consta la acumulación de las diligencias previas 52/2004, por auto de 15.1.2008 y la formación de la pieza separada llamada por el nombre de un encartado extraditado a Marruecos, Akoudad, resolución que fue comunicada a las partes (p. 14.475 y siguientes). Por lo tanto, no se ocultó a las defensas los elementos del sumario desde el momento en que el conjunto de las actuaciones estuvieron a su disposición en la oficina judicial durante el periodo de instrucción y, después, en todo momento (ver STS 556/2006). Cosa distinta es la dificultad de manejo de la causa debido a su volumen.

5.- CONFESIÓN. TRATO A LOS DETENIDOS. PRÓRROGA DE LA DETENCIÓN

Las defensas denunciaron que los acusados, y otras personas con ellos detenidos, fueron torturados para hacerles confesar, alegando que la prórroga del plazo de detención incomunicada se hizo de manera automática y sin motivación. Examinaremos dichas quejas.

El agente R-83405-P dijo en el juicio que durante el traslado de los detenidos desde Barcelona a Madrid, por razones de seguridad, se les tapaban los ojos. El testigo V-34682-H, que intervino en la detención de Es Satty, manifestó que el traslado de Barcelona a Madrid, unas seis horas de viaje, se hizo en coche con los encartados esposados. Lo que confirmó el testigo G-59188-P: tapaban los ojos y esposaban las muñecas de los detenidos en el traslado de Barcelona a Madrid, por las mencionadas razones de seguridad.

Los detenidos eran extranjeros, marroquíes y argelinos; varios de ellos dijeron en el juicio que no sabían leer ni escribir, comprobamos que algunos se expresaban en un castellano principiante. Son datos que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

importan a la hora de analizar las actas en las que los investigadores recogían las declaraciones de los imputados.

Existe coincidencia en ciertos datos. Así, que fueron objeto de un traslado a Madrid, un viaje largo en coche, esposados, algunos con antifaz. Numerosos detenidos, no sólo los acusados, también otros llamados como testigos por las partes, han manifestado que se les privaba del sueño, se les tenía de pie, se les amenazaba e interrogaba de manera continúa. Estaban incomunicados, por lo que aquello que consta dijeron al médico forense y al Juez Central de Instrucción parece dudoso que pueda explicarse como una estrategia colectiva de defensa.

Varios de los acusados declararon una segunda ocasión ante la policía. Así, Dahmani, Samadi, Mourdoude y Ayach. Parece lógico pensar que la detención se practica una vez se han recopilado suficientes indicios, luego la declaración, que ha de ser siempre voluntaria y libre por prescripción constitucional, tiene por objeto confrontar al sospechoso con el material incriminatorio para evaluar su solvencia. No puede deformarse en mecanismo para la obtención de confesiones.

Se hallaban incomunicados, por un plazo superior al ordinario, privados de asistencia de letrado de confianza y de la posibilidad de una entrevista con el profesional. Se prorrogaron las detenciones incomunicadas en todos los casos. La prórroga del plazo de la privación cautelar de libertad por la policía solo debe estar al servicio del avance y conclusión de la investigación, en coherencia con la cláusula del plazo mínimo imprescindible que enuncia la Constitución. Solo cuando lo requiera la aparición de nuevos datos –procedentes de entradas y registros, de declaraciones de imputados o testigos- puede aceptarse la necesidad de un nuevo interrogatorio del encartado.

Hay varios partes de lesiones de los detenidos. Así, y según los informes del médico forense que luego reseñaremos junto al análisis de las declaraciones de los detenidos, Mourdoude presentaba una contractura a nivel de la musculatura en cara externa del muslo derecho; Mohamed Mrabet tenía una pequeña zona de contusión en el dorso de la mano derecha; Nahkcha un ligero eritema a nivel de ambas muñecas, compatible con el roce de las esposas, y un hematoma de un centímetro y medio en el maxilar superior derecho; Mounir Mrabet presentaba contusión (chichón) a nivel parietal derecho, pequeño derrame conjuntival izquierdo, hematoma periocular izquierdo, zona de contusión dorso nasal y pómulo izquierdo, inflamación ligera de ambas manos con pequeñas excoriaciones en nudillos, portaba férula en 5°



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dedo mano izquierda, en espalda había una zona de contusión y hematomas laminados en ambas regiones escapulares y dorsal con diminutas soluciones de continuidad en la piel, arañazos en pie derecho y dos pequeñas heridas en pie izquierdo; todas las lesiones de similar cronología y veinticuatro horas de evolución. Respecto a Samadi, gracias a la gestión de la Médico forense le fueron devueltas las gafas, que alguien le había retirado -aunque ignoremos si había alguna razón de seguridad que justificara tal proceder.

Todos los acusados, y muchos de los testigos que fueron detenidos en un primer momento, han denunciado ante el Tribunal que fueron objeto de torturas, fundamentalmente mediante intimidaciones, humillaciones o insultos, presiones psicológicas (sobre la detención o la expulsión de España de sus familiares), físicas y ambientales (no permitirles conciliar el sueño, obligarles a estar de pie o a desnudarse, a estar contra la pared y con los brazos en alto). Incluso el testigo protegido B 5 comunicó al Juez Central de Instrucción que había sido presionado por los agentes.

Se reseñarán los informes del médico forense que visitó a los detenidos en las dependencias policiales para extremar el cuidado en la valoración de las confesiones y testificales propuestas por el Fiscal, en los términos que requiere el art. 15 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, que compromete a todo Estado parte a asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en un procedimiento, salvo el que se dirija contra la persona acusada de tortura.

Sobre la prórroga de la detención incomunicada es cierto que se adoptó respecto a todos ellos, al margen de las circunstancias de cada uno se tuvo en cuenta exclusivamente la complejidad cierta de la investigación en aquel momento. Las resoluciones se remitían al argumento de procurar “*la más completa investigación de los hechos*”, señalando su gravedad (ver los tres autos de fecha 11.1.2006, p. 830 para el Sr. Karakoc y los demás detenidos por la Ucie, p. 8.311 y 8.316 para los Sres. Dahmani y Ayach, p. 3.722 para el Sr. Mrabet y los detenidos por la Guardia Civil, todos ellos con informe previo y favorable del Fiscal).

La motivación es breve, pero el número de detenidos era elevado, se habían registrado numerosos domicilios y otros lugares cerrados, lo que hacía preciso recabar la documentación, proceder a su estudio y confrontar la información con la ya recopilada hasta entonces,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

además de oír en declaración a los encartados. En aquel momento parecía justificada. Cosa diferente, es el uso que de la privación de libertad se haga en el caso concreto y, cuestión planteada por las defensas, la justificación de la repetición del interrogatorio de los imputados, circunstancias que habrán de analizarse a partir de los datos conocidos que no resultan ajenos a las decisiones sobre el plazo máximo de privación de libertad.

El proceso penal del Estado de derecho no busca ni se articula sobre la confesión del sospechoso –al que se trataría como culpable antes de la sentencia y se le haría sufrir para saber si es o no inocente. El derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse es un principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos que recoge nuestra Constitución y que da sentido a la noción de proceso justo, que garantiza el art. 6.1 del Convenio Europeo. La jurisprudencia ha dicho que sólo cuando pueda afirmarse, con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba en contra de su autor (ver STS 783/2007, de 1.10). De esa forma ha de entenderse la posición del inculcado ante el poder de persecución penal del Estado. La facultad de confesar se configura como una suerte de libertad de autoincriminación, por lo que nadie puede forzar la voluntad del imputado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo en el caso *Aksoy contra Turquía* (de 18.12.1996), que “*cuando una persona es detenida bajo custodia policial en buen estado de salud pero en el momento de su puesta en libertad presenta lesiones, le corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de las lesiones, y el incumplimiento de esta obligación suscita claramente una cuestión de violación del artículo 3 del Convenio*”. Como métodos coercitivos o de compulsión ha de atenderse no solo a la violencia física, la amenaza o la coacción directa como medios para la obtención de una confesión, también a cualquier forma de actuación que suponga una coacción o compulsión –por ejemplo, el mantenimiento de la privación de libertad más allá del plazo estrictamente necesario para las averiguaciones, que establece el art. 17.2 de la Constitución-, incluso una coacción de naturaleza jurídica, como podría ser el anuncio de consecuencias procesales gravosas para los intereses de la persona imputada por el solo hecho de no colaborar con la investigación (que menciona la STS 304/2008).

A la vista de todas esas circunstancias, el respeto al derecho a la no autoincriminación impone en este caso una cautela máxima y un distanciamiento crítico de lo que consta en las actas de declaración, evitando hacer lecturas parciales, aisladas o fragmentarias de un párrafo, una frase o una palabra, como único método de neutralizar el riesgo de error en la reconstrucción de la hipótesis fáctica. Desde esta perspectiva



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y por las razones expuestas cabe anticipar -al margen de lo que ahora se dirá sobre la desconexión de la confesión de la nulidad de la interceptación de las comunicaciones- que únicamente acudiremos para recoger elementos incriminatorios a la declaración de Ayach ante el Juez Central de Instrucción, en la medida que fue ratificada parcialmente en el acto del juicio.

6.- CONFESIONES DE AYACH Y DE DAHMANI, INDEPENDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NO UTILIZACIÓN DE LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS.

Debe analizarse la influencia que la nulidad de las intervenciones de los teléfonos de Ayach y Dahmani (con números 630529713 y 617832249), que arriba se ha justificado, pudiera tener en sus declaraciones sumariales de carácter auto y heteroincriminatorias.

La Sala ha discutido el problema y ha resuelto por mayoría, con base en la interpretación dominante de la jurisprudencia, que puede afirmarse la independencia jurídica de las declaraciones por no concurrir la conexión de antijuridicidad con las conversaciones grabadas a partir de la intervención ilegítima de las líneas de teléfono. Para ello es preciso resaltar que la vulneración del derecho se produjo por la constatación de la ausencia en el proceso de las resoluciones judiciales que autorizaron la interceptación, que -según se desprende de autos posteriores de prórroga- debieron existir, lo que diferencia el supuesto de una injerencia en la libertad de las comunicaciones que se produjera al margen de cualquier autorización y control judicial. Además, las pruebas que se tratan de incorporar válidamente son diligencias de declaración ante el Juez en las que los encartados comparecían con asistencia de letrado, cuya imagen y voz fue grabada, registro que permite comprobar la voluntariedad de las manifestaciones.

La prohibición de aprovechamiento de pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales se extiende a las pruebas derivadas de aquella si entre ellas existiese una conexión natural, salvo que se afirme la independencia jurídica de la segunda -construcción de la doctrina constitucional a partir de la sentencia 81/1988, que debería entenderse como una pauta de excepción a la regla general de la nulidad de las pruebas reflejas, aunque la práctica ha derivado en sentido contrario. Pues bien, la razón para declarar la independencia de una prueba derivada es que fue obtenida sin vulneración de derechos. Para identificar la conexión de antijuridicidad, es decir que la ilegitimidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

constitucional de la interceptación de las comunicaciones contamina o se extiende a la confesión posterior del interlocutor imputado, se pide un juicio de experiencia que analice la forma de la injerencia y las garantías del derecho que ha sido violentado, el conocimiento adquirido por medio de la injerencia ilegítima (dimensiones de la perspectiva interna, según la jurisprudencia constitucional) y valore las necesidades de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones demanda el caso (perspectiva externa).

El Tribunal entiende que las declaraciones que emitieron en el sumario y en el juicio los acusados Ayach y Dahmani son jurídicamente ajenas a la vulneración del derecho a la libertad de comunicar y que las necesidades de tutela del derecho no exigen la prohibición de aprovechamiento de esas pruebas posteriores, en la medida que el auto autorizante debió de existir -como indica la presencia de resoluciones que acordaban la prórroga de la injerencia o que la mencionaban como antecedente-, aunque no conste en la causa, presunción que no hemos utilizado pero que puede servir para graduar la gravedad de la vulneración. Se puede admitir en el caso que la originaria ilegitimidad constitucional de la actividad investigadora con injerencia en el secreto de las comunicaciones no se transmite a su declaración sumarial, que se viene a considerar así, con la doctrina constitucional y la jurisprudencia mayoritaria, un acto de prueba procesalmente autónomo (para ilustrar esa opinión pueden verse a modo de ejemplo la STC 66/2009 y la STS 765/2008).

En la medida en que Dahmani denunció ante el Juez de Instrucción presiones policiales, lo que no hizo Ayach hasta el momento del juicio y en términos poco precisos -la grabación audiovisual y la transcripción literal del interrogatorio ponen de manifiesto, a juicio de la Sala, que emitió su declaración de manera voluntaria-, siguiendo la pauta establecida en el apartado anterior, sólo nos serviremos de esta última.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A.2.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1.- RENDIMIENTO INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.1.- DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS

En primer lugar detallaremos los medios de prueba producidos en el juicio, su rendimiento a los fines de acreditación de las hipótesis de las partes y su análisis crítico.

1.1.1.- HASSAN MOURDOUDE

Según el atestado declaró en dos ocasiones, sin embargo no firmó la segunda acta (p 4.134, consta con letra del detenido “*no quiero firmar*”).

Ante el Médico forense y el Juez denunció que había sido maltratado e inducido a hacer la declaración, que le tuvieron desnudo y le amenazaron con hacer daño a su familia (informe médico, p. 4.566, *contractura a nivel musculatura cara externa muslo derecho*). Previamente, durante la detención, manifestó a la Médico que no le dejaban dormir obligándole a levantarse (p. 3.976).

Ante el Juez ratificó la primera declaración policial, la única que había firmado (p. 4.103), en la que explicaba que había ido a Siria para buscar una vida mejor y que sus hijos estudiaran una enseñanza adecuada, pero todo resultó difícil y caro. Fue detenido al comprobar la policía que Ahmed Said Hssisni, su amigo, vivía en una casa alquilada a su nombre; él había llegado antes a Damasco. Estuvo preso sin proceso nueve meses, fue expulsado a Marruecos donde estuvo detenido veintiún días, luego liberado. Respecto al plano de Damasco hallado en su casa, explicitó que el texto y el círculo manuscrito señalaban la primera casa que alquiló siguiendo el consejo del taxista que le recogió en el aeropuerto. Posteriormente, Hassan Hssisni, hermano de su amigo Ahmed, le ayudó a buscar un piso mejor (p. 4.567 y 11.632, la transcripción).

En su declaración en el juicio oral mantuvo sus anteriores declaraciones. Dijo que su mujer tuvo que hacer pan para mantener a la familia durante su detención en Siria y Marruecos (tenían tres niños de



entre uno y diez años, ver acta entrada y registro en su casa p. 1.050, donde se anota la presencia de todos ellos).

Por lo tanto, sabemos a partir de su declaración que marchó a Siria con su familia, mujer y tres hijos: una de las alternativas posibles es que iba para combatir en Iraq. Sin embargo, que viajara con toda la familia es un dato de difícil explicación en la hipótesis acusatoria. La conjetura de que la familia le daba cobertura para entrar en Siria se debilita por el hecho de la misma detención, además resulta oportunista. En cualquier caso, si decidió marchar a Iraq no parece que fuera reclutado o adoctrinado en Vilanova, como luego diremos no hay indicio de ello.

La segunda declaración no existe. A ello obliga el respeto a la libertad y voluntariedad de la declaración del imputado, principio básico del proceso penal en el Estado de derecho. No debió incorporarse al atestado.

1.1.2.- MOHAMED MRABET FAHSI

Primero veremos el resultado del examen médico forense. Día 10 de enero: *No se deja reconocer y no contesta a la pregunta de qué trato ha recibido. Comenta que fue detenido con violencia, trasladado a Madrid esposado y con los ojos tapados. Presenta una pequeña zona de contusión en dorso mano derecha.* 11 de enero: *Dice que no ha dormido por los nervios y por que a ratos golpeaban la puerta* (p. 3.787). 12 de enero: *no ha dormido la noche pasada, le tuvieron de pie. Le comenta que "están follando a los prisioneros, a mí no"* (p. 3.792).

Declaración policial: no reconoce los hechos que se le imputaban (p. 4.030). Explicó que Bellil Belgacem había trabajado una temporada en su carnicería, había dejado sus cosas en una caja en su domicilio, incluida la fotocopia de sus documentos de identidad. Aprovechó una oferta de teléfono, Belgacem compró dos y él se quedó con uno que utilizaba y pagaba. Sólo había enviado dinero a Argelia, en alguna ocasión, a Bellil cuando estaba con su familia de vacaciones. En la declaración ante el Juez aclaró que Bellil estaba con él en la tienda cuando no tenía trabajo en la construcción. Se fue, como siempre, de vacaciones a su país; tardaba bastante en regresar, dos o tres meses. Cuando no volvió no pudo contactar con la familia para preguntar por él, porque viven en un pueblo al que no puede llamarse. Le mandó dinero a nombre de su hermano. De Mourdoude dice que fue a Siria porque no quería que sus hijos crecieran en Europa. En Siria hay más



posibilidades para educar religiosamente a tus hijos que en Marruecos y, además, es fácil entrar (p. 11.612).

En el juicio mantuvo esa versión. Dio justificación de los documentos hallados en su casa: pertenecían a muchas personas, a quienes daba de alta en la asociación de la mezquita o a los que tramitaba el seguro de repatriación de cadáveres. Arreglaba bodas, entre ellas la de Karacok con Karima, que era amiga de su mujer, Khadija.

Entrada y registro en su domicilio (calle Lepanto de Vilanova, p. 3.987 y siguientes para el acta). Los libros intervenidos se describen como “22 cuadernos de tamaño folio, encuadernados, así como 8 libros de menor tamaño” (que fueron hallados en el altillo del armario empotrado de la habitación contigua al dormitorio ocupado por Mrabet) y como “cuatro libros en árabe de pequeño tamaño”, junto a cuatro revistas, que se hallaban en una caja de cartón que había en un armario de la habitación n. 5 – diferente de la que constituía el dormitorio de Mrabet-, al lado de documentación diversa de varias personas, entre otros de Belgacem (así, permiso de conducir francés, permiso internacional de conducir, tarjeta sanitaria, fotocopias de nie, libreta de ahorros, carta de inmatriculación, etc..., p. 4.010 y 4.011). Según la Guardia Civil, el libro *La clandestinidad en el Yihad es un deber legítimo. Manual de seguridad* se encontraba en el descrito altillo del armario empotrado (ver p. 14.921).

En el registro fueron ocupados tres ordenadores; en ninguno de ellos se hallaron trazas de acceso a páginas yihadistas, aunque uno de ellos había sido utilizado para consultar medios de comunicación, sobre todo británicos como *BBC*, *The Guardian*, también a *Al-Jazeera*, y páginas infantiles en árabe e inglés (p. 15.018, informe de la Guardia Civil).

1.1.3.- SAFFET KARAKOC

Informe médico (p. 1.120): amputación traumática parcial de pie derecho y varias cicatrices antiguas en esa extremidad.

Declaración policial (p. 1.306): Mrabet es su padrino de boda, viajó con él a Turquía en mayo 2003 con intención de comprar ropa de moda islámica; el negocio no prosperó. La lesión del pie procede de un accidente de tráfico que tuvo en diciembre de 2001 en Irán, durante una estancia en casa de un amigo. Viaja con frecuencia a Turquía para comprar género, también ha estado en Siria y en Irán. A Siria se desplazó con intención de comprar género y buscar casa, tenía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proyectado trasladarse allí para aprender árabe, estudiar el Islam y vivir en un país musulmán. No quería pasar a Iraq. Bajaba de internet información relativa al islam y la yihad.

Declaración ante el Juez (p. 6.783): ratificó su manifestación ante la policía, admitió que conocía a Akoudad y a Fillal Oualli, a los que identificó por foto, pero con otros nombres; al segundo, que vivía en Badalona, lo veía en la Mezquita de Barcelona; al primero solo lo vio en compañía del otro. Explicó que su viaje a Irán tuvo lugar después de su divorcio, estaba deprimido y regresó a Turquía, allí murió su padre y se fue con un amigo a Irán. Negó que hubiera entrado en Afganistán y que hubiera combatido. Perdió tres dedos del pie derecho, pero no por la acción de la metralla, sino en un accidente de tráfico. Su último viaje a Siria, desde Turquía, tenía por objeto buscar casa para trasladarse a vivir. También conocía a Kamal Ahbar de la Mezquita de Barcelona en la calle Hospital, le recogía algunos fines de semana para que trabajara con él (vivía en Santa Coloma y se había hecho musulmán hacía poco). Negó utilizar códigos encriptados para ocultar el número de teléfono; pudo decirle a su mujer que no dijera nombres, porque sabía que los teléfonos estaban pinchados. Negó saber que Belgacem se había ido a Iraq, pero dijo que cuando alguien marcha a combatir no es porque le manden sino *porque lo siente de corazón*.

En el juicio desarrolló las mismas posiciones. Envío dinero a Ahbar a Turquía porque se lo debía por trabajos realizados para él en la venta ambulante.

Registro domiciliario (acta en p. 1.728 y ss., calle Sitges, 19). Agendas varias, una de escay negra, otra marrón y una tercera de piel negra con incrustaciones en metal; el *Libro del guerrero*, en castellano en once folios grapados; resguardos de recibos *Western Union*, varios cedés.

Dio explicaciones sobre la película *Los vientos de la victoria* que tenía en su domicilio: se la bajó de internet, algo confirmado por el Coronel de Carabineros en su declaración en juicio (que se encontraba en la red, donde su servicio la encontró).

De su declaración se infiere que le preocupaba la situación de Iraq, le interesaban los temas asociados a la Yihad. Su posición ideológica parece clara, incluso que marchó a Afganistán y que fue herido –lo que sugiere la coincidencia de las fechas del viaje con el momento álgido del conflicto y que admitiera haber sido herido en la frontera de Irán con Afganistán. Posiblemente albergaba el proyecto de irse a Iraq, pero no se decidió como pone de manifiesto que estando en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Turquía y Siria regresara a España de propia motivación. Las conversaciones con su mujer no son claras, parece que ella espera su vuelta, que su proyecto no contemplaba el no regresar.

En cuanto a los códigos descubiertos en las agendas de Karima y que utilizaban para trasladarse números de teléfono, el acusado admitió que sospechaba que era vigilado. Es un signo de ocultamiento a la policía, de reserva extrema y de clandestinidad. Como veremos, todo ello encuentra explicación y adquiere sentido al relacionarlo con otros datos conocidos: el envío de dinero a Ahbar, en enero de 2005, cuando este se hallaba en Turquía, los contactos con personas implicadas en los atentados de los trenes de Madrid, con otros integrantes de la red *Tigris* y con Mrabet.

1.1.4.- MOHAMED SAMADI

Médico Forense, día 10 de enero: *“ha sido detenido con algo de violencia” y trasladado en coche y esposado.* 11 de enero: *No le han dejado dormir, ayer le dieron golpes en el cuello y le hicieron desnudarse. No se aprecian señales de violencia* (p. 3.786). 12 de enero: *dice tener frío, no tiene manta, no ha podido dormir, le han tenido toda la noche en pie por lo que no ha dormido; le han dado algún golpe en la cabeza, no se aprecian lesiones en cuero cabelludo* (3.793).

Declaración policial (p. 4.073). Es imán de la mezquita El Furkan de Vilanova, hace dos años que trabaja en ella. Tienen previsto erigir una nueva mezquita, recaudan dinero para ese fin. Habían reunido 120.000 euros. Que habían invertido en la compra de un trozo de tierra situada al lado del hospital. Mourdoude se fue a Siria para que sus hijos estudiaran en un colegio religioso, el mismo motivo que movía a Said Mohamed Hssisni. Fueron detenidos y deportados a Marruecos. Niega que quisieran entrar en Iraq. Belgacem vivía en Vilanova y se marchó; en Ramadán un policía marroquí visitó la mezquita y les dijo que una persona que frecuentaba la comunidad había muerto en Iraq, lo que era peligroso para él. Negó que hiciera discursos sobre la yihad; escribe sus discursos y al final de los rezos ruega por los muyaidines. Se reúnen después de las oraciones, algunos hablan de la religión y de la mejor manera de practicarla. Entiende que la yihad es el derecho de un país invadido a defenderse. Empezó a trabajar como imán cuando Belgacem Bellil ya no vivía en Vilanova.

Declaración ante el Juez (transcripción p. 12.302). Estuvo como imán interino hasta que fue nombrado en diciembre de 2005. Se encargaba de dar clase de árabe a los niños, de los rezos de los viernes y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la limpieza de la mezquita. Explica que las llamadas reuniones eran invitaciones para comer o cenar. Todo el dinero recaudado ha ido a la compra de un terreno para la nueva mezquita.

Sobre los malos tratos durante la detención, dijo que durante el traslado a Madrid le llevaron esposado y con música muy fuerte. Le quitaron las gafas y estuvo sin ellas durante cinco días; por su salud ocular manifestó que no puede estar sin gafas por periodo superior a quince minutos (lo que explicaría la anotación del informe de la Médico forense cuando le visitó el 10 de enero, “*no refiere antecedentes de interés, salvo precisar corrección óptica -que se le facilita-*”; en los partes de los dos días siguientes la Médico hizo constar “*porta las gafas*”). Además, dijo que durante su estancia en los calabozos no le habían dejado dormir, ni sentarse, había estado de pie y recibido malos tratos e insultos hacia su religión, le habían puesto una capucha y le habían intentado ahogar, le amenazaron con electricidad, le interrogaron sin abogado, al que solo llamaron en la última declaración, cuando ya le habían dicho lo que tenía que declarar si quería quedar en libertad. Oyó gritos de los otros detenidos. La foto que encontraron de Belgacem estaba en un libro para niños de la biblioteca de la mezquita, donde él vive; cogió la foto y la guardó sin darle importancia. A la pollería *Atlas* iban a comer, en grupo. En la Mezquita no había baños, por eso se duchaba en casa de Mrabet.

Registro domiciliario (p. 4.061): c/ Conxita Soler, 12, bajos. Sala de rezos. Por la otra puerta se encuentra una habitación que sirve de cocina y dormitorio. En una bolsa se halla un permiso de residencia de Ahmed Said Hssisni (no dice si era original), cuadernos y libretas.

En la mezquita fue intervenido un ordenador; a pesar de ser utilizado para acceder a internet no había rastros de lectura de páginas yihadistas (p. 15.014 informe de la Guardia Civil).

1.1.5.- OMAR NAKHCHA

No declaró ante la policía (p. 9.167).

Ante el Juez Central negó todas las imputaciones –entre ellas pertenecer al GICM o a cualquier otra organización terrorista-; dijo que no conocía a Mrabet ni a Redouan ni a Dhamani, tampoco había estado en la mezquita de Aranjuez. Había vivido en Santa Coloma y visitado la casa de la calle San Francesc, a donde iba a comprar zapatos (p. 10.935, para la transcripción). En el juicio mantuvo la misma posición.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Informes médicos, día 12 de enero: *ligero eritema a nivel de ambas muñecas compatible con el roce de las esposas* (p. 8.952 a 8.954, en la Comisaría de Santa Coloma de Gramanet, de madrugada, es un informe extenso y exhaustivo, con exploración externa a nivel de todo el cuerpo, incluida cabeza y cara, *no presentaba lesión física*, salvo el eritema citado); 12 de enero, en Madrid: detenido ayer, *no ha recibido alimentos y ha dormido un poco, refiere trato correcto* (p. 8.451, del médico forense del JCI). 13 de enero: *dice que le pegan en cara y algo en cuerpo, no presentando lesión o señal alguna de violencia física* (p. 8.464). 14 de enero: *refiere haber dormido poco, tener doloridos los brazos por haber permanecido un tiempo con ellos sujetos en cruz* (p. 8.960). 16 de enero: *no desea ser reconocido* (p. 9.196). 17 de enero, a las 10.30h., *hematoma de 1,5 cm. en maxilar superior derecho de aproximadamente 24 h. de evolución* (médico de la prisión de Soto del Real, p. 9.439; el Jefe de servicio hizo constar previamente, al diligenciar el ingreso de Nakhcha, “*se observa que presenta lesiones en la cara, indicando que se las produjeron durante la detención*”, p. 9.438).

Para mejor interpretar esos signos vamos a reseñar en este punto la declaración de los policías que le detuvieron y le interrogaron. El secretario de la declaración (Pn. 80.410) dijo que tenía un ojo morado, que así aparecía en las fotos de reseña. El agente 90.137 explicó que lo detuvieron cuando pasaba por la puerta de la Comisaría de Santa Coloma de Gramanet, intentó irse pero lo empujaron y lo pusieron contra la pared, pero no le habían causado lesión. Su compañero, el policía 84.128, no mencionó violencia en la detención y dijo que no tenía golpe visible, quizá, sugirió, una marca en la cara. Osama Taatou Daanoun fue detenido con Nakhcha, dijo que la aprehensión se realizó sin oposición de parte de su acompañante. El informe médico elaborado inmediatamente después de la detención por el forense del Juzgado de Santa Coloma no describía lesión alguna, salvo un ligero eritema en las muñecas. Lo que parece descartar que aquel hematoma tuviera su origen en el momento de la privación cautelar de libertad, el día 12 de enero, máxime cuando el informe que registraba la lesión, del 17 de enero, especificaba que la lesión tenía veinticuatro horas de evolución.

1.1.6.- REDOUAN AYACH

Hizo dos declaraciones ante la policía. En el juicio explicó, por primera vez, que la segunda manifestación había sido fruto de la presión policial que le había obligado a pactar las respuestas con los interrogadores, después llamaron al abogado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Informes médicos, día 11 de enero, *nada que reseñar* (p. 8.310 y 8.322); 12 de enero, *no desea ser reconocido, buen trato* (p. 8.455); 14 de enero, *no desea ser reconocido* (p. 8.973).

La primera declaración policial es exculpatoria; cuenta su relación con Dahmani que surgió por la condición de curandero de éste; conoció por su mediación a Abdelkarim –que vivía en Bélgica, no sabía que se llamara Omar, pero lo reconoció en foto-, quien quería curarse pues pensaba que estaba embrujado. Le dio su teléfono y éste le había llamado varias veces para hablar de su enfermedad; le había visto un día en Madrid, después se había marchado a Barcelona donde vivían dos de sus hermanos (p. 8.613, recibida el 11 de enero). La segunda declaración tuvo lugar la tarde del día siguiente (p. 8.618 a 8.628). Manifestó que Dahmani –al que llamaba Abdelrrahman- le dijo que podía ir a Iraq para casarse, es decir morir matando; le contestó que no le interesaba y le dijo que entonces podría utilizarle como correo entre Abdelkarim, es decir Omar Nakhcha –que le llamaría por el alias de Yassin y le daría instrucciones- y un argelino llamado Amine, que iba a venir a España y debía recogerlo; así lo hizo, y le llevó a casa de Dahmani, donde hablaron de bombas y de entrenarse en Argelia, y Dahmani le dijo que estaba interesado; también tenía que acompañar a Amine a Barcelona para que contactara con Abdelgafour, al que no conocía; llamó a Abdelgafour a un teléfono para que les recogiera, lo que hizo y les llevo a un restaurante; Abdelgafour desconfió de ellos, de él y del argelino, porque él era joven y creía que iban a atracar a un marroquí que se dedicaba a la venta de drogas; Amine le tranquilizó y le preguntó si tenía gente para que aprendieran a hacer bombas; a Abdelgafour le gustó la idea; hablaron de la posibilidad de atentar en Italia y Francia, con objeto de tener una mayor repercusión internacional; la reunión fue muy corta y se volvieron a continuación a Madrid; Abdelgafour le dio 2.000 euros para que se los entregara a Dahmani; Amine se quedó en su casa una noche y luego se fue, no lo volvió a ver; Abdelkarim le llamó y le dijo que guardara el dinero; Abdelkarim sabía lo del atraco, por eso le había dicho que fuera a trabajar al almacén de Abdelgafour, refiriéndose al atraco con esa expresión; vio a Omar Nakhcha el primer día del año, le dijo que le pidiera 7.000 euros a Dahmani para Hassan que acababa de salir del hospital; Dahmani le explicó que salir del hospital significaba salir de la cárcel; trató de distanciarse de ellos después de lo de Barcelona; Abdelkarim le pidió una cámara de video y un ordenador, pensaba que la cámara era para grabar atentados en Iraq; Abdelkarim le preguntó qué había hecho con los 2.000 euros de Abdelgafour, le contestó que se los había dado a Abdelrrahman, después de haberlo tenido un tiempo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en su casa y para no gastárselo; le pidió si podía dormir en su casa, pero puso una excusa; le entregó una cámara de fotos y un bolsa.

En este caso hay una justificación para que se le interrogara en dos ocasiones: en su primera manifestación el encartado ofreció información sobre la presencia de Nakhcha en España, al que había visto días antes en Madrid, lo que alertó a los investigadores que le localizaron en Santa Coloma de Gramanet de manera inmediata y le detuvieron.

Declaración ante el Juez (p. 10.850 a 10.888 para la transcripción). En primer lugar se le dio lectura de las declaraciones policiales, que ratificó y fue ampliando. Dijo que su primera declaración, en parte, no era cierta, la había hecho por miedo de que le acusaran de estar con los terroristas. Explicó su relación con Dahmani, al que se acercó para aprender magia y curar a la gente, ya que éste era curandero y exorcista. Dahmani le invitó a marcharse a Iraq para “*casarse*”, le explicó que se trataba de actuar como una bomba, le contestó que no quería morir. Entonces le propuso colaborar de otro modo, necesitaban de una persona “*con cara de europeo para llevar mensajes*”, tarea de correo que aceptó. Para ese fin le dio el teléfono de Nakhcha, que vivía en Bélgica. Con este se vio en Madrid, días antes de la detención, estaba buscando a Dahmani. Dahmani le comentó que iba a venir a Madrid una persona de Argelia llamada Amine, al que se encargó de recoger y llevar junto a él. Amine le comentó que sabía fabricar bombas y quería enseñar a Dahmani y a otras personas. Siguiendo instrucciones de Dahmani acompañó a Amine a Barcelona para que conociera a Mrabet. Viajaron en autobús, al llegar a la estación llamó a Abdelgafour (Mrabet, al que identificó en foto) que fue a recogerlos y les llevó a una cafetería. Mrabet desconfiaba de ellos, pensaba que iban a hacer un atraco, Amine le aclaró las cosas: había ido para enseñarle a su gente a fabricar bombas, también le ofreció armas. Hablaron de fabricar bombas y matar a gente en Francia o Italia, algo que le sorprendió porque pensaba que se trataba de hacer la guerra (p. 10.877). Luego Mrabet les llevó a otra estación y regresaron a Madrid. Mrabet le comentó que debería volver para recoger unos pasaportes y llevárselos a Dahmani. Mrabet le dio dos mil euros para que se los entregara a Dahmani. Ya no volvió a ver a Amine. Nakhcha le dio varios mensajes (que una persona necesitaba veintiséis mil euros, otro siete mil euros). Se intentó alejar de ellos porque descubrió que “*esta gente son terroristas...utilizan el islam de una manera para matar a gente*”. Entregó el dinero de Mrabet a Dahmani. Antes de colaborar con ellos le hicieron una especie de examen. El Juez le preguntó si Dahmani se encargaba de reclutar personas para enviarlos a Iraq, respondió que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo sabía, pero que *podiera ser* (p. 10.872 de la transcripción). Señaló que empleaban ciertas palabras como código secreto (miel, que podía significar armas o dinero, p. 10.883, sidra o yerba por pistolas o metralletas, indistintamente). También manifestó que apuntó unos teléfonos que le había facilitado Abdelkarim, para que diera aviso si le detenían; era el teléfono de Abdelgafour, al que conocía también como Rachid (son la misma persona, dijo, p.10.887). En varios pasajes de sus declaraciones exponía que trató de apartarse de Dahmani y Nakhcha porque *tenía miedo, no había hecho nada, trataba de separarse de ellos*. En un momento dado se dirigió al Juez: “*Pero ahora como estoy metido con ellos, yo, todos ellos se fñan de mi, sabes, yo puedo colaborar para que detengan a esta gente que son cerebros y los que están detrás de ellos, porque yo no quiero que utilicen mas gente y maten mas gente...*” (p. 10.885). Su letrado le preguntó si fue amenazado cuando se negó “*a ir a inmolarse*”, contestó que no, que le dijeron “*que hay otra cosa más fácil si tú quieres, pero si tu no quieres, nada*” (p. 10.888).

No denunció ante el Juez que hubiera sido objeto de coacción o violencia. Se mostró en todo momento colaborador. Reconoció ante el Juez Central la foto de Aldelgafour, la número treinta que se corresponde con el coacusado Sr. Mrabet, así como la de Dahmani y la de Nakhcha (p. 10.868 para la transcripción, fotos a los folios 8.634 y 8.635).

El rendimiento de su declaración como coimputado antes del juicio oral sería: (i) Dahmani le invitó a irse a Iraq para “*hacer la yihad*”, como rechazó el ofrecimiento aceptó hacer de correo entre aquel y Nakhcha –al que solo vio una vez el 1.1.2006, días antes de la detención-, (ii) hacía de correo entre estos dos y trasladaba sus mensajes, (iii) acompañó a un argelino llamado Amine, al que había recogido en Madrid y llevado ante Dahmani –todo por encargo de éste-, hasta Barcelona, donde se habría reunido con Mrabet, habían hablado de enseñar a algunas personas a fabricar bombas para cometer atentados en Italia y en Francia, (iv) habría trasladado dos mil euros de Mrabet para Dahmani.

Sobre la imputación relacionada con una red de captación y adoctrinamiento de voluntarios para Iraq, que Mrabet, Nakhcha y Dahmani coordinarían, lo negó o manifestó que en la reunión nunca hablaron de ello.

En el acto del juicio vino a negar alguna de las imputaciones que había hecho. Explicó que estaba bajo una enorme presión psicológica, los investigadores le dijeron lo que debía declarar y a quién debía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

señalar en las fotos; aunque reconoció que también deseaba colaborar con la policía, como medio para salir del problema. A Dahmani le unía la voluntad de aprender magia para curar; era falso que este le hubiera ofrecido marchar a Iraq o que hubiera hecho de correo entre él y Omar Nakhcha. A este le conoció en Aranjuez, estaba siendo tratado por Dahmani porque se creía embrujado. Nakhcha le pidió que ayudara a un amigo argelino llamado Amine, para ello solicitó la colaboración de Dahmani. Amine quería ir a Barcelona y le acompañó en autobús, porque no sabía español; allí se vieron con Abdelgafour, el objeto del encuentro era que le iba a alquilar una tienda, solo hablaron de ello. Ni trataron de bombas ni recibió dinero y si reconoció la foto (de Mrabet) fue porque se lo indicó la policía. Admitió, sin embargo, haber entregado a Dahmani los dos mil euros para que se los guardara.

En la indagatoria, en pleno ejercicio de su derecho de defensa –el secreto se había levantado-, Ayach ratificó su declaración sumarial, aunque negó los hechos que se le atribuían en el auto de procesamiento.

Lo que significa que en su declaración en el plenario el Sr. Ayach confirmó los siguientes hechos básicos: (i) conocía a Nakhcha, (ii) a su solicitud ayudó a un argelino amigo de aquel, (iii) a quien acompañó a Barcelona –recabando para ello el auxilio de Dahmani-, (iv) en Barcelona se vieron con Abdelgafour, (v) aunque dijera que reconoció a Abdelgafour en foto siguiendo la sugerencia de la policía, no negó que ese nombre se correspondiera con el acusado Mrabet y (vi) admitió haber entregado dos mil euros a Dahmani. Por lo tanto, vino a confirmar ciertos datos fundamentales de su relato anterior, rectificó algunos extremos pero no dio explicación de esa modificación, que resultaba imprescindible respecto al origen del dinero que llevó a Dahmani.

La Sala entiende que esta declaración, que se pretendía exculpatoria, permite afirmar una serie de elementos incriminatorios que añadimos a la relación anterior: (vii) Nakhcha y Mrabet se conocían y estaban en tratos, algo que, como hemos visto en sus declaraciones, ellos dos negaban, (viii) Ayach y Dahmani aparecían como colaboradores de los otros dos, apoyo que hacía necesario la persecución de que era objeto Nakhcha, que había huido a Bélgica –lo que luego justificaremos-, (ix) esa colaboración se concretó en servicios de correo, de recogida y traslado de dinero, así como de acompañamiento a visitantes, (x) Ayach y Dahmani ayudaron a un enigmático personaje llegado de Argelia para entrevistarse en Barcelona con Mrabet. En la declaración sumarial el objeto de la entrevista fue



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

identificado como la oferta que el extraño hiciera a Mrabet de enseñar a fabricar bombas y de proveerles de armas, con la finalidad de cometer atentados en Europa; en el juicio se negó y se introdujo una información nueva: el argelino Amine habría venido a Madrid y se habría desplazado a Barcelona para interesarse por una tienda. Esta versión del encuentro resulta poco verosímil, lo que sugiere la correspondencia con la realidad de la primera narración, en ausencia de otra explicación alternativa plausible.

En casa de Ayach se ocupó un billete de autobús de Madrid a Barcelona de fecha 3 de agosto de 2005 (actas de registro de su domicilio y del de sus padres, a los folios 8.919 a 8.924). La Sala entiende que el registro no estaría afectado por la declaración de no aprovechamiento de las conversaciones interceptadas, pero en cualquier caso el propio interesado admitió ese hecho en su declaración en el juicio.

1.1.7.- DJAMEL DAHMANI

Hizo dos declaraciones ante la policía, una a las 18.30 h. del 11 de enero y otra a las 14.20 h. del 12 de enero (p. 8.594 y 8.598). Ratificó y amplió ante el Juez su manifestación (p. 10.812 para la transcripción). De sus declaraciones se puede extraer que Omar es el responsable de una red internacional de terroristas, que capta gente y la envía a Iraq, recauda dinero y falsifica documentos para ello. A instancias de Omar se reunieron con Mounir, un argelino, que les habló de adquirir y hacer bombas. Habría facilitado el contacto entre Redouan y Omar, que ya se conocían, pero limitándose a darle el número de teléfono. Abdelgafour, desde Barcelona, financiaría a Omar; le dio dinero a Redouan para Omar, en presencia de Mounir. Estos se reunieron en Barcelona, a donde fue Redouan para recoger el dinero, pero solo hablaron de atracar a vendedores de droga.

Ratificó ante el Juez esas declaraciones y las amplió en alguna medida. De su relación con Omar dijo que *“no pedía las cosas claramente”* (p. 8.599, a la policía), *“Omar, pues, te pide cosas de una manera muy indirecta”* (p. 10.839). En otros pasajes explicaba que Omar *“le ha ido mintiendo mucho y que se ha ido dando cuenta que...”* (p. 8.601), *“se sintió engañado y manipulado”* (p. 8.603), *“...vivía en miedo, en miedo total de parte de esta gente”* (p. 10.836). Respecto a las actividades de Omar manifestó que *“tuvo la sensación de que él estaba organizado y que era una persona de autoridad en el campo del terrorismo”*, *“piensa que se trata de una organización que opera en el extranjero...”*, *“...ha podido usar a Nourredine (para captar gente)...”*,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“piensa que a Redouan lo utiliza como correo...Abdelgafour es uno de los que financian” (p. 10.829). Omar “ha sido mi jefe, sí, me estaba ordenando cosas, sí”, respondía Dhamani, “¿Qué está ordenando?”, “Por ejemplo el tema del dinero, el tema de ir a la casa de Redouan, el tema de ir a Argelia y llevar el dinero allí, pero yo nunca he reclutado ningún *muyahidin* para Irak” (p. 10.837). Respecto a su intervención admitió: “lo único que ha hecho para Omar es captar de forma indirecta a Redouan” (p. 8.601, para la declaración policial)... “Aparte de Redouan que ha sido de una manera indirecta sobre petición de Omar que quería su teléfono” (p. 10.830). Sobre el dinero que le entregó Ayach dijo al Juez: “...Redouan vino, me ha traído el sobre con dinero... le he dicho: ¿para mí?, ¿qué voy a hacer con este dinero?, me ha dicho: te lo quedas y ya está...”, p. 10.838), Omar le había indicado que debería haga llegar el dinero a Mounir (p. 10.837). Sobre el código secreto que empleaban en sus comunicaciones, los términos aparentemente encriptados aparecen en las preguntas del interrogatorio policial – necesario para interpretar en clave incriminatoria las conversaciones telefónicas en las que Dahmani hablaba de bodas, de miel y de hierbas-, el encartado solo conocía algunas palabras (p. 8.600).

En el acto del juicio Dahmani manifestó que conocía a Redouan y a Omar debido a su trabajo como curandero, eran sus pacientes a los que atendía con terapias de grupo. Justificó la imputación que había hecho contra Omar en la presión policial; le pegaron en la detención, no le dejaban dormir, le obligaban a estar de pie, le amenazaban con detener a su mujer. Entre la primera y la segunda declaración policial le dieron indicaciones de lo que debía responder una vez que llamasen al abogado. Ante el Juez, a causa de la presión psicológica, repitió las cosas que los policías le habían obligado a decir (le advirtieron que *más vale que te acuerdes de las respuestas*, porque era la única manera de recobrar la libertad). Tenía miedo por lo que pudiera ocurrirle a su familia. Posteriormente, había denunciado los hechos ante el juzgado y ante Amnistía Internacional. La supuesta reunión en casa de Redouan con un experto en explosivos, no era más que una sesión de terapia de grupo. Debido a su autoridad como imán arreglaba bodas y buscaba novios, además atendía a pacientes con problemas que no resuelve la medicina oficial, actuando como curandero y exorcista. Redouan le dijo que le guardara el dinero, algo menos de dos mil euros, porque se iba a la playa y tenía miedo de gastárselo.

Informes médicos, día 11 de enero, *ha podido dormir un poco, nada de interés, no desea ser reconocido* (p. 8.307); 12 de enero, *refiere encontrarse bien, no quiere ser reconocido* (p. 8.453); 13 de enero, “dice haber recibido un golpe en el estómago y que le duele, a la exploración no se advierten señales de



violencia, hematomas ni signos de defensa” (p. 8.466); 14 de enero, refiere encontrarse bien, aunque siente un ligero dolor de estómago.

Como dijimos antes, las condiciones de la detención del acusado y de otras personas encartadas, así como la denuncia de malos tratos, aconsejan separarse críticamente de sus declaraciones iniciales. Solo admitiremos plenamente en el cuadro probatorio su manifestación en el juicio. Interesa destacar a partir de la misma los siguientes elementos incriminatorios: (i) conocía a Nakhcha y a Ayach, (ii) Ayach le dio el dinero, dos mil euros y (iii) la reunión con Amine tuvo lugar, aunque dijera que se trataba de una sesión de terapia de grupo.

1.1.8.- MUSTAPHA ES SATTY

Procesado y acusado, se retiró la imputación en el momento de las conclusiones definitivas.

Denunció torturas ante el Juez: le amenazaron que perseguirían a su mujer, le tuvieron de pie durante tres días contra la pared (p. 6.504).

Informe médico forense (p. 3.790): 10 de enero, *le duele el hombro izquierdo y la muñeca derecha de la detención, que fue violenta y de madrugada; no ha recibido alimento y el traslado a Madrid lo hizo en coche esposado atrás;* 11 de enero, *ha dormido poco, hacían ruido, continúa con molestias en el hombro;* 12 de enero, *no le han dejado dormir, ha estado toda la noche de pie; solicita analgésico porque le duele la cabeza; no refiere malos tratos físicos pero sí amenazas a su mujer, que la van a detener* (p. 3.794). 13 de enero, *no quiere ser reconocido, presenta un estado de ánimo lábil, pero tranquilo y orientado* (p. 4.603).

1.1.9.- MOHAMED ANOUAR ZAUDI

También se levantó la acusación dirigida en su contra en las conclusiones definitivas del Fiscal.

Declaró en el juicio que trabajaba en la carnicería de Mrabet, luego la traspasó a un familiar y él siguió en el establecimiento. Les invitaba a cenar en la carnicería. Denunció torturas, dijo que se abrió un procedimiento judicial por ese motivo. Fue amenazado y presionado para declarar contra Mrabet; le tuvieron de pie, no le dejaban dormir, con los ojos tapados. Le dijeron que si hablaba del maltrato con el forense sería peor. No sabía que tenía derecho a denunciar al Juez el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mal trato que le había dispensado la policía. Desmintió que el libro de la yihad que le fue ocupado en su casa se lo hubiera dado Mrabet.

Informes médicos, 23 de enero, *trasladado en coche desde Algeciras, esposado, no ha comido, buen trato* (p. 4.984), 25 de enero, *no desea ser reconocido* (p. 5.138).

1.2.- DECLARACIONES DE TESTIGOS, IMPUTADOS EN LA CAUSA

1.2.1.- KARIMA BENEDICTO GALLEGO

Esposa de Karakoc. En ningún momento se le advirtió –salvo en el acto del juicio-, ni en sede policial ni por el Juez de Instrucción, de su derecho a no declarar contra su marido, a pesar de que el interrogatorio versó sobre las actividades del acusado (art. 416 Lecrim que regula el secreto familiar, la irregularidad fue denunciada por la defensa), aunque en aquellos momentos iniciales estuviera amparada por el derecho a no declarar que corresponde al imputado.

Declaración policial (p. 1.253). Mrabet y Khadija le habían ayudado durante su anterior matrimonio. Se casó con Karakoc el 25.10.2002, por el rito musulmán. Khadija le presentó a su marido y pactaron las condiciones, entre ellas la posibilidad de trasladarse a vivir a un país árabe. Viajó varias veces a Turquía. Querían irse a vivir a Siria y después Saffet pasarse a Iraq para luchar y ayudar a los musulmanes. No sabía si había pasado a Iraq desde Siria,. No estaba de acuerdo que su marido se fuese a Iraq, pero lo respetaba. Había visto con su marido un vídeo sobre la guerra de Iraq y las despedidas de las personas que van allí a luchar.

Declaración ante el Juez (p. 6.935): Niega que su marido hubiera ido a Afganistán, la lesión del pie fue consecuencia de un accidente en moto, según le había comentado. No quería marcharse a Iraq. Habían acordado irse a vivir a un país musulmán, a Siria, por el idioma, o a Turquía, porque vivía allí su familia. Dijo que algunas veces su marido había comentado que le gustaría ir a defender Iraq de los invasores, por ejemplo, cuando en la televisión aparecían las barbaridades que están cometiendo en Iraq. Pero nunca dijo: hago la maleta y me voy. Con dudas, señalaba que *“esa gente parece que querían pasar a Iraq, no sé”*. Cuando su marido regresó de Turquía, le dijo que iban a empezar de nuevo en España, a ahorrar dinero; ella en realidad no quería irse.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, admite que su marido tenía en la cabeza la idea de ir a Iraq, pero nunca llegó a decidirse.

1.2.2.- MOUNIR MRABET FAHSI

Hermano del acusado Sr. Mrabet.

Examen médico forense durante la detención policial: día 10 de enero, *fue detenido violentamente, le golpearon en la cabeza y espalda con una linterna; presenta contusión (chichón) a nivel parietal derecho, pequeño derrame conjuntival izquierdo, hematoma periocular izquierdo, zona de contusión dorso nasal y pómulo izquierdo, inflamación ligera de ambas manos con pequeñas excoriaciones en nudillos, porta férula en 5º dedo mano izquierda (refiere se torció el dedo), en espalda zona de contusión y hematomas laminados en ambas regiones escapulares y dorsal con diminutas soluciones de continuidad en la piel, arañazos en pie derecho y dos pequeñas heridas en pie izquierdo; todas las lesiones de similar cronología y 24 h. de evolución (hay parte de asistencia del 10 de enero que refleja policontusionado, p. 3.787). El día 11 de enero, estaba durmiendo cuando llegó la Médico, porque anoche no le dejaron dormir. Le cura las heriditas del pie con betadine. 12 de enero: esta cansado, porque le han tenido toda la noche en pie. Las lesiones reseñadas día antes *evolucionan favorablemente (en cara, manos y espalda, donde se deja reconocer), habiendo desaparecido prácticamente el chichón a nivel parietal (p. 3.797).**

En el juicio explicó que le detuvieron de manera violenta, le golpearon con una linterna en la mano (de ahí, dice, la lesión en el dedo). Le trasladaron a Madrid en coche, con las manos esposadas a la espalda y un antifaz. Le pegaron para que no se durmiera; le tuvieron con las manos arriba y contra la pared. Le interrogaban con antifaz, le pegaron y amenazaron: iban a detener a su mujer. Le obligaron a desnudarse y hacer flexiones, le quitaron los calcetines y le obligaron a pisar un líquido. El último día declaró con un abogado, pero no sabía cuál era de entre los presentes en la habitación.

Manifestó que trabajaba en la pollería *Atlas*, donde se vende comida preparada para llevar y donde ellos comían y cenaban. Karakoc y su hermano fueron a Turquía para montar un negocio de ropa, proyecto que luego abandonaron. Su hermano tenía una librería en el salón de su casa, donde no estaban los libros que le ocuparon. Belgacem trabajaba de barrendero en Sitges, cuando no tenía trabajo ayudaba a su hermano en la carnicería. Su hermano tenía documentación de muchas personas, pues tramitaba las altas en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

asociación y los seguros de repatriación de cadáveres. Las reuniones por las que le preguntaban eran comidas y cenas, en las que se juntaban familiares y amigos. Mandó dinero a la madre de Bellil, que estaba enferma y era mayor, por encargo del mismo Belgacem, cuando trabajaba y no podía ausentarse en su jornada para hacer la gestión.

1.2.3.- LEBKIRA CHAHID

Esposa de Mourdoude.

Declaración policial (p. 1.367). Viajaron a Siria, ella convenció a su marido. El taxista que les llevó a la ciudad les proporcionó la primera vivienda por ciento cincuenta euros, donde habitaron mes y medio. Después cambiaron de domicilio. Su marido fue detenido bajo sospecha de querer entrar en Iraq.

1.2.4.- FÁTIMA HSSISNI

No declaró ante la policía.

Ante el Juez: (p. 6.875, para la transcripción): Gerbouchi pudo haber estado en su casa hacía unos seis años —no reconoció la foto que le enseñaron—, era amigo de su hermano Said, al que llaman Abu Jaber. Hassan Mourdoude le buscó casa a su hermano Said en Damasco. Conocía a Ahmed Khaybar, de Larache, que vivía desde hacía años en Damasco con sus mujeres. Su hermano Hassan murió en Iraq (se lo dijo su padre). Marchó a Iraq desde Marruecos, primero a Siria, todo ello luego de divorciarse. Llamó desde Faluya. Hassan vivió en España dos meses en el año 1991.

En el juicio: su hermano Hassan se fue a Siria en el 2003, luego a Iraq. Le llamó por teléfono y le dijo que estaba en un campo de entrenamiento con Al Zarqawi. Su padre le informó de que alguien le había llamado y contado que Hassan “se había casado”, es decir que había muerto. Said fue detenido en Siria, estuvo en la cárcel más de un año.

1.2.5.- ABDESELAN KORRIR

Detenido y presentado ante el Juez, declaró en la policía el 11.1.2006, p. 4.332 y siguientes. Consta que no sabe leer ni escribir. Es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carnicero, como Mrabet, que le hace la competencia en la comunidad árabe y musulmana de Vilanova.

Entonces dijo, sobre el dinero, que las cantidades y el nombre de los donantes figuraban en el tablón de anuncios, se entregaba a Mrabet y a Samadi, se decía que era para construir una nueva mezquita, pero “*él cree que en realidad se destina a la Yihad*”. De Samadi contó que *proclamaba todos los viernes en la mezquita la necesidad de ayudar a los muyahidines no solo de corazón, también con dinero*. De Ahmed Hssisni, que se fue a Iraq (la afirmación constaba en la propia pregunta, según el acta).

Las defensas de Samadi y Mrabet denunciaron que faltaba la firma del abogado en su declaración del atestado. Si se comparan ambas actas se puede descartar la ausencia de letrado. La declaración ante el Juez consta al folio 4.631. Solo se repite en ambos documentos una firma de manera clara –la del acusado–, pero aparece la rúbrica del abogado, una “a” alargada, que puede identificarse en las dos actas (en el atestado sólo hay tres firmas que se repiten en los tres folios, aunque fueran cuatro los comparecientes, ahí consta la rúbrica con la letra a alargada; en el acta judicial hay seis firmas, entre ellos un intérprete, se reproduce una suerte de rúbrica con la especie de primera letra del alfabeto dibujada). Por ello, puede convenirse que el letrado de oficio asistió al acto.

Ante el Juez Central de Instrucción dijo que el dinero que se recaudaba –él no daba, porque es el único que no quiere en Vilanova a Mrabet– era para una mezquita más grande, no para la yihad. Confirmó que Samadi pedía apoyo para los muyahidines, pero nunca había solicitado dinero para la yihad; cuando el Juez le reclamó aclaraciones contestó “*pide la ayuda de Dios para los que están sufriendo, es esto, pero dinero no*”. Tampoco había oído a Mrabet pedir dinero para la yihad. Explicó cómo habían surgido problemas entre ellos, pues la gente venía a comprar a su carnicería y no a la de Mrabet, porque sus precios eran más bajos (*los que le compran a Mrabet no le saludan a él*). De Bellil Belgacem se enteró que se había “*inmolado*” porque se lo dijo la policía; trabajaba con Mrabet. No habló con Said Hssisni de su viaje a Siria. Respecto a si éste y Mourdoude querían pasar a Iraq, contestó que no lo sabía, que *solo lo imaginaba*.

Korriir se retractó en el juicio. Dijo que le habían maltratado. Al folio 3.784 consta informe médico forense durante la detención policial. El día 10 enero manifestó que no le habían dado de comer, que le habían trasladado en coche a Madrid esposado y que el trato “*bien salvo un golpe en la cara ahora cuando le subían*”. El día 11 de enero presentaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pequeño hematoma en la articulación de la rodilla derecha de 24-48 horas de evolución (dijo que se había golpeado en la detención, no había intérprete) y comentó al facultativo que *no había dormido, porque le despertaban* y que *le habían dado “sólo dos golpes en la cabeza”*.

Se trata de un testigo de cargo, según la estrategia de la acusación pública, que se desdice en el acto del plenario, solo había incriminado antes de manera imprecisa –“creo” y “pienso”, según consta en las actas- y que estaba enemistado con Mrabet. Denuncia que le presionó la policía. Por otro lado, imputó en la declaración policial, luego lo negaría, a varias personas -que no fueron acusadas- como miembros de la célula, así a Boudina. Es una declaración de dudosa eficacia incriminatoria.

1.2.6.- MOSTAPHA FAWZI AIT OUDRISS

Informes del médico forense (p. 3.785): día 10 de enero, *fue detenido de madrugada en casa con algo de violencia y trasladado en coche a Madrid esposado, no ha recibido alimento*; 11 de enero: *no le han dejado dormir, llaman a la puerta de cuando en cuando*; 12 de enero: *dice estar cansado, no le han dejado dormir, ha estado toda la noche de pie; le han dado algún golpe en la cabeza con la mano abierta, no apreciándose lesiones* (p. 3.795).

Sus declaraciones carecen de interés.

1.2.7.- ABDELHAK BOUDINA

Médico forense (p. 3.789); día 10 de enero: *fue detenido de noche en su casa con violencia, le tiraron al suelo, le duele el brazo y muslo derecho; no ha recibido alimento, fue trasladado a Madrid esposado en coche, le gritaban y el viaje lo hizo con la cabeza gacha; no signos de violencia, aunque contrae la musculatura al intentar explorarle el muslo derecho*; 11 de enero: *dice haber dormido poco, por los nervios y algún ruido*; 12 de enero: *no le han dejado beber y le han tenido haciendo ejercicio, le costaba respirar, no se aprecian signos de deshidratación* (p. 3.798). 13 de enero: *no ha dormido casi, respecto al trato recibido contesta: ahora si dice que le han dado muchos golpes, se deja reconocer no apreciándose señales recientes de violencia, el tobillo derecho se encuentra ligeramente hinchado sin signos de inflamación* (p. 4.621).

En su declaración explicó que se encargaba en la asociación de la mezquita de la gestión del seguro de repatriación de cadáveres, para ello



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recogían la copia del documento de identidad para extranjeros o el pasaporte, recaudaban el dinero por medio de la asociación.

1.2.8.- FRANCISCO RÓDENAS RUIZ

Cuñado de los hermanos Hssisni. Procesado. Manifestó en el juicio que la policía le obligó a decir que conocía a dos personas, lo que era falso. Su cuñado Hassan Hssisni murió en Iraq, a donde marchó a combatir desde Marruecos.

1.2.9.- YOUSSEF HMIMOU

Cuñado del Sr. Mrabet, titular del establecimiento *Pollería Atlas*, que según la acusación fue escenario de reuniones de la célula. Manifestó que cenaban con frecuencia en el local, donde cocinaban y había un pequeño comedor, que puede verse desde la calle porque la ventana solo estaba protegida por una reja pero carecía de persiana. La reunión, por la que se le preguntó en el juicio, dijo que era familiar, estaban él y su primo, Mrabet y su primo y Samadi, el imán.

1.2.10.- OMAR BOUDAME

Trabajaba en la carnicería *La Alhambra*, era empleado de Mrabet. Denunció presiones y amenazas de la policía (sobre su mujer, que la expulsarían; su hijo que sería entregado a una familia y él tendría que cumplir condena de treinta años de prisión); le pedían que contestara a unas preguntas y recordara las respuestas para el Juez.

Declaró dos veces ante la policía (p. 1.276 y 1.457). Sin interés.

Informes médicos: 1 de enero: *trasladado esposado* (p. 8.308 y 8.320); 12 de enero: *no desea ser reconocido, está bien* (p. 8.452); 13 de enero: igual (p. 8.465).

1.3.- DECLARACIONES DE TESTIGOS

1.3.1.- TESTIGO B5

Es un testigo oculto cuya declaración no fue ratificada en el juicio, al que no quiso venir –oculto porque su identidad nunca ha sido



desvelada, tampoco su imagen, según la tipología que establece la STS 378/2009.

Su relato no puede introducirse, como pretendió el Fiscal, por medio de un testigo de referencia -un responsable de la investigación policial-, porque en calidad de testigo directo había ya accedido al proceso y declarado en él durante su fase de instrucción. Como su identidad no se ha desvelado y no ha comparecido en el juicio, su testimonio no puede aprovecharse (art. 4.5 de la ley orgánica 19/1994; sin embargo, no se pidió la incorporación de la única declaración que constaba en el sumario al folio 14.241). Fue la pieza de conocimiento inaugural de la investigación sobre las actividades de los acusados de Vilanova.

1.3.2.- KHAMAL AHBAR

Condenado por la Sección 2ª de lo Penal de la Audiencia Nacional por pertenencia a organización terrorista en sentencia 31/2009 de 30 de abril. Está en prisión preventiva, ya que la sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo.

Declaró en el juicio que en 2005 viajó a Turquía. Allí recibió un envío de 300 euros de Karakoc, girado a su nombre (Rabah Achahboun), era dinero que le debía, ya que había trabajado para él. Es la misma versión que ofreció Karakoc en el juicio.

El resguardo de *Western Union* fue ocupado en el registro del domicilio de Karakoc, de fecha 18.1.2005 (p. 14.083).

Además, el Fiscal le preguntó por una declaración que había prestado ante la policía el 19.10.2008 y que ratificó ante el Juez el 20.10.2008, en diligencias previas 18/08, que se había incorporado del rollo 38/2007 de la sección 2ª, proceso en el que recayó la sentencia citada que condenó a Ahbar (p. 1.549 y siguientes, pieza documental nº. 3 de nuestro rollo). El Sr. Ahbar no quiso contestar sobre ello alegando que estaba pendiente de recurso. Sin embargo, no ha rectificado ni tachado de falsa aquella declaración. Entonces asumió que había ayudado a los autores del atentado del 11 de marzo que escaparon de la explosión del piso de Leganés a huir de España con destino a Iraq, entre ellos a Mohamed Belhadj, con ellos compartió casa en Santa Coloma y los acompañó en su camino hacia Iraq. Le constaba que dos de ellos, Daoud Ounane y Mohamed Afalah, habían colocado mochilas con explosivos. También explicó que algunos de los autores del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

atentado de Madrid huyeron a Granada, donde se escondieron en una casa alquilada por Mohamed Belhaj, que también había arrendado la casa de Leganés.

1.3.4.- A9, TESTIGO PROTEGIDO

Manifestó que Karakoc se radicalizó mucho en el año 1996, luego se separaron y él se marchó, según le dijo, a Afganistán donde tuvo un accidente, le estalló una bomba, y le hirió en el pie, donde perdió tres dedos.

Prestó declaración ante la policía, donde explicaba que Karakoc había sido curado en un hospital en Pakistán y de regreso a Barcelona tuvo un accidente de moto (p.15.163). Ante el Juez de Instrucción ratificó esa declaración (p. 15.167).

Por su proximidad con Karakoc ha tenido la posibilidad de recibir confidencias de éste; bien es cierto que manifestó que le había denunciado en el año 2002 y que aquel no le pagaba pensión alguna para la manutención de los hijos comunes. La supuesta marcha a Afganistán, que el acusado niega, tuvo lugar después de la separación de ambos. Pero debieron seguir en contacto, precisamente con motivo de los hijos, como se desprende de las conversaciones entre el acusado y su cónyuge la Sra. Benedicto cuando el primero estaba en Turquía.

1.3.5.- MY MOHAMED IDRISI HACHIM

Manifestó que vivió en la casa de San Francesc en Santa Coloma, llamada Alkalaa, de enero a junio de 2004. *La casa tenía dos plantas, en la de arriba habitaban los chicos a los que perseguía la policía (después la policía me dijo que eran de Al Qaeda)*. Omar Nahkcha no vivía en la casa, venía a comer o a comprar cosas. Sobre este acusado dijo que “*ni me invitó a la yihad ni me adoctrinó*”.

1.3.6.- ABU OMAR ALKOURDI (AWRAZ ABED AL-AZIZ MAHMOOD SAEED)

Especial atención requiere la testifical preconstituida por la Fiscalía de la República de Italia ante el Tribunal de Roma del mencionado Alkourdi –se le identifica con esos dos nombres, el segundo con varias grafías, según la transcripción fonética que se elija-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se introdujo por medio de la declaración del Coronel de Carabineros y responsable de la investigación del atentado ocurrido en Nasiriya, Iraq, el 12.11.2003. También consta el acta y la transcripción literal del interrogatorio, en la pieza separada de comisiones rogatorias (p. 5.072 y siguientes, tomo 1). Anteriormente, los encargados de la pesquisa italiana le habían interrogado en Abu Grhaib.

La declaración se había recibido por videoconferencia el día 9.6.2006. En Roma se encontraban los fiscales encargados y un abogado de oficio nombrado para que asistiera al compareciente, que lo hacía en calidad de imputado. Este se encontraba privado de libertad en el centro de detención del Ejército de los EEUU de América llamado *Camp Cropper*. Fue condenado a muerte y ejecutado, según informó el testigo jefe de Carabineros. Le acompañaba el sargento Antonelli del Ejército de los EEUU, que dijo no podía facilitar, por razones de seguridad, la identidad del detenido, solo informó de un número de registro asociado. El interesado afirmó que era Abed Al-Aziz. Manifestó que era el responsable operativo de la red de Al Zarqawi. Relató la preparación del ataque contra el cuartel Maestrale de Nassiriya para el que se empleó un camión cisterna cargado de explosivos y conducido por dos personas. El atentado se reivindicó en internet por medio de una grabación llamada *Vientos de la victoria*. Dio los nombres de los dos terroristas suicidas, Abu Zuber Al Saudi y Abu Anel Raman, y dijo que no conocía a Bellil Belgacem ni reconoció su imagen fotográfica.

La testifical serviría para vincular el atentado de Nasiriya, en el que pudo haber intervenido Belgacem, con la organización de Al Zarqawi.

Sin embargo, la diligencia plantea graves problemas. La cárcel *Camp Cropper* es un centro de detención del Ejército de los EEUU que se encuentra junto al aeropuerto de Bagdad. Según los informes del Comité Internacional de la Cruz Roja en aquel lugar, y en aquel momento, como en otros renombrados espacios de detención (Guantánamo en Cuba, Bucca y Taji en Iraq, Bagram en Afganistán), al personal civil detenido no se les reconocía el estatuto de combatiente y, por lo tanto, se les negaba la aplicación del derecho internacional humanitario, pero tampoco se les aplicaban los derechos de la legislación penal común (ver el documento “*Resumen de actividades. Personas detenidas por Estados Unidos en relación con los conflictos armados y la lucha antiterrorista. El papel del CICR*”, de fecha 26 de octubre de 2009, en www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/united-states-detention; el Derecho internacional encomienda al Comité Internacional de la Cruz



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Roja la misión de proteger y asistir a las víctimas de los conflictos armados. Para ello presta asistencia técnica a los Estados sobre el contenido del Derecho internacional humanitario, puede intervenir confidencialmente en caso de violaciones para hacer respetar el derecho, transmite quejas y recibe denuncias, todo ello según disponen los art. 126 del III Convenio de Ginebra, para los prisioneros de guerra, y el art. 143 del IV Convenio, respecto a las personas civiles protegidas).

Cam Cropper es un espacio de no derecho, al margen de la legalidad internacional, no sometido al derecho internacional de los derechos humanos ni al del derecho humanitario. La sentencia del Tribunal Supremo 829/2006 abordó una declaración informal recibida por agentes de policía en el centro de internamiento de Guantánamo y consideró nula la misma. Respecto al lugar de detención dijo que *“Guantánamo es un verdadero "limbo" en la comunidad jurídica que queda definida por una multitud de Tratados y Convenciones firmados por la comunidad internacional, constituyendo un acabado ejemplo de lo que alguna doctrina científica ha definido como "derecho penal del enemigo"... partiendo del dato cierto e incontrovertido de que el recurrente permaneció detenido en poder del ejército de los Estados Unidos desde que les fue entregado en fecha no precisada en la sentencia, en Kandahar, por los militares paquistaníes y trasladado seguidamente a la base de Guantánamo, hasta su puesta a disposición del Juez Central de Instrucción nº 5 el 13 de Febrero de 2004, toda diligencia o actuación practicada en ese escenario, debe ser declarada totalmente nula y como tal inexistente.”*

La utilización de esa testifical resulta de difícil justificación, parece conveniente separarse de la misma. La criminalidad organizada y transfronteriza que acometen redes asentadas en escalas locales del sistema mundo plantea nuevos retos al proceso penal y a la prueba, supone la emergencia de problemas que no pueden resolverse aprovechando conocimiento que surge de espacios no reconocibles desde la perspectiva de las garantías de los derechos básicos de las personas ante la persecución penal de un Estado. En este caso, el testigo privado de libertad comparecía custodiado por militares, que ni siquiera facilitaron a los interrogadores italianos su identidad por razones de seguridad. Una deformación de las reglas de juego que pervierte el proceso. Al margen del intento de los investigadores italianos de preconstituir una declaración con apariencia de respecto a las garantías del proceso, el desconocimiento de los requerimientos de la dignidad de la persona convierte dicha diligencia de prueba en pura excepción, incompatible con el Estado de derecho que no puede convalidar dichas prácticas. Es por ello que no resulta aplicable la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

doctrina jurisprudencial que establece la pauta de aplicación de la legislación del Estado en que se obtiene la prueba.

1.3.7.- MOHAMED BELHAD

Su declaración consta en una Comisión Rogatoria que fue dirigida a Marruecos, declaración recibida el 29.6.2009 por el Juez Central de Instrucción n. 6 ante la autoridad del Estado de ejecución, Tribunal de Apelación de Rabat (p. 836 y siguientes del rollo de Sala). A propuesta de la acusación pública se libró solicitud de cooperación judicial a Marruecos interesando la declaración por video conferencia del mismo o, en caso de imposibilidad, que se le recibiera declaración a tenor del interrogatorio de preguntas que se remitió –previa aportación de las mismas por todas las partes-, sin que se haya obtenido respuesta antes de concluir el periodo de prueba. El Ministerio Fiscal solicitó su lectura por la vía del art. 730 Lecrim, a lo que se accedió.

Está procesado por pertenencia a organización terrorista en relación con los atentados del 11-m. Se encuentra preso preventivo en Marruecos.

Manifestó que huyó de España a Bélgica y luego a Holanda, provisto de un pasaporte y setecientos euros que le facilitó Omar Nahkcha en Bruselas donde le localizó por un número de teléfono que le dio Afallah. Omar le facilitó dinero en varias ocasiones para cubrir sus necesidades diarias –en un caso fue Hassan Hssisni el que le entregó cuatro cientos euros de parte de Omar-, también le pidió que pasara a Iraq para combatir y así quitarse de en medio. Omar le buscó en Amberes en el 2005 después de que hubiera huido (Omar) de la policía española, aunque no le confesó que hubiera cometido algún hecho. Además, el compareciente reconoció al acusado Sr. Nakhcha en foto (página 29 del acta incluida en la Comisión rogatoria).

Se desprende de manera clara de su relato que Nakhcha le había ayudado a huir y le había sostenido económicamente en todo momento. Incluso que le había dado instrucciones sobre lo que debía hacer –dirigirse a Iraq para combatir-y le había facilitado lo imprescindible para ello, dinero, documentación para pasar fronteras y consejo. También, que el motivo del desplazamiento de Nakhcha a Bélgica fue el de huir de la desarticulación de la célula que actuaba en la casa de Santa Coloma de Gramanet.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El estándar constitucional que debe observarse para que las declaraciones testificales tengan eficacia incriminatoria, se construye a partir del derecho a interrogar a los testigos de cargo y de descargo como una de las garantías del proceso debido, en particular, el derecho de defensa del acusado, que se proclama en el art. 24. 2 de la Constitución, así como en el art. 14.3-e del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art 6.3-d del Convenio de Roma que lo recoge como el derecho a interrogar o a hacer interrogar a los testigos que declaren contra él. No obstante, el Tribunal Constitucional permite la incorporación al material probatorio, por la vía del art 730 Lecrim, de determinadas diligencias practicadas en la fase de instrucción siempre que concurren ciertos requisitos. Así, (1) de carácter material, que la diligencia de prueba no pueda producirse en el juicio. Si se trata de testigos, es necesario que hubieren fallecido, se encuentren fuera de la jurisdicción del Tribunal y no fuere posible su comparecencia o sea imposible su localización por desconocerse su paradero; (2) subjetivos: que esas declaraciones hubieren sido intervenidas por la autoridad judicial, es decir, el juez de instrucción; (3) objetivos: que se hubiere garantizado, siempre que fuere factible, la contradicción, la posibilidad de que la defensa pueda intervenir en la diligencia para interrogar al testigo, y (4) formales: que la declaración sea introducida en el juicio en condiciones que permitan su contradicción.

En este caso, se trata de un testigo que se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, preso preventivo en un proceso que se sigue ante las autoridades judiciales de su propio Estado. Se ha intentado, a instancias de la acusación, que fuera trasladado a España para que prestara declaración en el juicio y, con carácter subsidiario, que fuera interrogado a tenor de las preguntas que presentaron las partes, todo ello en el ámbito del Convenio de cooperación en materia penal entre ambos estados. Se concluyó el periodo de prueba sin haber recibido respuesta sobre dichas solicitudes de ayuda jurisdiccional. Además de imposibilidad material, ha de anotarse que la declaración fue recibida por la autoridad judicial, pero en otro proceso, por lo que no se pudo garantizar en su momento la contradicción. Dicho testimonio se introdujo mediante su lectura, que el acusado Nakhcha escuchó. Se limitó a decir que no conocía a Belhad.

Por lo tanto, la Sala estima que dicha testifical puede incorporarse al material probatorio, debiendo buscarse elementos de corroboración para superar las deficiencias asociadas a la falta de contradicción, elementos que luego relacionaremos en el apartado de la prueba contra Nakhcha.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.3.8.- MOHAMED LARBI BEN SELLAM

Declaró en juicio que vivió en la casa de la calle de San Francesc, de Santa Coloma, en el 2005 y recordaba que un tal Omar (Nahkcha) iba por allí a comprar zapatos que vendía Driss el gordo, pero Omar no vivía allí. Consta una declaración ante el Juez Central de Instrucción n. 6, de fecha 16.1.2006, unida a los folios 9.188 y siguientes, que es testimonio del sumario 20/2004, en la que compareciendo como imputado manifestaba lo mismo respecto a Nahkcha y su relación con la casa denominada Alkalaa (fortaleza en castellano).

1.3.9.- RESPONSABLE DEL LABORATORIO DE BIOLOGÍA DE LOS CARABINEROS

Relató que la primera fase de la recogida de los restos biológicos de las víctimas del atentado contra la base militar de Nasiriya fue realizado por los servicios sanitarios que estaban en el lugar, el mismo 12 de noviembre de 2003. Luego, hicieron dos inspecciones mas a la busca de restos. Llegó con su equipo dos días después. Los primeros restos se encontraban ya en el hospital militar. Se habían recogido en la plaza que había sido escenario del atentado; no se pudo hacer una inspección exhaustiva por razones de seguridad.

Se procedió al análisis del Adn, resultando que restos biológicos de tres personas recogidos en el lugar no coincidían con ninguna de las víctimas, por ello fueron declarados ignotos, bajo la hipótesis de que podrían pertenecer a los autores del atentado. Dos años después recibieron un perfil genético que les envió la Guardia Civil, comprobándose la correspondencia.

En la primera fase, se recogieron restos por personal de los servicios médicos militares destacados en la ciudad; la segunda fase fue llevada a cabo por su equipo, se trabajó sobre el camión cisterna que explotó y los restos humanos cubiertos por el material de los vehículos; la tercera fase, varios días después, fue acometida por personal militar y consistió en la retirada de escombros del edificio. Los cuerpos y partes anatómicas de las víctimas se conservaron en cámara frigorífica, los primeros se hallaban dentro de sarcófagos, los segundos en bolsas precintadas. Su equipo hizo el estudio de los restos. El transporte al laboratorio del Instituto de Medicina Legal de Roma se verificó por medios militares. En el Instituto se levantó acta de la apertura de las cajas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El tomo 12 de la pieza de comisiones rogatorias contiene los informes citados.

1.3.10.- DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN DE NASIRIYA. CORONEL DE CARABINEROS

Fue el responsable de la investigación que se desarrolló en dos fases, entre el 2004 y el 2005. No se desplazó al lugar.

Relató el resultado de las pesquisas: cómo se produjo el atentado, un camión cisterna explotó en la explanada de entrada al edificio en el que se había instalado el cuartel Maestrado de los Carabineros, que formaban parte de la Unidad Multinacional Especializada que daba apoyo a la policía local. Se entrevistaron con Alkourdi, el responsable militar y de propaganda de la organización de Al Zaraqawi, Al Qaeda de los dos ríos, que admitió la responsabilidad por el atentado y dio datos de su preparación y ejecución. Posteriormente, se dirigió una comisión rogatoria y se le tomó declaración en forma. Le enseñaron la fotografía de Bellil Belgacem, pero no lo reconoció. Fue objeto de acusación en Italia como responsable del atentado, pero no se le pudo notificar la resolución judicial ya que fue ejecutado por la autoridad iraquí.

Había un vídeo, que se encontraba en internet, con una grabación que reivindicaba varios atentados, entre ellos el de Nasiriya, se llamaba *Los vientos de la victoria*.

1.3.11.- POLICÍA NACIONAL 89.145

Intervino en las diligencias de vigilancia sobre la casa de San Francisc nº. 20, en Santa Coloma de Gramanet, conocida como Alkalaa, la Fortaleza, indagaciones que habían desarrollado en mayo de 2005. Dijo que estaban observando la planta de arriba del edificio, donde tenían lugar las reuniones de las personas a las que seguían. El caso era llamado policialmente como Tigris. El objetivo principal de la pesquisa era Samir Tata (condenado en la sentencia de la Sección 2ª de esta Sala, citada ya, de fecha 30 de abril de 2009, que luego detallaremos en el capítulo de la documental). Recogieron imágenes de las personas que entraban en el inmueble, que aportaron al proceso. Omar Nakhcha iba todos los días a la casa y la abandonaba entrada la madrugada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.3.12.- POLICÍAS QUE DETUVIERON E INTERROGARON A LOS DETENIDOS. PRÁCTICA DE LOS REGISTROS DOMICILIARIOS.

Varios agentes fueron ofrecidos como testigos de la detención y del interrogatorio que habían hecho a los acusados, encartados, y testigos protegidos. Así, los guardias civiles L-51530-C (declaración de Samadi), A-99913-K y G-10397-D (de Mourdoude), E-69181-S (para B 5), R-83405 (para Korrir) y los policías 18.313 (testigo A 9), 28.318 (Ródenas), 85395 (Karakoc y Benedicto), 81462 (Boudame), 79478 y 89.176 (para las dos declaraciones de Dahmani), 87508 (Ayach), 80410 (Omar Nakhcha). En las detenciones y registros intervinieron los siguientes testigos: I-75254-K, V-34682-H, E-69181-S, R-83405-P, 28318, 77.764, 84128, 89145, 87561, 85516, 16379 y 90137.

1.3.13.- OSAMA TAATOU DAANOUN

Amigo de Moussin Nakhcha, estaba con el acusado Nkhcha el día de su detención, que tuvo lugar frente a la Comisaría de Santa Coloma de Gramanet (el testigo estuvo privado de libertad en dependencias policiales entre el 11 y el 15 de enero de 2006). Manifestó que le amenazaron durante la detención, quienes le interrogaban llevaban pasamontañas, en la celda la luz estaba encendida de manera permanente. Le interrogaron varias veces, solo le preguntaban por Omar. Al tercer día se desentendieron de él hasta que lo pusieron en libertad, después de recibirle declaración, esta vez, la única, con abogado.

Informe médico: día 12 de enero, *trasladado esposado* (desde Barcelona, p. 8.450); 13 de enero: *no desea ser reconocido, trato correcto* (p. 8.463).

1.3.14.- MOUHSSIN NAKHCHA

Hermano de Omar. Fue detenido el mismo día que el acusado y liberado por la policía. Declaró que le interrogaron muchas veces durante la detención, los policías iban encapuchados, solo le preguntaban por su hermano y sus actividades. No le dejaron dormir, le insultaban y vejaban.

Informe médico: día 12 de enero, *traslado esposado* (p. 8.449); 13 de enero: *no desea ser reconocido* (p. 8.462).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.3.15.- KHADIJA VIRGINIA PODD

Esposa de Mrabet. Testificó en el juicio y explicó el papel que cumplía su marido en Vilanova: hacía de puente entre los migrantes marroquíes y la Administración, ayudaba a los suyos. Belgacem era un chico con ideas radicales, a su marido le daba pena y lo trataba de ayudar. Al irse, les dejó cosas que depositaron en su casa (no era fácil para los emigrantes dejar sus pertenencias cuando marchaban de vacaciones, tampoco lo era alquilar pisos en la zona). En su domicilio había una biblioteca en el salón, pero de allí no se llevó la policía ningún libro. No tenían libros yihadistas. Ella llevaba año y medio en Inglaterra con las hijas comunes. Es profesora de inglés y en Vilanova no podía trabajar a causa del pañuelo que le cubría la cabeza. El ambiente en Vilanova era difícil para ellos y la comunidad. Habían puesto en contacto a Karima, que era conocida suya, con Karakoc, les sirvieron de padrinos de boda.

1.4.- SERVICIOS DE INTELIGENCIA EXTRANJEROS

Diversa información fue introducida en la prueba mediante la declaración de los responsables policiales de la investigación, que citaban a “*servicios amigos*”. Se carece de una identificación exacta de la fuente y del método de comprobación que hubieran seguido para adquirir la información. El Juez Central de Instrucción requirió por auto de 13.11.2007 que se aportaran a la causa las notas informativas, las respuesta fue que no se disponían (p. 14.884). Se venía a explicar que la información de inteligencia era facilitada a los agregados de interior de la embajada correspondiente por los servicios de inteligencia del país; las notas habían sido reclamadas para su constancia en el proceso. No se han llegado a aportar.

Varios hechos solo encuentran sustento en informaciones llamadas de inteligencia.

(1) Así, quienes eran los usuarios de los dos teléfonos que aparecían en una tarjeta manuscrita hallada en el domicilio de Mrabet, que contenía consejos sobre cómo desenvolverse en Damasco, el 5417441, que se asociaba en la tarjeta a tres personas llamadas Mohamed Shabu, Mostafa Elbehera o Mohamed Elmansouri, y el 6224930, de Ahmed Elkadiri (seguimos el texto que ofreció el traductor



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurado en el juicio, la ficha se encuentra copiada y traducida por la policía a los folios 4.544 a 4.546).

Los servicios extranjeros habrían establecido que el primer teléfono era de la Mezquita Al Badraiya, que albergaría el centro Al Fath Al Islami. El segundo sería utilizado por un profesor de árabe, de origen marroquí, que trabajaba en un centro de estudios y que habría sido detenido a fines de 2005 por *“su posible vinculación a las redes de envío de yihadistas a Irak procedentes de Europa y de países del Magreb, proporcionando apoyo y alojamiento a los recién llegados a Siria”* (p.14.927 del informe final elaborado por la Guardia Civil en enero de 2008, en el que no se facilitaba si el origen de la noticia eran las policías de Siria o de Marruecos). Tal dato era registrado en un informe anterior del mismo cuerpo, pero con información diferente: el segundo teléfono *“estaría vinculado a Mobsen Khaibar, operativo de alto nivel de Al Zarqawi”*, p. 4529, tampoco se mencionaba la fuente).

(2) Por otro lado, con origen en los mismos servicios de inteligencia, se trasladaba la noticia acerca de la razón por la que fueron detenidos en Damasco Hassan Mourdoude y Ahmed Said Hssisni: la vinculación con Mohsin Khaybar, miembro de la organización terrorista *Qaidat Al Yihad Fi Biladi Arrafidayn*. Mourdoude habría querido entrar en Iraq para combatir. Esos datos aparecen en el informe citado, p. 14.927 y 14.928 (tampoco se precisa si proviene de los servicios sirios o marroquíes). En un informe anterior de la Unidad Central Especial n.º. 2 de la Guardia Civil se citaba a la *“policía marroquí”* que habría facilitado una nota con idéntico contenido (p. 4.524).

En respuesta a un requerimiento del Juez, la Comisaría General de Información, que había dicho carecer de notas informativas de servicios extranjeros, remitió oficio el 27.3.2008 –que consta al folio 15.251 y no fue mencionado en el juicio- en la que transcribía, y traducía, una nota de 26.2.2007 en inglés de la Dirección General de Seguridad Nacional de Siria en la que se afirmaba que Ahmed Said Hssisni había sido *detenido el 18.4.2004 por su relación con el grupo de Mehssen Khaiber, terrorista reclamado que tal vez se encuentre en Iraq, que estableció un lugar en Siria para reclutar y arreglar la entrada de personas a Iraq; durante el intento de Hssisni de ir a Iraq fue detenido y deportado a Marruecos.*

En ausencia de notas oficiales, los testigos que comparecieron en el juicio estarían introduciendo en la prueba información que funcionarios agregados en las embajadas de España habían recibido de *“servicios de inteligencia”*, de los que en algunos casos se desconoce hasta la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

denominación. Testigos de referencia de segundo nivel, ya que saben lo que les cuenta otro, que a su vez ha recibido el mensaje de un tercero. Se trata de una información que fluye por cauces reservados y anónimos, que impide la identificación de la fuente y la comprobación del rigor del método utilizado para conocer, mínimos requerimientos que establece el art. 710 Lecrim para el testigo de oídas, que transmite lo que otro ha recogido. Una cosa es el estatuto secreto de la información denominada al uso como de inteligencia y otra su incorporación a la prueba en el proceso, que se rige por criterios de identificación de la fuente, de responsabilidad del testigo, de publicidad, contradicción y razonabilidad. Parece difícil otorgar valor alguno a aquellas noticias sin otras corroboraciones.

Al respecto el Tribunal Supremo consideró sin fuerza probatoria, en un caso que nos sirve de referencia, notas de servicios extranjeros que eran comunicadas a la policía sin acompañar las evidencias que soportaban las afirmaciones sobre hechos. *“No es posible negar validez a la remisión directa de información relevante entre autoridades administrativas del ámbito de la Unión Europea, si dicha información se ha obtenido en el país de origen respetando el ordenamiento vigente”*, decía la STS 556/2006, en relación a la nota escrita del Ministerio del Interior italiano sobre un control de identidad de una persona que viajaba en un transporte público en un paso de aduana, a la que se adjuntaba la reseña fotográfica y dactilar del viajero, que la policía española confrontó con sus bases de datos. A partir de todo ello se trataba de tener por acreditado el paso de la frontera de un acusado. *“Así, las notas emitidas por las autoridades italianas sólo constan en autos por copia, acompañadas de traducción, de la que no consta quién ha sido su autor ni han sido objeto de contraste por parte de traductor designado por el órgano de instrucción. Y al informe de la Unidad Central de Información Exterior no se añaden los documentos, fotografías o reseñas de huellas dactilares que fundamentaron la comprobación por parte de la fuerza policial española. Tan sólo se hace referencia al hecho de que es la propia fuerza policial la que identifica al recurrente como la persona que se correspondía con la fotografía y que tenía las huellas dactilares que se mostraban en la documentación de las autoridades italianas. Conclusión que no tiene sustento en documento alguno o dictamen pericial elaborado al efecto, que fuera además objeto de ratificación en el plenario. Con tal bagaje, no es posible tener acreditado el paso del recurrente por la frontera citada”*.

En nuestro caso se trata de una nota que no ha llegado siquiera al proceso, cuyo contenido se comunicó por Interpol mediante un fax, sin copia de la nota ni indicación sobre el autor de la traducción. Se pretende que sirva para afirmar un hecho básico de la imputación: la intención del Sr. Mourdoude de pasar a Iraq e intervenir como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terrorista suicida en el conflicto. No supera el filtro del rigor exigible, posiblemente la nota traslada una mera sospecha policial, ya que no se expresa dato alguno que avale dicha conclusión.

1.5.- COMISIÓN ROGATORIA A SIRIA

Se remitió comisión rogatoria a Siria el 9.1.2007 en demanda de diversa información. La respuesta se recibió vía Interpol España (Grupo VII) en un oficio de 25.9.2007 que daba cuenta de una comunicación recibida de Interpol Damasco que, se decía, era traducción literal del texto en inglés: “*Las investigaciones relativas a los nacionales marroquíes Hassan Mardou (sic) y Ahmed Al Hasisini muestran que ambos no tienen relación alguna con los grupos religiosos extremistas tanto dentro como fuera del país. Sus relaciones con el nacional marroquí Mohsen Kheber consiste en facilitar, solamente, su entrada en Irak. Los dos marroquíes (Hassan y Ahmed) han sido detenidos antes de su entrada en Irak*” (p. 4.729 y 4.730 de la pieza separada de comisiones rogatorias).

Respecto a ésta última, ha de advertirse que se carece de la nota original de la policía siria y que se ignora quién procedió a la traducción al castellano. Fue impugnada por la defensa. Carece de valor para acreditar esos extremos fundamentales de la hipótesis del Fiscal, en la medida que tal comunicación solo soportaría una conjetura policial, una opinión, ni siquiera un testimonio. Por lo demás, no puede aceptarse que la comunicación policial constituya la respuesta formal del Estado de ejecución, Siria, a la solicitud de cooperación internacional que fuera cursada por el Juez Central de Instrucción.

1.6.- INTERVENCIONES TELEFÓNICAS

La acusación pública acotó las conversaciones que quería se escucharan en el juicio: dos del teléfono que usaba Karakoc, una del que era titular el testigo Francisco Ródenas, seis del de Dahmani, once de Ayach y cinco del de Mrabet, además de un *sms* (mensaje de texto) de la misma línea.

Como los diálogos se desarrollaban en árabe, idioma incomprensible para la Sala, con consentimiento de las partes se introdujeron mediante sus transcripciones traducidas, salvo las conversaciones que señalaron las partes (así se acordó en el juicio, como se ha dicho antes, a pesar de la impugnación de la defensa del Sr. Karakoc).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A instancias de la defensa se procedió a la audición de un diálogo habido en árabe –teléfono fijo del Sr. Ródenas- entre Fátima Hssisni y un interlocutor desconocido, que se presentó como Abu Aisha, el día 2.8.2004, a las 21.11 h. Se trataba de una conversación fundamental, porque en ella, según la acusación pública, se le informaba a la Sra. Hssisni que su hermano Said y Mourdoude estaban en prisión en Damasco y que Mourdoude había estado luchando en Faluya (la transcripción se reproduce en diversos momentos del sumario, por ejemplo, ver p. 14.107). Los dos intérpretes del Tribunal escucharon la grabación y llegaron a la conclusión de que no se dice que Hassan Mourdoude hubiera entrado ni estado en Iraq, ni que hubiera luchado en Faluya (era Fátima la que comentaba al interlocutor que su hermano Hassan les había llamado desde Faluya).

Como se trató de justificar antes, la ilegitimidad de las intervenciones que afectaban a las comunicaciones telefónicas de Ayach, por carencia de autorización judicial, y como efecto reflejo de las correspondientes a las líneas mencionadas que usaban Dhamani – ésta también afectada por ausencia de indicios que habilitaran la injerencia- y Abdelgafour, expulsaría directamente del cuadro probatorio las conversaciones grabadas, transcritas y traducidas.

Se oyeron en el juicio cuatro conversaciones en castellano cuyos interlocutores eran Karakoc y Benedicto, su esposa, cuando el primero se hallaba de viaje en Turquía. No fueron negadas por el interesado, la Sala ha escuchado sus voces y ha podido comprobar su correspondencia. Se trataba de encuentros banales, comunes entre esposos, en algunos pasajes ella le requería para que regresara ya, le preguntaba qué le demoraba, él contestaba que estaba vendiendo unos terrenos y quería comprar una casa. El resto de las conversaciones entre la pareja se introdujeron mediante la transcripción. Resulta que las transcripciones no son literales, algo que advirtieron las partes, en pocos casos hay diálogos que parecen reproducción exacta, en la mayoría se ofrecen resúmenes. Cabe destacar que Karakoc le dijo a Fátima que comunicara a su ex cónyuge, y madre de sus hijos, que no se preocupase, que a la vuelta le firmaría un documento para que acreditara que no le pagaba la pensión de alimentos que habían acordado (24.12.2003, 19.21 h., se encontraba en Turquía, p. 6 de las transcripciones utilizadas en el juicio). Karakoc le transmite que cuando arregle lo que tiene pendiente en Turquía volverá con ella (25.12.2003, 16.36, que escuchamos en el juicio, parece sugerir que el viaje era de ida y vuelta, frente a la hipótesis acusatoria que proponía que era un viaje para “inmolarse” en Iraq). Cuando pasó a Siria le dijo a su cónyuge que



la vida allí estaba barata pero no había trabajo, por lo que volvía a Turquía y no sabía cuando podría regresar a España (4.1.2004, 21.04 h. p. 18, pareciera que el viaje a Siria, como resultó, era de corta duración y el acusado pensaba retornar a España). Hay dos conversaciones extrañas, en las que se transmiten un número de teléfono con “*nuestros números*”, aclarando que se trata de *uno menos del uno* (son las del 25.12.2003, 19.25 h. y la correspondiente al 5.1.2004, 15.11 h. p. 24). Son esos dos diálogos los que se vincularán a las correspondencias de dígitos hallados en las agendas de la Sra. Benedicto, para afirmar que utilizaban un código para evitar la vigilancia policial.

1.7.- TRADUCCIÓN DE LAS CONVERSACIONES.

La traducción hecha en el juicio de algunas conversaciones pone de manifiesto la existencia de graves discordancias y errores entre las transcripciones que constan en autos, cuya traducción había sido realizada por personal que trabaja para los cuerpos policiales, que se mencionan por sus correspondientes números de registro. (También aquí hay que advertir de la expulsión del cuadro probatorio que se ha hecho respecto a las conversaciones habidas en los teléfonos de Ayach, Dahmani y Mrabet.)

En concreto, no puede utilizarse para corroborar el hecho de la intención de Mourdoude de entrar en Iraq la conversación de la Sra. Hssisni con un interlocutor desconocido, ya que no se corresponde con el contenido del diálogo, como hemos señalado en el apartado anterior.

La defensa del Sr. Mourdoude interesó que se dedujera testimonio para exigir responsabilidades penales por falsedad documental a los autores de la traducción y/o transcripción de la conversación registrada entre la Sra. Hssisni y un interlocutor desconocido. Sin embargo, entendemos que hay otras alternativas a la interpretación de esa divergencia, que como hemos señalado pudiera responder a un simple error inducido por el punto de partida, perspectiva o prejuicio del observador, que haya podido desencadenar ese grave sesgo. Precisamente para evitarlo se acude a un cotejo de las traducciones por peritos judiciales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.8.- VIGILANCIAS POLICIALES Y REUNIONES DE LAS CÉLULAS

Varios testigos, responsables de las investigaciones, dieron noticia del resultado de vigilancias que otros agentes hicieron sobre los sospechosos en las que comprobaron que se juntaban y reunían.

De los agentes que realizaron esas pesquisas, solo fue traído el Pn 89.145, ya mencionado en el apartado de prueba testifical, que explicó los seguimientos que hicieron sobre la casa denominada Alkalaa en calle San Francisc nº. 20 de Santa Coloma de Gramanet –en la llamada *operación Tigris*, a la que se refiere la sentencia de la sección 2ª de esta Sala de fecha 30.4.2009. El objetivo era una persona vinculada con los atentados del 11-m en Madrid, grabaron a todas las personas que entraban. Entre ellas se detectó a Omar Nahkcha, que la visitaba habitualmente, abandonando el edificio de madrugada.

Las otras vigilancias constan en los informes y atestados, pero no comparecieron los testigos que las llevaron a cabo. Se aportaron y utilizaron en el juicio fotogramas, al parecer procedentes de cámaras de video, que registraban la imagen de las personas que entraban y salían de la pollería Atlas (los días 25.9.2005 a las 14.43, era domingo, 3.10, 11.12., 13.12. y 8.1.2006, estas siempre de noche) y en el domicilio de Mrabet el 23.10.2005. En la mayoría de las reuniones estaban Mohamed Mrabet, sus dos hermanos, otros familiares y empleados, como Boudane y Hmimou, así como el imán Samadi. En horas de comida y de cena. Los investigadores ignoraban lo que allí se hacía o hablaba.

Los acusados admitieron esos encuentros y explicaron que se trataba de invitaciones que Mrabet hacía para comer, donde se encontraban familiares y amigos.

No tenemos información que nos permita sustentar que se trataba de reuniones de adoctrinamiento –como sugiere la hipótesis acusatoria.

1.9.- INFORMES PERICIALES

1.9.1.- ADN

1.9.1.1.- Cadena de custodia de las muestras.

La defensa del Sr. Mrabet cuestionó la prueba pericial al entender que no se había garantizado la cadena de custodia, lo que vulneraba el



derecho al proceso debido. Es cierto que nos enfrentamos a una prueba de alta fiabilidad y, por ello, de gran capacidad de acreditación de una hipótesis fáctica, pero la validez de la prueba depende del rigor de los métodos y técnicas que se empleen. Por ello, resulta importante mantener la integridad de los restos biológicos, porque si no han sido recogidos y conservados adecuadamente, para evitar su contaminación, el rendimiento del análisis pierde rigor. De ahí que la recogida de los indicios y el mantenimiento de la cadena de custodia sean condiciones esenciales para que no pierdan su valor incriminatorio. Cautelas que contempla el art. 326 Lecrim para la recogida, custodia y examen de muestras, con la finalidad de garantizar su autenticidad.

La lectura de la documentación aportada por la Comisión rogatoria librada ante las autoridades italianas y la declaración del responsable del laboratorio de Biología de los Carabineros pone de manifiesto que se desconoce cómo se llevó a cabo la inspección ocular del escenario del atentado –dijo el testigo que se trataba de un espacio de conflicto armado y que por razones de seguridad no se pudo hacer un examen exhaustivo-, en la que se recogieron vestigios y restos humanos. Ha de advertirse que se realizaron tres inspecciones; la primera fue acometida por personal facultativo de los servicios médicos militares destacados en Nasiriya cuya identidad se desconoce. El testigo solo verificó la segunda inspección, que se hizo días después. La conservación y el traslado de los indicios fue hecha por servicios militares, tampoco identificados.

La indefinición de los protocolos de recogida, custodia y conservación de los vestigios puede condicionar la validez de los resultados de la prueba científica.

1.9.1.2.- Informe del laboratorio.

Facultativos del Departamento de Biología de la Guardia Civil analizaron las muestras de saliva del hermano de Belgacem (es cierto que la muestra, como denunciaba la defensa del Sr. Mrabet, fue tomada por un agente de la Guardia Civil que no fue llevado al juicio) determinaron el perfil genético y procedieron a su comparación con el Adn nuclear y autosómico y con el cromosoma Y que habían sido identificados por el Laboratorio de los Carabineros a partir de los restos recogidos en el lugar del atentado, resultando que no podía descartarse que ambas muestras tuvieran un mismo origen paterno con una probabilidad de hermandad del 99,9896 por ciento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La prueba consiste en la comparación de los perfiles genéticos de la muestra recogida la escena del crimen, debitada por tanto, con los perfiles obtenidos del imputado o de la víctima (aquí de un hermano del sospechoso). El perfil genético es el conjunto de características hereditarias, o patrón fenotípico, que posee una persona y que puede detectarse en cualquier muestra biológica que de él proceda.

En el informe se hacía constar la metodología empleada.

1.9.1.3.- Conclusión.

Sabemos por medio de testigos y acusados, que Bellil Belgacem abandonó Vilanova en el verano de 2003, que entró en Iraq y allí debió morir. Confrontada esa información con el resultado de la pericia biológica -incluso con una validez menor a causa de las circunstancias expuestas- puede servir para afirmar el hecho de la intervención de aquel en el ataque a la base militar italiana, con el resultado conocido en pérdida de vidas humanas, lesiones personales y daños materiales.

El argumento de que se recogieron vestigios biológicos de tres personas y que los autores del atentado fueran dos, no debilita esa conclusión, ya que habría de darse alguna explicación alternativa a la presencia de Belgacem, argelino migrado a España, en la explanada de acceso al cuartel Maestrale de Nasiriya el día del atentado.

1.9.2.- ACÚSTICA

Tres facultativos de la Sección de Acústica Forense de la Comisaría General de Policía Científica emitieron un informe sobre las voces que aparecían en las conversaciones grabadas en las intervenciones de los teléfonos de Ayach, de Dhamani y de Abdelgafour (atribuido a Mrabet). No obstante, la declaración de nulidad de la injerencia en los tres teléfonos de los que proceden las grabaciones de voz estudiadas por los peritos dejaría sin objeto la prueba.

1.9.3.- DOCUMENTOSCOPIA

Expertos en documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica analizaron textos manuscritos en las agendas ocupadas en el registro domiciliario del Sr. Karakoc. Atribuyeron la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

autoría de la escritura, que constaba en dos agendas distintas, a la esposa del acusado, la Sra. Benedicto (el informe aparece unido a los folios 2.156 y siguientes). Los textos constan en los folios 2.207 y 2.225 y a continuación de unos datos sobre las medidas de una camisa y la leyenda “*primitiva*” aparecen dos columnas -idénticas en ambas anotaciones- que emparejan los números dígitos (0-8, 1-4, 2-1, 3-5, 4-7, 5-2, 6-9, 7-6, 8-0, 9-3).

1.9.4.- INTÉRPRETE TRADUCTOR

Se le encargó que cotejara las traducciones de los libros, documentos con textos manuscritos y material audiovisual ocupado en los registros domiciliarios (el informe consta en el rollo).

Corrigió algunos errores, completó lagunas y estimó que la traducción era correcta. De ellos resultaban de mayor interés la traducción de los diálogos de *Vientos de la victoria* y de la ficha de instrucciones sobre cómo comportarse a la llegada a Damasco, que hemos utilizado en otros apartados del análisis de la prueba.

1.9.5.- ISLAMÓLOGO

La pericia fue elaborada por un investigador en el mundo árabe y Oriente Medio, que trabaja en el Instituto Elcano. Se le había encargado un análisis de los libros y otros textos ocupados en los registros domiciliarios de los encartados en la investigación. Ofreció un examen global de todos ellos, como si se tratara de una biblioteca o de un archivo único, pero muchos de esos materiales, como ya se ha dicho, habían sido intervenidos y estaban a disposición de personas que ni siquiera llegaron a ser acusadas en el proceso. De ahí que resulte necesario e imprescindible deslindar los objetos diversos que indagó y de los que ofreció una opinión conjunta (informe unido al rollo).

Explicó que las publicaciones se podían agrupar a partir de tres criterios. Unos textos responden a lo que denominó adoctrinamiento religioso en los postulados del salafismo, entendiendo por tal las interpretaciones que tratan de reproducir la comunidad de creyentes sobre las bases de la tradición. Un segundo bloque de textos eran de carácter yihadista, predicando el recurso a la yihad, que entendía como la utilización de medios violentos (en este capítulo citaba *La realidad de la nueva cruzada*, *La educación yihadista*, *El gatillo en la obligación de estar preparado* e *Incitación a los creyentes a la invasión y el yihad*). Y textos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carácter operativo o de combate, con instrucciones sobre organización y formación militar, capítulo en el que expresamente incluía *Instrucciones para la seguridad* –en el que se daban indicaciones para mantener la seguridad personal y colectiva y evitar la infiltración y manipulación-, que también contiene directrices de carácter religioso. Había gran variedad de autores, algunos eran antiguos, se remontaban hasta el siglo vi, pero la mayoría eran contemporáneos, aunque utilizaran fuentes históricas. Entre ellos hay textos y referencias recurrentes, como versos del Corán o de la tradición del profeta. Había libros editados y con pie de imprenta, otros habían sido bajados de la red e impresos por medios domésticos.

1.9.10.- MÉDICO FORENSE.

La Señora Médico forense ratificó en el juicio los informes que había realizado durante la detención de los acusados y testigos, e interpretó a solicitud de las partes algunos de ellos.

1.10.- DOCUMENTAL.

1.10.1.- CINTA “*LOS VIENTOS DE LA VICTORIA*”.

En un devedé hallado en el domicilio de Karakoc estaba grabada una especie de reportaje titulado *Los vientos de la victoria*, en el que se reivindicaban diversos actos violentos en Iraq. En una de las sesiones del juicio contemplamos un fragmento, que se encuentra en el minuto treinta: desde un coche en marcha la cámara filma la carretera, según avanza la posición del narrador se observa una explosión a los lejos, después aparece una imagen del primer ministro italiano, en foto fija, con las manos se tapa el rostro en lo que se presenta como un gesto de dolor. Hay textos sobreimpresos en caracteres árabes.

La voz en *off* y los textos dan cuenta de un atentado contra los soldados italianos en Nasiriya; se ofrecían detalles de un camión y del explosivo empleado, así como del nombre de los dos “*soldados de Alá*” que lo habían cometido: Ebu Hamza En Necdí y Ebu Muslim de Túnez. También se reproduce una foto tipo carné de un hombre joven. Según los investigadores policiales la imagen era de Bellil Belgacem, que utilizaría el nombre del primer “*soldado*” mencionado en la grabación (p. 14.797 y 14.906, especialmente).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo, se encargó un informe pericial antropométrico que estudió la imagen y la confrontó con la reseña de la base de datos de extranjería de Belgacem, concluyendo la imposibilidad de afirmar la identidad por falta de nitidez y mala calidad de la foto debitada (p. 14.797). No se dice la razón por la que en los atestados se atribuía a Belgacem el “*nombre de guerra*” de Ebu Hamza En Necdí. Los investigadores italianos apreciaron la no correspondencia entre los nombres mencionados en la película de propaganda y los que el testigo Alkourdi había facilitado de los terroristas suicidas (Abu Zuber Al Saudi y Abu Andel Raman). Establecieron otra hipótesis, que Belgacem podría ser Ebu Muslim de Túnez a causa de su origen en una región de la vecina Argelia (p. 5.072 y siguientes, tomo 1 de la pieza de comisiones rogatorias).

1.10.2.- LIBROS OCUPADOS.

Los libros hallados en el registro del domicilio de Mrabet, analizados por el perito, eran literatura de referencia para una interpretación del islam según los postulados del salafismo, otros eran textos de carácter yihadista que justifican el combate contra los enemigos del islam. Uno de ellos, el llamado *Manual de instrucciones para la seguridad* (como el resto, en árabe), era considerado por el experto como una especie de manual operativo con instrucciones sobre organización y formación militar.

Esos materiales, de los que ignoramos su origen, si están editados o proceden de internet o fueran una publicación clandestina, forman parte del utillaje intelectual que precisaría una persona que se dedicara a reclutar y a adoctrinar a otros para que se enrolasen en grupos de corte alqaedista o yihadista. El reseñado *manual* tiene una significación especial al evidenciar que su poseedor necesita de información sobre el trabajo clandestino de carácter militar.

1.10.3.- FICHA CON INDICACIONES PARA ORIENTARSE A LA LLEGADA A DAMASCO.

Se trata de una hoja manuscrita en caracteres árabes, por ambas caras, documento ocupado en el registro de la casa de Mrabet en la calle Lepanto, 52, 1º, de Vilanova. Se encontraba en la habitación nº. 5, distinta de la que constituía el dormitorio del acusado, en una caja de cartón junto a la documentación de Belgacem y, en concreto, al lado de cuatro libros (acta en la página 3.987 y siguientes). El acta no especifica



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la ubicación exacta de esos objetos, pero una diligencia de la Guardia Civil es precisa: se encontraban en el interior de una cajonera de la habitación n.º 5 (p. 4.543, la numeración de las habitaciones fue establecida por el redactor del acta).

La nota fue traducida por el intérprete en el acto del juicio. Dice: *“Viaje a Damasco. Tras llegar al aeropuerto de Damasco, coges un taxi hacia la zona de Almayra, con un coste de 500 libras sirias (10 €). En aquella zona hay varios hoteles de distintos precios, escoge uno adecuado. Después se ruega que te pongas en contacto con el hermano Mohamed Shabu, o Mostafa Elbebera, o Mohamed Elmansouri utilizando este número 5417441, desde Damasco, o utilizas este número 6224930 de Ahmed Elkadiri. Estos hermanos viven en la residencia del instituto, es decir (el internado), por ello, cuando llames, se pondrá al habla el responsable de los estudiantes, entonces le pides que llame a alguno de los hermanos. Es recomendable que les llames después de la una, hora de Damasco. Luego acuerda con ellos el tiempo y lugar donde os encontraréis, y dile que vas de parte de Mahmoud Elgharouzi”* (ver copia a los folios 4.545 y 4.546).

El documento contiene información para contactar con ciertas personas en Damasco de manera segura, al citarse a un individuo que garantizaría a los interlocutores locales que el visitante era de confianza. En Damasco, según los responsables de la investigación que declararon como testigos, estarían radicadas estructuras de acogida y de entrenamiento de terroristas.

Como se ha indicado, Mrabet no ofreció una explicación sobre la posesión del documento ni su destino.

1.10.4.- DOCUMENTOS DE BELLIL BELGACEM.

En el registro del domicilio de Mrabet fue hallada numerosa documentación de Bellil Belgacem. Así, libretas bancarias, documentos de identidad de extranjería y fotocopias de ellos, de afiliación a la Seguridad Social, permiso de conducir, documento de identidad expedido por la ciudad de Marsella, carta de inmatriculación, permiso de conducir francés, tarjeta sanitaria, permiso internacional de conducir. Se hallaban en una caja de la última habitación, salvo la libreta que fue encontrada en un cajón del mueble de entrada.

Como sostuvo la defensa, tenía el Sr. Mrabet en su domicilio documentación similar de otras personas. Así: de Abdelbak Es Satty, Ben Othman Issa, Manuel Riguel Roqueta, Joussef Hmimou, Mounir Mrabet, Touzni Abdesselam, El Hadri Abdelhak, José Clotet, Gart



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Mouaddj, Asmae Salí Khazzan, Ahmed Maoulouki, Karim Alla Tamsamani, Manadi Alachkar, Karima Alla Tamsamani, Mohamed El Azizi, Mohamed Chairi, El Hasan El Ayadi (según el acta de registro). Pero de estos, solo poseía un documento de identidad, generalmente por fotocopia, lo que contrasta con la cantidad de documentos de Belgacem que guardaba, muchos de ellos originales.

También había ciertos papeles de Hassan Mourdoude (una factura de electricidad de la compañía Fecsa) y de Ahmed Said Hssisni (documento de afiliación a la Seguridad Social).

1.10.5.- RESGUARDO DE GIRO DE 300 EUROS Y ANOTACIONES EN AGENDAS.

En el registro del domicilio del Sr. Karakoc se encontró un resguardo de *Western Union*, cuya investigación llevó a cabo el testigo 17.814 y que consta en un informe a los folios 14.794 y siguientes. Llevaba fecha de 18.1.2005, el remitente era Saffet Karakoc y el destinatario Rabah Achahboun, su importe 300 euros. Este utilizaba el nombre de Khamal Ahbar, fue detenido el 15.6.2005 y condenado en sentencia de la sección 2ª de esta Sala de fecha 30.4.2009 como autor de un delito de pertenencia a organización terrorista (que se encuentra pendiente de recurso de casación).

También han de citarse en este apartado las agendas de la Sra. Benedicto en las que aparecían las anotaciones sobre un supuesto código de camuflaje de los números dígitos (acta de entrada y registro en p. 1728 y s., calle Sitges, 19, de Vilanova).

1.10.6.- PLANO DE DAMASCO.

Fue encontrado en una maleta del domicilio de Mourdoude, junto a los resguardos de los billetes de avión de Madrid a Damasco. El original fue exhibido en el acto del juicio, consta copia a los folios 1.909 y 4.545. Se trata de un plano de bolsillo desplegable, tamaño cuarto de folio, que tiene una anotación manuscrita en un costado, en árabe, y un círculo que acota una zona urbana. En la hipótesis acusatoria ese plano debería leerse con las instrucciones de la tarjeta de Mrabet, pues eran coincidentes.

Sin embargo, el testigo G-59.188-P no pudo dar noticia de la razón de esa asociación y el G-10.397-D, instructor de la llamada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

operación Chacal, explicó que las anotaciones no eran coincidentes, pero que según sus informaciones –procedentes de servicios de inteligencia– Mourdoude habría seguido las instrucciones que constaban en la hoja manuscrita de Mrabet. Cuando se le preguntó qué zona estaba marcada en el plano, dijo que lo ignoraba.

La vinculación de ambos documentos tendría algún sentido si se hubiera acreditado que el coimputado se hospedó al llegar a la ciudad de Damasco en la zona de Almayra y que contactó con las personas que se mencionan en la tarjeta manuscrita, relacionadas con un instituto o internado. Nada de eso podemos afirmar, más allá de lo declarado por el interesado y su cónyuge.

1.10.7.- AGENDA DE AKOUDAD.

Abdelamid Akoudad, según relataron los policías 18.403 y 81.572, llevaba una agenda en el momento de su detención practicada en el seno de un procedimiento de extradición que había interesado Marruecos. Tenía los teléfonos de Karakoc, de Said de Castelldefels y de Ródenas, pero no estaban encriptados como otros (el método que empleaba para camuflar los seis dígitos finales de un teléfono móvil era la diferencia respecto a diez). La documentación consta en la pieza separada que lleva su nombre, a los folios 394 y 395, por testimonio.

Posteriormente, antes de su entrega extradicional, fue registrada su celda hallándose anotaciones de otros teléfonos, pero sin interés en estos momentos.

1.10.8.- SENTENCIA DEL CASO *TIGRIS*.

La sentencia de 30.4.2009 dictada por la sección 2ª de esta Sala de lo Penal declara probados ciertos hechos en relación a Kamal Ahbar y a Mohamed Belhadj (o Belhaj, diferente transcripción fonética del mismo apellido que aquí hemos empleado) que permiten contextualizar la relación que se ha afirmado entre ellos y los acusados, Karakoc y Nakhcha.

Entre la segunda mitad del año 2004 y los primeros meses de 2005 la casa de la calle San Francesc nº. 20 de Santa Coloma de Gramanet, que pertenecía a la asociación cultura islámica *Tajdid*, sirvió para que un grupo estable de personas conectadas con la red *Tigris*, fuertemente ideologizados y con planteamientos radicales desde una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

interpretación del islam, alojara, apoyara y facilitara la salida –en dirección a Iraq para que se incorporaran a la insurgencia armada- a varias personas que les constaba habían tenido algún grado de participación relevante en los atentados de Madrid del 11 de marzo de 2004 y en la voladura del piso de la calle Martín Gaité de Leganés. Apoyo que tenía por finalidad evitar que fueran localizados y detenidos por la policía (ver apartado de hechos probados 4º y 5º y 1.1º de los Razonamientos jurídicos, p. 14, 15, 31, 32 y 33 de la sentencia).

D. Kamal Ahbar formaba parte del grupo que operaba en Santa Coloma de Gramanet, que fue detenido en la casa de Santa Coloma el 15 de junio de 2005. Fue condenado como autor del delito de pertenencia a organización terrorista en grado de integrante a la pena de nueve años de prisión, que ha sido recurrida en casación. Entre los huidos partícipes de los actos terroristas estaba D. Mohamed Belhadj, que fue alojado en la casa Alkalaa -según concluía la sentencia, pronunciamiento en sintonía con su declaración incorporada al proceso y antes analizada.

En el relato de hechos de la sentencia se menciona a Ouali Filali, de origen marroquí, relacionado con la casa Alkalaa que tuvo un papel muy relevante en las acciones de apoyo a personas que habían intervenido en el atentado del 11 de marzo en Madrid y logrado huir, a los que habría proveído de documentación falsa. En 2004 fue detenido en el Reino Unido y condenado por falsedad documental, una vez cumplida la condena fue expulsado a Marruecos.

De la sentencia interesa destacar que Mohamed Afalah –al que se atribuye la colocación de mochilas bomba en los trenes de Madrid- fue detenido en Estambul con pasaporte falso y en los meses de noviembre y diciembre Samir Tahtah, una de las personas condenadas por pertenencia a dicha organización terrorista, le envió desde España 500 y 400 euros a Turquía, donde se encontraba detenido. Nótese el paralelismo de esa conducta (huída con pasaporte falso, desplazamiento hacia Turquía, envío de dinero para su sostenimiento) con los hechos que se afirman respecto a los aquí acusados Karakoc y Nakhcha.

1.10.9.- FOTOS DE VIGILANCIA DE LA CASA ALKALAA.

A instancias de la acusación pública se exhibieron fotogramas de la grabación de imagen sobre los movimientos habidos en la puerta de entrada a la casa de la calle San Francesc de Santa Coloma, ya citada, en la que se veía entrar y salir a diversas personas. En el relato de hechos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

probados de la sentencia de la sección 2ª de esta Sala, de 30 de abril de 2009, se afirmaba, como hemos recogido ya, que aquella casa albergaba a un grupo organizado que había dado refugio, cobertura y apoyo a ciertos individuos que habían huido después de intervenir en los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid.

2.- ACREDITACIÓN DE LA HIPÓTESIS ACUSATORIA

2.1.- HECHO PRINCIPAL. EXISTENCIA DE CÉLULAS TERRORISTAS DE CORTE YIHADISTA

Seguiremos las fuentes y los indicios que sustentarían la hipótesis acusatoria en la versión acogida en el relato de hechos (varias personas estaban integradas y/o colaboraban con las redes de corte yihadista que operaban en España en la proximidad temporal de los atentados del 11 de marzo en Madrid), a partir del anterior análisis crítico de los medios de prueba y de los elementos de incriminación.

(A).- *Los coacusados se adscribían a una versión sectaria del islam y a posiciones políticas de justificación de la violencia.* Hay múltiples evidencias de ello, desde la conexión con elementos terroristas, a la posesión de materiales escritos y audiovisuales de adoctrinamiento yihadista, de propaganda de acciones terroristas y de carácter operativo militar o de seguridad, o a los viajes a zonas de conflicto. Este es el detalle de los indicios que sustentarían ese hecho.

A.1.- Alguno de los coacusados así lo admitió en su declaración, por ejemplo Karakoc. La testigo protegida A9 dijo que Karakoc se radicalizó a fines de los años noventa, motivo por el que marchó a combatir a Afganistán el dos mil uno, después de la invasión.

A.2.- Posesión de libros y materiales de adoctrinamiento.

La posesión de libros y otros materiales audiovisuales por varios acusados, y por otros relacionados con ellos, es sugestiva del interés por las interpretaciones sectarias del islam que defienden la violencia como medio de confrontación político-religiosa. Entre ellos conviene destacar el documental de propaganda *Los vientos de la victoria* donde se hace una exaltación de hechos criminales acometidos por terroristas suicidas, que tenía Karakoc en su domicilio, y el *Manual de instrucciones para la seguridad* hallado en casa de Mrabet, que proporcionaba pautas y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

criterios sobre organización clandestina, contraespionaje y combate militar. Es evidente que esos materiales pudieran ser utilizados, entre otros fines, en el adoctrinamiento de voluntarios para grupos terroristas y combatientes, en la adquisición del conocimiento necesario para desarrollar una actividad clandestina.

A.3.- Varias personas, entre ellos un acusado, todos ellos próximos a los coimputados, marcharon a Iraq para integrarse en la insurgencia armada, alguno de ellos llegó a morir como terrorista suicida.

Sabemos que Bellil Belgacem, una persona del entorno de Vilanova y la mezquita Alfourkan, próximo a Mrabet, abandonó el lugar, y según múltiples fuentes murió asesinando en Iraq, en el atentado contra la fuerza italiana en Nasiriya. Aunque no haya elementos de incriminación de suficiente rigor para sustentar el dato de que había sido reclutado y preparado por Mrabet para ese fin, se trata de un indicador de gran valor sobre las posiciones ideológicas de los coacusados.

También conocemos que dos vecinos de Vilanova, Hassan Mourdoude, acusado, y Ahmed Said Hssisni, rebelde en esta causa, se desplazaron a Siria con sus familias entre febrero y abril de 2005. Sin embargo, no es suficiente la evidencia para afirmar que fueran a integrarse en redes terroristas de las que actuaban en Iraq. Se trata de una conjetura, razonable, pero no acreditada.

Hassan Hssisni, hermano del procesado rebelde citado, que vivió en Casteldefells, marchó a Iraq donde combatió y halló la muerte, al parecer en la ciudad de Faluya (así lo admitió su hermana la Sra. Hssisni y su cuñado el Sr. Ródenas en sus declaraciones como testigos en el juicio). Estaba relacionado con Mrabet, Mourdoude –al que vio en Damasco- y otros del entorno.

(B).- *Estaban conectados entre ellos*, a pesar de residir en ciudades diferentes -Vilanova i la Geltrú, Madrid, Parla y Bruselas-, apareciendo Nakhcha y Mrabet como elementos con alguna notoriedad en esa estructura organizada con apariencia de una red, metáfora que se confronta a la de la pirámide en la teoría de las organizaciones.

La declaración de Ayach desvela ese conocimiento y relación entre Nakhcha, que había huido a Bélgica, y Mrabet. No en balde se desplazó a Barcelona guiando al argelino llamado Amine para que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entrevistara con Mrabet siguiendo las instrucciones de Nakhcha -así lo afirmó en su manifestación en el plenario. Los dos acusados concernidos, Nakhcha y Mrabet, negaron ese hecho, fundamental para establecer la conexión e inteligencia entre ellos.

Por otro lado hay evidencia de que tenían contacto con terroristas internacionales. Varios de los responsables policiales relataron investigaciones desarrolladas en España, Marruecos, Holanda, Bélgica o Francia sobre grupos de terroristas que operaban en ese ámbito. Entre ellos se ha citado de manera reiterada a Mustapha Maimouny, a Abdelkader Hakimi (condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas el 16.2.2006, la sentencia consta en la pieza de comisiones rogatorias) y a Abdeladim Akoudad (que se encuentra procesado en esta causa, pero fue extraditado a Marruecos después de ser detenido el 14.10.2003). En un informe de la Comisaría General de Información se da cuenta de esas relaciones (p. 14.079 y siguientes). Así podemos seguir un hilo que de la mano de Akoudad nos llevaría a Holanda y Bélgica –en otra parte analizamos el valor de la anotación del teléfono de Karakoc que aparecía en su agenda-, de los hermanos Hssisni a Gerbouchi, de Bellil Belgacem y los hermanos Hssisni a Moshen Khaybar y Damasco. La exposición de tales enlaces y vínculos ofrece los trazos o huellas de una auténtica red.

El documento hallado en casa de Mrabet, que contenía instrucciones de cómo desenvolverse y con quién conectar cuando se arribara a Damasco tiene valor como indicador de la relación de éste con redes establecidas en Siria, que formaban combatientes y los trasladaban a las zonas de conflicto en Iraq. El acusado no ha dado razón de la posesión de tal documento ni de su significado.

En relación con ello, y según la hipótesis acusatoria, existiría una organización en aquella ciudad dirigida por el llamado Khaybar, personaje de cuya existencia sabemos por la declaración de la Sra. Hssisni (dijo que aquel era originario de Larache como su familia y que vivía en Damasco desde hacía años). Como se analizó antes, no se puede afirmar ese hecho por las limitaciones de los medios de prueba relacionados con las notas de servicio de agencias extranjeras y las Comisiones rogatorias. A Mohsen Khaibar se refirieron los responsables de la investigación como la persona que gestionaba una red de recepción de voluntarios, a los que alojaba, alimentaba, preparaba y pasaba a Iraq. En un informe de la Guardia Civil se dice que *“es conocido por los servicios de inteligencia como uno de los lugartenientes de Al Zarqawi, con la misión de facilitar el paso de yihadistas hacia Irak vía Siria y Jordania”* (p. 4.524). Varios testigos, entre ellos G-59188-P y Pn 18.403,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mencionaron su papel relevante como responsable de un grupo que facilitaba el acceso clandestino a Iraq desde Siria. La Comisaría General de Información precisaba esos datos en un informe de 18.7.2007. Entre los papeles ocupados a Abdeladim Akoudad figuraba la dirección de correo electrónico nafnaf33K@hotmail.com junto a la anotación Abdulmajid que “*podría ser utilizado por el operativo del GICM responsable de la red en Siria de envío de voluntarios yihadistas a Iraq Muhcin Khaibar*” (que emplearía los alías de Abdelmajid y Abderrahim). Los investigadores asociaban a Khaibar con Said Hssisni. En su declaración ante el Juez y la primera ante la policía, única que ratificó y firmó, Mourdoude manifestó que Hassan Hssisni y Abderrahim le ayudaron a encontrar una casa, ya que la primera que ocupó al llegar era inadecuada para sus necesidades. Así se establece la relación entre Mourdoude y Khaibar. No obstante se ignora por qué se atribuía al mencionado Khaibar el nombre de Abderrahim. Los investigadores afirman “*este Abderrahim no puede ser otro que Muhcin Kahybar, toda vez que era una persona muy próxima a Hassan Hssisni y además este era el sobrenombre por el que era conocido en aquella época Khaybar, según declara Mimoun Belhadj ante las autoridades marroquíes y que se dedicaba a dar alojamiento y apoyo logístico a nuevos voluntarios*” (p. 14.097). La argumentación es una suerte de petición de principio, en la medida que la afirmación de que el sospechoso no puede ser otra persona carece de sustento probatorio. También se decía en un informe de la Unidad Central de Información Exterior de fecha 9.1.2006, que Khaibar y Said Hssisni habrían nacido en Larache y que el Juzgado había solicitado por Comisión rogatoria información a las autoridades marroquíes –que no se había recibido- para acreditar que ambos estaban integrados *en la estructura del Grupo Islámico Combatiente Marroquí que sirve de apoyo a la red de Zarqawi en Iraq* (p. 1.523). Las limitaciones expresadas impiden afirmar la existencia de esa concreta red, al margen del dato cierto de la presencia y operatividad de estructuras organizadas de esa naturaleza e idénticos fines en la ciudad de Damasco, de la que dieron noticia los testigos responsables de la investigación.

(C).- *Se hallaban a disposición de los requerimientos del movimiento estructurado en forma de red.*

Así lo demuestra el conjunto de conductas que se les atribuyen a los imputados, desde entregas de dinero y facilitación de pasaportes falsos a personas que eran perseguidas por la policía por actividades terroristas, a entrevistas con un experto en explosivos y proveedor de armas.

Mrabet, según se desprende de la declaración de Ayach, les habría dado dinero, dos mil euros, que después destinarían al pago de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fianzas u otras necesidades. Aquí encaja un indicio: el dinero de la mezquita *Alfurkan* era desviado, parcialmente, para financiar las actividades de la red. Al menos podemos aceptar que el acusado Mrabet manejaba los fondos que se recaudaban a partir de las aportaciones de los fieles miembros de la comunidad, gestión que llevaba a cabo sin ningún control u observación externa, salvo la del imán que dependía de él. Parte de esos fondos servían para cubrir los gastos de funcionamiento del espacio destinado a culto –agua, luz, mantenimiento, honorarios del imán- y para la adquisición de un terreno y construcción de un nuevo edificio. Solo existía mecanismo de control de los ingresos -mediante su publicación en los tablones de anuncios de la mezquita-, pero no de las salidas. Además, el dinero se guardaba en la casa de Mrabet, algo que contrasta con la práctica del imputado respecto a su propio dinero, el que generaban sus establecimientos de carnicería, que ingresaba en el banco, según comentó en su declaración judicial. Mrabet admitió que habían recaudado ciento veinte mil euros y que los habían destinado a la adquisición de un inmueble para levantar la nueva mezquita, aunque habían pagado la mitad, sesenta mil euros, en negro. En cualquier caso no hay sustento documental que acredite el destino de todo ese dinero, ni siquiera un relato de cómo, donde y quienes efectuaron la transacción.

(D).- *Habían pasado a la acción.*

Que se demuestra por las conductas que algunos de los coacusados ejecutaron, como analizaremos en el examen particular de la aportación de cada uno. Así, entrega de dinero y pasaporte a huidos, cobertura para que pudieran eludir la persecución policial, interés por la fabricación de explosivos y por la adquisición de armas.

En este apartado adquiere sentido que emplearan un lenguaje cifrado para ocultar sus actividades. Según la declaración de la Sra. Hssisni, para informar que alguna persona había muerto en un acto violento como terrorista suicida, se utilizaba el verbo “*casar*”. El matrimonio Karakoc-Benedicto se servía de un código para alterar los números dígitos y así camuflar los teléfonos. Además, según declaró Ayach, Nakhcha, Mrabet y Dahmani usaban una suerte de lenguaje encriptado para denominar determinados objetos, como armas, explosivos, encarcelamiento, etc...

Como hemos dicho, varias personas del entorno de Mrabet decidieron implicarse y marcharon con destino a Iraq, donde al menos dos murieron, Belgacem y Hamed Hssisni. Sin embargo, no parece



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

riguroso a partir del conocimiento adquirido sustentar que habían sido reclutados, adoctrinados y enviados por Mrabet u otros elementos de la red.

2.2.- INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS.

Analizaremos desde el conocimiento adquirido en la prueba la intervención de los acusados, las conductas que se les han atribuido en el relato de hechos, desde la perspectiva de la integración o la colaboración con una organización terrorista de carácter internacional.

2.2.1. OMAR NAKHCHA.

Sabemos que tenía contacto con Mrabet y que requería servicios de los acusados Dhamani y Ayach, sobre los que había adquirido ascendiente. En concreto encargó a Ayach recoger en Madrid a un argelino experto en explosivos, presentárselo a Dhamani y acompañarlo a Barcelona para que se entrevistara con Mrabet, lo que así hicieron. Además, recababa dinero para emplearlo en auxiliar a personas huidas o perseguidas por la justicia por delitos de terrorismo. Todo ello se desprende de la declaración del coacusado Ayach.

Nakhcha negó conocer a esos tres coacusados. Por lo que no ofreció explicación alguna de su relación, evidente una vez comprobado que la foto que Ayach identificó ante el Juez Central de Instrucción como Abdelkarim era la suya.

La declaración heteroincriminatoria del coimputado necesita de elementos de corroboración respecto a la concreta participación del otro imputado en los hechos, según el estándar probatorio aceptado. Para ello contamos, además de esa identificación fotográfica –que sugiere con rigor un conocimiento que el acusado niega-, con la declaración de un testigo, cuya veracidad se apoya en otros elementos de corroboración, con rigor suficiente para sustentar dicha hipótesis.

El testigo Mohamed Belhad relató que Nakhcha le había ayudado en su huída de España, le había entregado un pasaporte falso y dinero, dinero que le había hecho llegar en varias ocasiones, una de ellas por medio de Hassan Hssisni con el que viajó a Turquía. Nakhcha le pidió que se fuera a combatir a Iraq y se quitara de en medio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre su nexo con Belhad, debemos anotar que el acusado admitió en su declaración en juicio que acudía a la casa Alkalaa de Santa Coloma, lugar donde estuvieron escondidos algunos autores del atentado del 11-m en Madrid, a los que se refiere la sentencia de la sección 2ª de esta Sala, ya citada. El testigo policía 89.145 vigiló la casa Alkalaa y contó que Nakhcha era un habitual en ella, a la que acudía a diario y permanecía hasta la madrugada, durante el tiempo que fue observada, entre 2004 y 2005 (fue asaltada por las fuerzas policiales el 15 de junio de 2005, según consta en la sentencia).

El acusado declaró que no conocía a Mohamed Belhad, pero no facilitó explicación alguna frente a las imputaciones que éste le había dirigido ni de por qué le había podido identificar en foto.

En primer lugar, para confirmar la declaración incriminatoria de este testigo, conviene destacar que Belhad identificó ante el Juez a Nakhcha en fotografía, lo que confirma su conocimiento y relación personal. La negativa del acusado, que manifestó no conocer al otro, es una posición que expresa su voluntad de alejarse de ese hecho y de tal persona, para que no pueda ser utilizado en su contra, pero obvia el hecho importante que señala dicha identificación: se conocían.

Además, Belhad vivió en la casa de Santa Coloma, hecho probado de la sentencia de la sección 2ª de esta Sala de fecha 30.4.2009, lugar al que acudía habitualmente Nakhcha. Luego, ambos debieron coincidir en aquel espacio en el que la red *Tigris* desarrolló sus actividades de apoyo y cobertura a personas integradas en la organización que ejecutó el atentado del 11 de marzo de 2004, uno de ellos era Belhad.

Nakhcha había huido de España a Bélgica una vez que la policía allanó la casa de Santa Coloma y detuvo a varios integrantes de la red *Tigris*. Para sustentar ese dato ha de traerse otro hecho: Nakhcha se trasladó a vivir a Bélgica en el año 2005, según aceptó el mismo. La coincidencia de fechas es altamente sugestiva de la causa de dicho cambio de domicilio. Además, Belhad declaró que Nakhcha había huido de la policía española, aunque “*no le confesó que hubiera hecho algo*”. De esa manera la declaración del testigo en este pasaje resulta corroborada por el dato de la salida de Nakhcha del país.

También es importante anotar que uno de los envíos de dinero que hiciera a Belhad se sirviera de la mediación de Hassan Hssisni, del que sabemos que murió en Faluya, Iraq (hecho acreditado, como se dijo, a partir de la declaración de la Sra. Hssisni y de la conversación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

telefónica interceptada). Que ofrece otro vínculo de conexión con la red o redes terroristas de corte yihadista que operaban en la zona, en concreto de Nakhcha con Mrabet.

Por otro lado, sabía que estaba siendo seguido por la policía, según la declaración de su hermano Moussin y de su conocido Ossama. Luego, le constaba la intervención policial sobre el grupo de la casa de Santa Coloma, que se puede tener por otro indicio que le aproxima a los hechos que se tratan de comprobar.

El testimonio citado, corroborado por varios medios, como son (i) el conocimiento previo entre ambos, (ii) la presencia estable de Nakhcha en la casa de Santa Coloma, uno de los lugares donde la red terrorista estaba establecida, (iii) su coincidencia en aquel espacio con Belhad y (iv) la huida a Bélgica para escapar a la persecución policial, resultan suficiente como elemento incriminatorio para afirmar la correspondencia con la realidad de la hipótesis acusatoria: su integración en una red clandestina de corte *alqaedista* con contactos internacionales. Entre los actos reveladores de esa disposición a favor de la estructura ilegal, y de sus fines, deben anotarse su actividad en la casa de Santa Coloma, sus contactos internacionales, su movilidad por varios países europeos y el apoyo que había prestado al huido Belhad con dinero y documentación falsa, un apoyo estable y continuado mediante el envío de diversas sumas de dinero, pequeñas pero suficientes para subsistir en diversos momentos de la fuga del otro, así como la instrucción de adonde debía de dirigir sus pasos para no ser aprehendido por la policía. Todo ello supone, además, la posesión de medios y relaciones para obtener pasaportes mendaces, de contactos y vínculos para hacer llegar la ayuda al huido –entre otros una persona que se desplazó a Iraq donde murió, Hassan Hssisni-, de ascendiente sobre él como para trasladarle instrucciones sobre qué debería hacer, datos suficientes para aceptar que estaba integrado en la red o estructura clandestina, más allá de una aportación puntual.

La permanencia en el tiempo de dicha disposición a favor de la estructura clandestina se infiere de todos esos actos, en momentos y espacios diferentes.

Sin embargo, no se puede admitir que el acusado tuviera rango de jefe o director, ni siquiera de alguna de las estructuras o pequeños grupos que funcionaban en la red internacional. Las conductas que se le atribuyen, la provisión de dinero y de documentos falsos a personas perseguidas, el acompañamiento a los huidos en la casa de Santa Coloma de Gramanet, el consejo de lo que debían hacer para eludir la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presión policial, la relación con otros integrantes de la red a los que permitió contactar con expertos en explosivos, no sustentan con rigor que ostentara una posición de superior coordinación, porque son conductas que puede desarrollar el integrante de la asociación ilícita.

2.2.2.- SAFFET KARAKOC

Varios hechos se pueden afirmar sobre su conducta de interés para reconstruir parcialmente la hipótesis acusatoria. Los reseñaremos.

(i) Sabemos que viajó a Turquía, su país, y pasó a Siria, aunque no se haya demostrado que quisiera entrar en Iraq. Las conversaciones que mantuvo con su esposa en diciembre de 2003 y enero de 2004 sugieren que estaba haciendo gestiones familiares sobre una herencia y un inmueble, que su entrada en el país vecino fue breve y que tenía intención de regresar a Vilanova. Pero, que empleara códigos para camuflar alguna información cuando departía con su cónyuge, precisamente durante el viaje, indica que tenía connotaciones clandestinas.

(ii) También hay datos sugestivos de que intentó combatir en Afganistán, en pleno conflicto armado de carácter internacional, y que fue herido. Así se puede sostener a partir de la declaración de la testigo A9, que tuvo la proximidad e intimidad suficiente con el acusado como para conocer esos datos, por medio de sus confidencias.

(iii) Tenía en su poder una grabación audiovisual de propaganda de atentados suicidas cometidos por la red de Al Zarqawi en Iraq, denominada *Vientos de la victoria*. Aunque se pudiera bajar de internet, estos dos datos le vinculan con una posición política y religiosa radical.

(iv) Cuando hablaba con su esposa, como se ha dicho, utilizaban una clave para alterar los números dígitos y despistar sobre los teléfonos, códigos que manejaban con dificultad. Lo que indica que trataban de ocultar alguna actividad. El propio Karakoc comentó en el juicio que se sentía vigilado y que había policías *hasta en la mezquita*. Es un dato, como los dos anteriores y el siguiente, que señalan directamente su proximidad a actividades ilegales.

(v) Su teléfono constaba en la agenda de un sospechoso de haber intervenido en los atentados de Casablanca, el llamado Akoudad (p. 20 de la pieza separada). Tal hecho se acreditó mediante la declaración de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los agentes que analizaron la documentación que le fue intervenida en el momento de su detención.

Sin embargo, no se puede aceptar que después de la detención de Akoudad cambiara de teléfono, o que, en su caso, lo hiciera para ocultar su relación con aquel, no hay prueba al respecto y el interesado lo negó.

(vi) Conocía a Khamal Ahbar, que fue condenado en sentencia de la sección 2ª de esta Sala de fecha 30.4.2009 como autor de un delito de pertenencia a organización terrorista. Como se ha anotado antes, formaba parte de una estructura organizada de apoyo a los autores y otros partícipes de los atentados de Madrid del 11 de marzo de 2004 en fuga, que estaba radicada en Santa Coloma de Gramanet, a los que facilitaron la salida de España hacia Iraq.

(vii) En enero de 2005, estando Ahbar en Turquía Karakoc le envió 330 euros. Ahbar se encontraba en Turquía relacionado con esas actividades por las que fuera condenado. En el registro del domicilio de Karakoc se halló un resguardo de giro de dinero de *Western Union*, de 18.1.2005, por dicho importe destinado a Rabah Achahboun, según el interesado su verdadero nombre. Ahbar fue detenido en la casa de Santa Coloma, después de regresar a España el 15.6.2005.

Podemos sostener que Karakoc le giró ese dinero consciente de que viajaba acompañando a varios terroristas huidos y con la finalidad de ayudarle en su actividad, por varias razones:

(a) El propio Ahbar dijo en su declaración que estaba acompañando a los huidos del atentado, entre ellos se encontraba Mohamed Belhaj, camino de Siria (p. 1.550, folio 2 del acta de manifestación ante la policía, ratificada luego ante el Juez Central). En ese momento recibió el dinero del acusado.

(b) Ambos habían trabajado juntos y se conocían. El acusado sabía que Ahbar vivía en Santa Coloma, como explicó en el juicio.

(c) Karakoc admitió en su declaración que conocía a Daoud Ouane, quién según la sentencia del caso *Tigris*, ya citada, tuvo “algún grado de participación relevante” en los atentados del 11 de marzo en Madrid y estuvo alojado en la casa de Santa Coloma.

(d) También aceptó que conocía a Ouali Filali, que según la sentencia de *Tigris* tenía un papel “muy relevante” en las acciones de apoyo a los huidos del grupo que cometió los atentados de Madrid, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los que proveyó de documentos falsos (hecho probado duodécimo, según se expresa fue expulsado en el año 2005 del Reino Unido a Marruecos).

En este apartado, y en calidad de mero dato corroborador de la admisión del hecho por el acusado, podemos señalar que el agente 18.313, aquí testigo de referencia, manifestó que vigilaron a Akoudad y a Filali, tarea que realizaban policías de su servicio, y observaron que un día Karakoc recogió a Filali (al folio 70 de la pieza separada de Akoudad se unió un acta de vigilancia del 30.11.2003 suscrita por los agentes 55.723 y 89.197, en la que daban cuenta que Filali abandonaba su domicilio en Badalona, acudía a la mezquita de la calle Asia y al salir le recogía el acusado en un peugeot blanco matrícula de Barcelona).

Ese hecho evidencia una confianza de Filali en el acusado, al que prestaba servicios de conductor.

(e) Estaba conectado con Akoudad -otro terrorista que fue extraditado a Marruecos, Estado que le perseguía por tal motivo- que tenía anotado su teléfono en sus papeles personales.

A esos elementos debemos unir los otros ya reflejados, sobre sus antecedentes en la guerra de Afganistán, su posición ideológica, la utilización de códigos secretos para facilitar números de teléfono, medida de seguridad que adoptaba para evitar a la policía, y sus viajes a zonas calientes vinculadas al conflicto de Iraq.

Han de reunirse todos esos datos, la confianza con y el acompañamiento a conocidos activistas vinculados con graves crímenes contra personas inocentes, la adopción de medidas para garantizar la clandestinidad de sus actos y comunicaciones, el apoyo económico a personas huidas de la acción de la justicia. Una lectura conjunta de esos elementos incriminatorios demuestra que el acusado estuvo durante un cierto tiempo -al menos desde el año 2001 en que marchó para Afganistán durante el conflicto armado, hasta la fecha de su detención- a disposición de la red o redes que operaban en la zona, alrededor de Santa Coloma de Gramanet, que mantenía conexiones internacionales, sobre todo con Turquía y Siria, a donde había viajado, realizando diversas tareas al servicio de los fines de la estructura de poder organizada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.2.3.- MOHAMED MRABET FAHSI

Se le atribuía la dirección de la célula de Vilanova, a sus órdenes se encontrarían -proponía la hipótesis acusatoria- Karakoc, Samadi y Mourdoude. Presidente de la asociación cultural que gestionaba la mezquita, tenía influencia y ascendiente sobre la comunidad musulmana de la comarca, realizando tareas de acogida y ayuda a otros emigrados.

El análisis de los medios de prueba pone de manifiesto su integración en la misma red en que operaba Nakhcha, estructura que brindaba auxilio y cobertura a activistas perseguidos por la policía y la justicia -por delitos relacionados con el terrorismo-, que mostraban interés en el manejo de explosivos y la adquisición de armas con miras a la ejecución de atentados en Europa, posiblemente también estaban orientados a la recluta y el envío de muyahidines a zonas de conflicto, algo que no se ha afirmado por falta de evidencia rigurosa.

Ayach relató que, siguiendo las instrucciones de Nakhcha, habló con Mrabet, quedó con él, se desplazó a Barcelona en compañía de Amine, un argelino experto en explosivos; Mrabet les recogió, se entrevistaron, hablaron de la fabricación de bombas y de armas, de enseñar a otros su manejo y de acometer atentados en Europa; el encuentro habría tenido lugar el 4 de agosto de 2005. Las declaraciones del coimputado pueden corroborarse, entre otros datos que luego se mencionarán, porque Mrabet estaba en posesión de los códigos de la tarjeta telefónica prepago del 696829251, que fue intervenido en la investigación judicial porque el usuario, llamado Abdelgafour, se relacionaba con Ayach (ver apartados 1.1 y 1.2.5 sobre la legalidad de las intervenciones telefónicas). Efectivamente, consta en el acta de registro que en el mueble de cajones situado a la entrada de la vivienda de Mrabet, y junto a la documentación de varias personas, se encontraba el código de tarjeta telefónica de ese número (p. 3.999 del sumario). Aunque las conversaciones que procedían de esa línea se han declarado no aprovechables, Mrabet estaba siendo investigado por otro cuerpo policial que fue el que registró su casa y ocupó esa documentación que le vinculaba a dicho teléfono. El acusado no ofreció explicación alguna de ese dato y negó conocer a Ayach.

Numerosos datos obtenidos por los medios de prueba vienen a afianzar la hipótesis de su puesta a disposición de la red en la que operaba Nakhcha y a corroborar la declaración del coimputado Ayach. Así:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(i) Manejaba el dinero de la mezquita. Aunque era del dominio público las cantidades que ingresaban y las personas que hacían la donación, no había control de su destino. Tampoco sabemos el dinero exacto que se empleara para abonar el precio de compra de una finca, destinada a erigir una nueva mezquita. Este hecho adquiere sentido cuando se vincula a la entrega que hiciera a Ayach de dos mil euros con destino a la red (para que lo trasladara, como así hizo, a Dahmani).

(ii) Conocía a Belgacem, un terrorista suicida, y le había ayudado, incluso empleándole en su carnicería, albergándole en su casa y enviándole dinero a él y a su familia a Argelia. Belgacem era un joven emigrante argelino, musulmán practicante, que estuvo varios años en la comarca y regresó a su hogar en varias ocasiones. El comportamiento del acusado puede entenderse adecuado para quien lidera un grupo humano en condiciones difíciles de existencia. Pero en su casa se halló toda la documentación de Belgacem, sus documentos de identidad, los permisos de conducir, fotocopias de carta de extranjería, la tarjeta sanitaria o las libretas de ahorros. Además, usaba un teléfono contratado a nombre de Belgacem

Esos datos, cuando menos señalan la presencia de vínculos de intimidad con quien murió matando en Iraq como terrorista suicida. El ascendente que el acusado tenía sobre Belgacem, por edad, estabilidad económica y liderazgo religioso, desde luego no lo empleó para evitar que se convirtiera en un terrorista suicida. De ahí que podamos afirmar, a partir de ese hecho y de la regla de inferencia, que estaba al tanto de su proyecto criminal y que, pudiendo, no intentara disuadirle.

(iii) Los libros de corte radical que fueron hallados en su casa, señalan una posición ideológica y religiosa precisa. En concreto, uno de ellos, es relevante, el *Manual de instrucciones para la seguridad*, porque se trata de un texto operativo militar en el que se informa de técnicas para actuar en la clandestinidad y evitar el control policial.

(iv) Tenía una intensa relación con Karakoc. No solo era el *wali* o padrino de su boda con D^a. Karima Benedicto, viajó con Karakoc a Turquía en diciembre de 2003. Es un hecho admitido por los interesados. La explicación que ofrecieron -intentaban montar un negocio de ropa de moda islámica, querían comprar mercaderías- no parece plausible, ya que no habían dado paso alguno para abrir un establecimiento, de lo contrario lo habrían acreditado. En ese viaje Karakoc pasó a Siria durante unos días, regresando a España en enero. El hecho bien pudiera indicar una aproximación a personas y redes de extremistas violentos que allí operan.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(v) El Sr. Mrabet tenía un papel relevante en la comunidad musulmana de Vilanova. Lo que le situaba en un plano privilegiado desde el que persuadir a otros de colaborar con la redes de corte *alqaedista*.

(vi) En su casa había una hoja manuscrita con instrucciones para desenvolverse una vez que se llegara a Damasco. Ya se ha dejado constancia antes del valor de tal dato, que le vincula con redes y estructuras que radican en aquella ciudad con el objeto, según los investigadores policiales, de recibir a los voluntarios que llegan, prepararlos y hacerles pasar a Iraq para intervenir como terroristas suicidas. La información que contiene ese documento solo adquiere sentido en el proyecto de facilitar el acceso de voluntarios a Siria mediante el establecimiento de contactos con una suerte de internado o albergue. Tampoco el acusado ofreció una explicación alternativa de la razón por la que poseía dicho documento y de su sentido o finalidad.

Todo ello permite sostener el relato de hechos probados, que matiza la hipótesis acusatoria en el sentido de que la red en la que estaría integrado Mrabet no tenía por objeto principal, menos exclusivo, la recluta, preparación y envío de activistas a Iraq, aunque no se descarta que estuviera entre sus cometidos. De esa manera no se acepta que hubiera motivado o inducido a Belgacem y a los otros –entre ellos se citaba a los hermanos Hssisni, a Karakoc y a Mourdoude- a actuar como terroristas suicidas, decayendo la pretensión de que les indujo al suicidio. Es por ello que se le absolverá del delito de inducción al suicidio del art. 143.1 Cp -con finalidad terrorista- por el que fue acusado, que además requiere que la influencia sea eficaz, directa y mediante una conducta activa.

Por fin, cabe reseñar que no hay evidencia de que Mrabet fuera jefe o dirigente de la red. Los actos que se le atribuyen sugieren su integración, su disposición y entrega a los fines y a las acciones de la estructura, pero sin que sea posible identificar una jerarquía en la que tuviera alguna responsabilidad.

2.2.4.- HASSAN MOURDOUDE

El principal elemento incriminador lo constituye el hecho de su viaje a Damasco, que en la hipótesis acusatoria tenía por finalidad acceder a Iraq para cometer un atentado suicida con la red de Al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Zarqawi, que, a su vez, demostraría que había sido captado y adoctrinado.

El acusado admitió haber realizado el viaje, con su esposa y sus tres hijas, contaban menos de diez años, con la finalidad de explorar un lugar para vivir y poder educar a su prole en escuelas islámicas, en un país árabe donde pudieran aprender el idioma y la cultura.

Hay varios datos que no encuentran explicación, como anotamos arriba, en esa hipótesis a validar. Por un lado, porque Mourdoude es un hombre maduro de edad, llevaba en España más de quince años, siempre empleado por cuenta ajena, arraigado en su comunidad, con familia a su cargo, esposa y tres hijas. El perfil del personaje objeto de recluta como guerrero o muyahidín por redes de corte alqaedista que operan en Europa, según se repite en los informes policiales obrantes en la causa y en la literatura especializada en terrorismo internacional, reúne ciertas pautas: joven, marginal o desarraigado en el país de acogida en su proyecto migratorio, influenciable. Parece no corresponderse.

Por otro lado, Mourdoude vivía con su familia en Vilanova, que había traído a España. Si el viaje a Siria hubiera tenido como objetivo entrar en Iraq a actuar como terrorista suicida, su proyecto habría implicado abandonar a su suerte en un país desconocido a su cónyuge y a sus hijas, todas ellas de corta edad, una no contaba el año. El agente 18.403 sugirió, en respuesta a las preguntas de la defensa, que no conocían otros casos como el de Mourdoude, pero, matizó, en otros sitios hacer el viaje con la familia era una forma de dar cobertura “logística” al proyecto clandestino. Sin embargo, parece un argumento oportunista, de escasa consistencia (más sentido tendría la conjetura de proteger a la familia, conduciéndola a un lugar bajo la cobertura de la red, de la persecución subsiguiente a la inmolación de uno de sus miembros, que no puede aceptarse en el caso de España). Sería verosímil que hubiera enviado a su familia a Marruecos, de vuelta, donde tendrían recursos y asistencia ante su desaparición inmediata.

Poco después se desplazó a Damasco su amigo Ahmed Said Hssisni, también con su familia. Su hermano Hassan estaba allí. Mourdoude declaró que éste le ayudó a buscar vivienda; posteriormente moriría combatiendo en Faluya.

El enunciado en este caso no ha logrado superar el estatuto de sospecha razonable, que solo resultaría avalada por una regla de experiencia imposible de demostrar: todos los árabes musulmanes que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

van a Siria pretenden pasar a Iraq para intervenir en el conflicto. Mourdoude bien pudiera ser una excepción a una pauta de interpretación difícil de sostener. Ni siquiera sabemos que el acusado albergue ideas radicales sobre la conveniencia de utilizar la violencia política.

El plano de bolsillo de la ciudad de Damasco -con alguna anotación- que guardaba en la maleta Mourdoude carece de significado, en este contexto. Todo visitante de una ciudad desconocida se provee de ese tipo de información. No se ha demostrado que siguiera las instrucciones que aparecían en la tarjeta ocupada en el domicilio de Mrabet, al contrario reconoció que le ayudó Hassan Hssisni.

La manifestación de Mrabet de que a Said Hssini y a Mourdoude “*le daban pena los niños*”, ofrecida como indicio carece de sentido incriminatorio.

Por fin, la supuesta segunda declaración policial, ya ha sido comentado antes, no puede estimarse que existiera desde parámetros de respeto a la libertad de confesar o autoincriminarse.

Los elementos reunidos no resultan suficientes para afirmar que Mourdoude pertenecía a una célula terrorista, que hubiera intentado entrar en Iraq para cometer un atentado suicida, que regresó y se volvió a integrar en el grupo.

2.2.5.- MOHAMMED SAMADI.

Era el imán de la mezquita de Vilanova, lo que sugiere que tenía ascendente sobre los miembros de la comunidad local. Los elementos incriminatorios en su contra son:

(i) Predicaba a favor de la yihad. Hecho que se sustentaría en la declaración del testigo Korrir, exclusivamente. Sin embargo, en juicio lo negó y dijo que la mezquita se utilizaba solo *para reunirse y para rezar*.

Entre los papeles del acusado se encontraron las notas de sus sermones, descritos en un informe de los encargados de la investigación denominada *Chacal* como “*conjunto de aproximadamente unos trescientos papeles y notas manuscritas en árabe, siendo en su inmensa mayoría sermones y anuncios de la mezquita*” (p. 12.935). El acusado comentó que tenía que preparar sus prédicas copiando textos y citas de diversos autores y libros, ya que su formación no le permitía la improvisación. Los textos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fueron traducidos y analizados, de ellos sólo se encontró un poema -sin título ni indicación de autor, con el lenguaje figurado y el empleo de los recursos alegóricos propios del género- que contuviera alusiones a temas violentos, según se concluye en el informe de la Guardia Civil (p.12.935 a 12.937).

(ii) Manejaba con Mrabet el dinero que entregaban los fieles para atender a los gastos de la mezquita y adquirir un nuevo edificio, dinero sobre el que no había control, que ellos desviarían para sus propósitos criminales. Es un elemento que se sustentaría en la manera informal de recaudar y guardar los fondos. Sin embargo, ha de advertirse que Samadi dependía en buena medida de Mrabet, presidente de la asociación cultural y líder de la comunidad. Por otro lado, se trata de un indicador abierto, que en el caso de Mrabet adquiere sentido junto a la entrega de cierta cantidad que había hecho para la red.

(iii) En su casa se ocupó una foto de Belgacem y la copia de un permiso de residencia de Ahmed Said Hssisni, que habían partido para actuar como terroristas suicidas. La habitación que ocupaba se encontraba en el espacio de la mezquita. De la foto dijo que estaba en un libro para niños de la biblioteca, posiblemente porque Belgacem lo había dejado allí. El permiso de residencia, por fotocopia, estaba destinado a incorporarse a la documentación necesaria para tramitar las pólizas de seguro de repatriación de cadáveres, servicio que proveía la asociación cultural.

Ambos datos evidencian algo notorio: los vínculos personales que existían entre los miembros de aquella pequeña comunidad y quien desempeñaba la función de imán.

(iv) Tenía una nota manuscrita con el teléfono de Belgacem. Que se ha demostrado era uno de los que utilizaba Mrabet, línea que estado bajo observación durante la investigación. Es un hecho normal apuntar el teléfono de un amigo.

No hay respecto al Sr. Samadi prueba suficiente para acreditar su integración en una red terrorista.

2.2.6.- DJAMEL DAHMANI.

Había actuado como imán en alguna mezquita de la región de Madrid, se dedicaba a curar personas, con métodos alternativos a la medicina, y al exorcismo. La prueba que sustenta los hechos que se le



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

atribuyen se basa en la declaración de Ayach, que resulta corroborada por la propia declaración de Dahmani en el juicio, una vez que las conversaciones telefónicas interceptadas se han considerado no aprovechables.

Sostuvo Ayach que Dahmani le había puesto en contacto con Nakhcha, a partir de ese momento este le reclutó y se encargó de hacer de correo y de acompañar a un visitante extranjero entre Madrid y Barcelona, que buscaba contactos para enseñar el manejo y la fabricación de explosivos. En concreto y contra Dahmani, Ayach dice que se entrevistó con Amine, que hablaron de bombas y explosivos, que le entregó dos mil euros procedentes de Mrabet y que le comunicó varios recados de Nakhcha sobre la necesidad de conseguir dinero para pagar una fianza.

Ese relato, acogido como hecho probado, se entiende corroborado en la misma declaración de Dahmani, nos referimos a la que depuso en el juicio oral, descartando las anteriores por respeto al derecho a confesar libre y voluntariamente. Así, (i) admitió conocer a Nakhcha, (ii) se relacionaba con Ayach, (iii) recibió los dos mil euros que éste le entregó. Esos datos son suficientes, a juicio de la Sala, para confirmar la veracidad de la manifestación del coacusado, ya que la sustentan en pasajes fundamentales. Conviene anotar que Dahmani no ha ofrecido una explicación del origen del dinero, de la razón por la que aceptó el mismo, ni del destino que le dio.

2.2.7.- REDOUAN AYACH.

Las pruebas en su contra serían su propia declaración ante el Juez y la que prestó en el juicio.

Admitió ante el Juez Central que fue reclutado por Nakhcha para hacer de correo con Dahmani y Mrabet, que recogió y acompañó a un experto en explosivos y que recibió un dinero de Mrabet que entregó a Dahmani. En el juicio se retractó parcialmente de esa confesión – algunas cosas son ciertas, otras no, dijo-, alegando presiones policiales, aunque que le movía también la voluntad de colaborar en el descubrimiento de terroristas. Aceptó, en el juicio, que había conocido a Abu Dadá en la mezquita de Estrecho y que se había relacionado con personas que después fueron detenidas y condenadas por actos terroristas. También, mantuvo que conocía a Dhamani y a Nakhcha, a este le había visto en Aranjuez la primera vez, después siguieron en contacto por teléfono, ya que éste vivía en Bélgica. Aceptó haber



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

viajado a Barcelona con Amine, el argelino amigo de Nakhcha -además, a solicitud de éste-, donde se encontraron con Abdelgafour y haber recibido dos mil euros de Amine, que él a su vez había entregado a Dahamani.

Por lo tanto, en el juicio -debidamente asesorado y defendido- vino a ofrecer datos esenciales de su relación con Nakhcha, de su acompañamiento de un visitante argelino a Barcelona y del encuentro con Abdelgafour -en ningún momento negó que fuera Mrabet-, de la recepción del dinero y de su destino a Dahmani. Esos hechos solo adquieren sentido en la narración que expuso ante el Juez Central -que ratificó en su indagatoria, al menos formalmente-, es decir en el contexto de su colaboración con Nakhcha y sus actividades ilegales, de las que tenía constancia, según había confesado.

Hay un dato que confirma su relato. Sobre el viaje a Barcelona en agosto de 2005, consta un billete de autobús que fue ocupado en su domicilio.

Su confesión, mantenida en la declaración indagatoria y parcialmente en el acto del juicio -en los puntos esenciales-, parece suficiente para afirmar su participación en los hechos.

(B) SOBRE EL DELITO Y LA CONSECUENCIA.

1.- Calificación jurídica. Pertenencia y colaboración con organización terrorista.

Los hechos constituyen un delito de pertenencia o integración en organización terrorista del art. 515.2 del código penal en relación con el 516 que en su apartado primero se refiere a promotores y directores de las organizaciones terroristas y a los directores de cualquiera de sus grupos, en su apartado segundo menciona a los meros integrantes y un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 Cp.

La asociación ilícita supone la unión de varias personas que se organizan para alcanzar ciertos fines, y requiere de una pluralidad de personas, de una estructura organizada, con un centro de decisión y reparto de papeles o funciones, más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; ha de ser un pacto con vocación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consistencia o permanencia -voluntad de duración en el tiempo, no un fenómeno efímero o episódico- y su fin está constituido por el proyecto de acometer delitos, en el caso de la organización terrorista la ejecución de actos terroristas. La definición de terrorismo es un problema de política criminal y penal de primer orden, que se ha visto agravado ante la emergencia global de ciertos fenómenos que denominamos bajo esa categoría. El artículo 571 de nuestro código describe a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a partir de su finalidad: subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. *“El concepto de terrorismo está asociado, dice la STS 503/2008, a la finalidad de alterar, incluso hasta hacerlo desaparecer, un orden, o forma de vida, político, económico, cultural y social caracterizado en nuestro ámbito por un sistema democrático de libertades, finalidad que se pretende conseguir mediante la ejecución de actos, generalmente violentos, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y atemorizar a la población. De ahí que, cuando se aprecie la existencia de uno o varios grupos organizados que realizan esa clase de hechos con el objetivo de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, deberá estimarse la existencia de terrorismo”.*

El concepto de terrorismo de nuestro código es susceptible de abarcar el fenómeno de la violencia acometida por redes o estructuras de corte alcaedista o yihadista, como ha afirmado la jurisprudencia. Ese concepto *“puede ser aplicado a otras formas de terrorismo que actúan sin límites territoriales, como ocurre con el de raíz islamista radical o yihadista, siempre caracterizado por el empleo de la violencia contra la visión occidental del mundo, aunque se pueda manifestar con distintas variaciones o matices que no alteran su naturaleza terrorista...la concepción de la organización terrorista y la concreción de sus finalidades, pueden presentar algunas diferencias. A título de ejemplo, de un lado, la finalidad de alterar o destruir el orden constitucional...debe ser entendida no solo en cuanto al orden constitucional político, sino de forma más amplia, en relación a la Constitución y a los Tratados internacionales, como el conjunto de derechos y libertades reconocidos en ellos, tanto los de orden individual como los de naturaleza colectiva. De otro lado, lo que en algún terrorismo se manifiesta como una organización jerarquizada en su totalidad, en esta otra clase de terrorismo la experiencia habida hasta el momento, especialmente en relación con Al Qaeda, demuestra que puede aparecer en formas distintas, en ocasiones como una fuente de inspiración ideológica de contenido o raíz fuertemente religiosa orientada a servir de fundamento y justificación a las acciones terroristas, acompañada de la constitución de grupos, organizaciones o bandas de menor tamaño, vinculadas con aquella y orientadas a hacer efectiva la difusión de ideas, a la captación de nuevos miembros, al adoctrinamiento, auxilio y distribución de los ya captados, a la obtención de medios materiales, a la financiación propiamente dicha, a la ejecución directa de actos terroristas o a la ayuda a quienes los han perpetrado o se preparan para hacerlo, o bien a otras posibles actividades*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relacionadas con sus finalidades globales. Tales grupos, bandas u organizaciones, reciben generalmente su inspiración y orientación de la fuente central, aunque incluso en este aspecto pueden presentar variaciones ordinariamente no sustanciales. Pero, además de estas manifestaciones, es posible apreciar la existencia de otros grupos, bandas u organizaciones en los que, aunque inspirados en el mismo sustento ideológico, tanto su estructura como su actuación son independientes de aquella fuente, de forma que disponen de sus propios dirigentes, obtienen sus propios medios y eligen sus objetivos inmediatos. Todo ello, siempre en atención a las peculiaridades de cada caso, permite considerar que cada una de ellas, incluyendo la fuente ideológica, constituye un grupo, organización o banda terrorista, de forma que sería posible que una sola persona se integrara en varias” (STS 119/2007).

En el fenómeno de la criminalidad terrorista internacional ha de advertirse la necesidad de deslindar la frontera entre la disidencia religiosa e ideológica y la actividad terrorista. En esos términos se ha pronunciado la jurisprudencia en el sentido de la insuficiencia de *“establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos...orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo...a efectos penales siempre será preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho. No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción” (STS 503/2008, citada).*

Los hechos atribuidos a la actuación de las redes o grupos en los que estaban integrados los acusados se hallaban conectados con acontecimientos brutales de nuestra reciente historia, con evidente significado terrorista, ya fuere desde la perspectiva de la subversión del orden jurídico o de la ruptura grave de la paz pública o la convivencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otro lado, respecto a la misma estructura organizada a la que estarían adscritos los acusados, cuyos perfiles presentan cierta imprecisión aunque sea reconocible su característica como espacio de encuentro estable e intenso de personas decididas a actuar en aquella clave, hay que señalar con la experiencia recogida en el enjuiciamiento de supuestos similares, a los que se refiere la jurisprudencia, que las distintas células o grupos pueden organizarse y actuar de forma independiente unos de otros, sin una organización global que estuviera dotada de interconexión interna, es por ello que se habla de red, como metáfora diversa a la de pirámide que era la figura que respondía a una organización tradicional clandestina y jerarquizada.

Los delitos de organización suponen una anticipación de la punibilidad en la medida que se trata de delitos de mera actividad y peligro abstracto, requiriendo la pertenencia una continuidad en el tiempo, un carácter de cierta permanencia que expresaría la comunión de fines (ilícitos) con la asociación y la voluntad de integración en la red. La pertenencia evidencia la disposición del individuo a los designios y fines de la estructura organizada con un carácter intenso, superior –señala la jurisprudencia- a la mera presencia o intervención episódica, sin necesidad de participar en los actos de violencia contra personas y bienes característicos del terrorismo, los delitos-fin, ya que es compatible la pertenencia con el desempeño de otras funciones, según el reparto de tareas que se hubiera decidido en la organización, funciones que servirían a la subsistencia y soporte de la estructura de poder y a la ejecución de los delitos-fin propios de la asociación. Así, es posible apreciar la integración en los casos en los que el autor preste algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya en el campo ideológico, económico, logístico, de aprovisionamiento o de ejecución de objetivos de mayor intensidad que las conductas de colaboración, mediante su disponibilidad efectiva para la ejecución de distintos actos, en un principio indeterminados, de favorecimiento de las actividades de todo tipo realizadas por la organización en el contexto de sus propios fines (ver STS 541/2007).

Las acciones descritas en el relato de hechos probados significan que los acusados Nakhcha, Karakoc y Mrabet estaban a disposición de los fines de la organización de manera permanente, llevando a cabo tareas de apoyo, acompañamiento, consejo, sostén económico y logístico, de provisión de dinero y de documentos falsos, incluso de armas y explosivos, en definitiva de cobertura a personas que huían de la persecución penal después de haber intervenido, en algún grado, en graves atentados contra personas y bienes como los ocurridos en Casablanca y en Madrid, en los años 2003 y 2004. En el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

caso de Mrabet se tiene en cuenta que entre las conductas que se le atribuyen una se encuentra en el núcleo duro de la actividad terrorista, la provisión de armas, la fabricación de explosivos y la adquisición y socialización de dicho conocimiento, en el contexto de la estructura organizada. Lo que sugeriría una intensa disposición respecto a la red, sus fines y métodos.

Por lo tanto, se pueden identificar todos los elementos de la figura de la integración.

Por otro lado, el carácter terrorista de la estructura de poder que hemos descrito como red va de suyo por la intervención y vinculación con los atentados de Casablanca del año 2003 y de Madrid del año 2004. La STS 556/2006 establece pautas directamente aplicables al caso que nos ocupa: *“El carácter terrorista de la citada organización resulta indudable desde el momento en que se declara probado que su objetivo, en contacto, en connivencia o en simple convergencia con Al Qaeda, era la preparación o la realización de actos dirigidos a subvertir el orden existente en diferentes países del mundo y a crear el pánico mediante la realización de atentados indiscriminados y extremadamente violentos”*.

La intervención de Dahmani y Ayach, entiende esta Sala, se ajusta a los parámetros del delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 Cp, en la medida que se aprecia una puesta a disposición de la red, con conocimiento de los métodos que empleaba ésta para conseguir sus fines, facilitando ciertas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, entre ellos los de correo o acompañamiento de militantes, como es el caso, a los que la organización accedería con dificultad sin esa ayuda externa, prestada precisamente por quiénes, sin pertenecer a ella, le aportan su voluntaria aportación. El colaborador ayuda a los fines de la organización, mediante contribuciones episódicas, demostrando que no está al servicio permanente de la organización, como estimamos en el caso de los acusados citados en atención a su aportación concreta. Por ello, el delito de colaboración con banda armada incluye aquellas acciones que, realizadas voluntariamente con este fin, facilitan cualquiera de las actividades de la organización, y no solamente las acciones armadas, según ha dicho la jurisprudencia (ver a modo de ejemplo la STS 304/2008, en un caso de terrorismo internacional).

El delito de colaboración no fue objeto de acusación pero se encuentra en relación de homogeneidad con el de pertenencia a organización terrorista, la diferencia estriba en la permanencia de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

puesta a disposición a favor de la organización, por lo que la modificación que operamos no afectaría al principio acusatorio ni a la necesaria congruencia entre la pretensión acusatoria y el título de condena (véase por todas STS 304/2008).

Porque no se ha considerado acreditado que el fin de la red fuera la recluta y el envío de voluntarios para intervenir en Iraq, en un tiempo en el que la situación de enfrentamiento en aquel país revestía las características de un conflicto armado, no es necesario analizar la sugerente propuesta de la defensa del Sr. Mrabet sobre el sometimiento al derecho internacional humanitario, o de los conflictos armados, de dichos actos o comportamiento relacionados con la intervención a favor de uno de los bandos en conflicto, lo que no excluiría de tipicidad como crímenes de guerra aquellas conductas que tuvieran por finalidad principal aterrorizar a la población civil.

2.- Participación.

Son autores del delito de pertenencia a organización terrorista los acusados Sr. Nakhcha, Sr. Karakoc y Sr. Mrabet ya que ejecutaron directa y materialmente los hechos, en los términos del art 28 del código penal, toda vez que en el contexto y al servicio de una red internacional de terrorismo de corte *yihadista* o *alqaedista* desarrollaron las acciones que hemos descrito con el carácter de permanencia y estabilidad, que pone de relieve las conductas que se les atribuyen con cierta continuidad en el tiempo.

Los Sres. Dahmani y Ayach responderían en concepto de autores del delito de colaboración, según lo dicho.

3.- Penalidad.

La pena para el delito de pertenencia a organización terrorista está fijada entre seis y doce años de prisión y seis a catorce años de inhabilitación absoluta.

Se pueden distinguir dos niveles. Por un lado, ha de advertirse de la gravedad de los atentados acometidos por las personas a los que la red *Tigris* -o el grupo establecido en la casa de Santa Coloma de Gramanet- estaba ayudando y protegiendo, en una fase posterior. Los acusados Nakhcha y Karakoc estaban integrados en la red en proximidad con ese espacio. Desarrollaron conductas de significado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

similar, pero Nakhcha parecía disponer de una mayor capacidad operativa –no en balde tenía contactos en Madrid, llegó a proveer de pasaportes falsos y a dar indicaciones sobre qué hacer- por lo que se le dará un tratamiento dispar. Se seleccionará la pena en el máximo de la mitad inferior del marco que establece la ley para Nakhcha, nueve años de prisión y diez años de inhabilitación absoluta, ochos años de prisión y nueve de inhabilitación para Karakoc, según en este caso la propuesta por el Fiscal. Mrabet aparece en un plano alejado, en lo que conocemos, de ese centro de decisión y apoyo a quienes ejecutaron y participaron en los atentados del 11 de marzo, por lo que se aplicará la pena en una medida inferior a los anteriores, siete años de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta.

Respecto al delito de colaboración –la medida de la pena oscila entre cinco y diez años de prisión y multa de dieciocho a veinticuatro meses- se aplicará en la mínima expresión, en atención a la significación de las conductas atribuidas, sin que aparezcan criterios que aconsejen una exasperación de la pena. La cuota de la multa se establece en cuatro euros ya que se ignoran los ingresos y patrimonio de los acusados, suponiéndose escasos dada su condición de emigrantes, cuota que se corresponde con una quinta parte del salario mínimo interprofesional para el año pasado. Además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena (art. 56 Cp).

A los condenados se les abonará para el cumplimiento de la pena el tiempo que han sufrido en prisión provisional por ésta causa (art. 58 Cp).

4.- Costas.

Se imponen a los acusados aquí condenados las cinco séptimas partes de las costas del proceso que pagarán de manera proporcional, habida cuenta de la relación entra condenas y absoluciones que se pronuncian (art. 123 CP).

5.- Comiso y consecuencias accesorias.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 127 y 374 del Código Penal toda pena que se imponga por delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provenga y de los instrumentos con que se hubiera ejecutado, así como de las ganancias obtenidas, bienes,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

efectos e instrumentos que serán decomisados. Afectará la medida al dinero ocupado a los acusados que resultan condenados.

6.- Deducción de testimonios para perseguir delitos de tortura.

Alguna defensa interesó que se remitieran testimonios de particulares al Juzgado de Instrucción de Madrid para que se investigaran y persiguieran delitos de tortura que se habrían cometido durante la detención de los acusados y otras personas. Sin embargo, ello no parece necesario ya que varios acusados y testigos –así, y entre otros, Dahmani, Anouar Zaudi, Samadi, Es Satty- además de una defensa colectiva, habían denunciado tales hechos ante autoridades judiciales y organizaciones de defensa de los derechos humanos.

Por lo expuesto,

IV.- FALLO:

1.- CONDENAMOS a D. OMAR NAKHCHA como autor de un delito de INTEGRACIÓN en ORGANIZACIÓN TERRORISTA a las penas de NUEVE AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN absoluta por tiempo de DIEZ años y al pago de las costas.

2.- CONDENAMOS a D. SAFFET KARAKOC como autor de un delito de INTEGRACIÓN en ORGANIZACIÓN TERRORISTA a las penas de OCHO AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN absoluta por tiempo de NUEVE años y al pago de las costas.

3.- CONDENAMOS A D. MOHAMED MRABET FASHI como autor de un delito de INTEGRACIÓN en ORGANIZACIÓN TERRORISTA a las penas de SIETE AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN absoluta por tiempo de OCHO años, además del



pago de las costas en la proporción señalada, y le ABSOLVEMOS del delito de inducción al suicidio por el que fuera acusado.

4.- CONDENAMOS A D. DJAMEL DAHMANI Y A D. REDOUAN AYACH como autores de un delito de COLABORACIÓN con ORGANIZACIÓN TERRORISTA a las penas de CINCO AÑOS de PRISIÓN y MULTA de dieciocho meses con cuota diaria de cuatro euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, además del pago de las costas en la proporción señalada.

5.- ABSOLVEMOS a D. MOHAMMED SAMADI y a D. HASSAN MOURDOUDE de los delitos de integración en organización terrorista por los que fueron acusados y se declaran de oficio las costas causadas a su instancia.

6.- ABSOLVEMOS a D. MUSTAPHA ES SATTY y a D. MOHAMED ANOUAR ZAUDI al retirarse la acusación contra ellos formulada por el delito de integración en organización terrorista y se declaran de oficio las costas causadas a su instancia.

7.- Se decomisa el dinero intervenido a los acusados al que se dará el destino legal.

Para el cumplimiento de las penas de prisión se les abonará a los condenados el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa, si no les hubiera sido abonado ya en otra u otras causas.

Se dejaran sin efecto, si adquiriera firmeza la decisión, las medidas cautelares de todo tipo que se hubieran adoptado respecto a los acusados que resultan absueltos.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

órgano en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Se recabarán del juzgado instructor las piezas de responsabilidad civil para su conclusión.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma de costumbre. Doy fe. En Madrid, a